



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TÍTULO:

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, EN EL EXPEDIENTE N°
00203-2012-0-2601-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUMBES – TUMBES. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

ELESPURU SAAVEDRA, JULIO CESAR

ORCID: 0000-0003-2480-9376

ASESOR:

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Elespuru Saavedra, Julio César

ORCID: 0000-0003-2480-9376

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576x

JURADO EVALUADOR

Mgtr. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS

Presidente

Mgtr. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

Secretario

Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES

Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

Gracias a mis padres, esposa e hijo por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A la ULADECH Católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa universitaria y que forman hoy en mí un profesional con gran vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos no estaría dando un gran paso en mi vida profesional.

Julio César Eléspuru Saavedra

DEDICATORIA

A mis padres:

Este proyecto es una parte de mi vida y comienzo de otras etapas por esto y más, la dedico a mi padres, que sin su esfuerzo y dedicación no hubiese tenido la oportunidad de superarme y fijarme metas, a mi padre que guía mis pasos y sé que el día de hoy estará conmigo como era su deseo y el mío.

A mi esposa e hijo:

A quien le adeudo tiempo, dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Julio César Eléspuru Saavedra

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el Expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente la conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad.

Palabras Clave: Calidad, prescripción adquisitiva de dominio, proceso civil y sentencia.

ABSTRACT

The problem with the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the Acquisition of Dominion Prescription, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters; in Case N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, of the Judicial District of Tumbes - Tumbes. 2019, the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; observation techniques and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a comparison list, validated by expert judgment. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and a comparison list, validated by expert judgement, was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the first instance sentence were of the following rank: very high, very high and very high; while the second instance sentence was of the following rank: very high, very high and very high. Finally, the conclusions are as follows: the first instance judgment is in the high quality range and the second instance judgment is in the high quality range.

Keywords: Quality, domain acquisition prescription, civil process and sentence

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	II
JURADO EVALUADOR	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
INDICE GENERAL	VIII
I. INTRODUCCION	1
II.- REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES:	9
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado	12
2.2.1.1.1. La jurisdicción	12
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.	13
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	13
2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.	14
2.2.1.1.5. La competencia	25
2.2.1.1.6. Competencia de la sala civil de la corte superior.....	26
2.2.1.1.7. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	26
2.2.1.1.8. Acción	28
2.2.1.1.9. La pretensión procesal	30

2.2.1.1.10. El proceso	33
2.2.1.1.11. Principios constitucionales relacionados al proceso	34
2.2.1.1.12. El proceso civil	39
2.2.1.1.13. Fines del proceso civil.	50
2.2.1.1.14. El proceso Abreviado.....	50
2.2.1.1.15. Los puntos controvertidos.....	52
2.2.1.1.16. Las partes del proceso	54
2.2.1.1.16.1. Concepto	54
2.2.1.1.16.2. El juez	55
2.2.1.1.16.3. El demandante.....	56
2.2.1.1.16.4. El demandado	56
2.2.1.1.17. Demanda y contestación de la demanda	56
2.2.1.1.17.1. Concepto	56
2.2.1.1.18. La prueba	57
2.2.1.1.18.1. La prueba en sentido común	57
2.2.1.1.18.2. La prueba en sentido jurídico procesal	58
2.2.1.1.18.3. La prueba en la jurisprudencia.....	58
2.2.1.1.18.4. Concepto de prueba para el juez	59
2.2.1.1.18.5. El objeto de la prueba	59
2.2.1.1.18.6. Etapas de la valoración probatoria.....	60
2.2.1.1.18.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	60
2.2.1.1.19. Sistemas de valoración de la prueba.	61
2.2.1.1.20. El principio de la carga de la prueba.....	64
2.2.1.1.21. Medios de prueba actuados en el caso concreto	65
2.2.1.1.22. La resolución judicial.....	65

2.2.1.1.22.1. Concepto	65
2.2.1.1.22.2. Clases de resolución judicial.....	66
2.2.1.1.23. La sentencia	66
2.2.1.1.23.1. Concepto	66
2.2.1.1.23.2. Estructura y contenido de la sentencia.....	67
2.2.1.1.24. La motivación de las sentencias.....	68
2.2.1.1.24.1. Concepto de motivación	68
2.2.1.1.24.2 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y producto o discurso.....	69
2.2.1.1.24.2.1. La motivación como justificación de la decisión.....	69
2.2.1.1.24.2.2. La motivación como actividad	70
2.2.1.1.24.2.3. La motivación como producto o discurso.....	70
2.2.1.1.25. La obligación de motivar	71
2.2.1.1.26. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	72
2.2.1.1.26.1. La justificación fundada en derecho	72
2.2.1.1.26.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	73
2.2.1.1.26.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	75
2.2.1.1.27. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	77
2.2.1.1.27.1. El principio de congruencia procesal.....	77
2.2.1.1.27.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	78
2.2.1.1.28. La fundamentación de los hechos	81
2.2.1.1.29. La fundamentación del derecho	82
2.2.1.1.30. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	82
2.2.1.1.31. Los medios impugnatorios.....	83

2.2.1.1.31.2.1. Recurso de Reposición.....	84
2.2.1.1.31.2.2. Recurso de apelación	84
2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio	88
2.2.2.1. Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio en las ramas del Derecho.	88
2.2.2.2. Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo nacional.....	88
2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	88
2.2.2.3.1.2. Formas de adquirir la posesión	91
2.2.2.3.1.3. Clases de posesión	92
2.2.2.3.1.4. Posesión mediata e inmediata	92
2.2.2.3.1.5. Posesión legítima e ilegítima	93
2.2.2.3.1.6. Servidor de la posesión	93
2.2.2.3.1.7. Usucapión o Prescripción Adquisitiva de dominio.....	94
2.2.2.3.1.8. Requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio	95
2.2.2.3.1.9. La posesión del usucapiente.	96
2.2.2.3.1.9.1. Posesión continua.	96
2.2.2.3.1.9.2. Posesión pacífica.	96
2.2.2.3.1.9.3. Posesión pública.	96
2.2.2.3.1.9.10. Modalidades de prescripción adquisitiva de dominio.....	97
2.2.2.3.1.9.10.1. Prescripción adquisitiva ordinaria.	97
2.2.2.3.1.9.10.2. Justo Título.	97
2.2.2.3.1.9.10.3. Buena fe.	98

2.2.2.3.1.9.10.2. Prescripción adquisitiva extraordinaria.	98
2.2.2.3.1.10. La coposición	99
2.3. MARCO CONCEPTUAL	102
2.4 HIPÓTESIS	104
III. METODOLOGÍA	104
IV. RESULTADOS	122
4.1 Resultados.....	122
4.2. Análisis de los resultados.....	172
V. CONCLUSIONES.....	184
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	191
ANEXOS	208
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio : sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00203-2012.....	209
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	231
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	240
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinados de la variable	249
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	268

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	122
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	122
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	129
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	140
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	143
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	143
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	149
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	165
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	168
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	168
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	170

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En opinión de Vázquez y Gutiérrez en España sostienen que la justicia es un bien público y, en consecuencia, en el seno de la Administración Pública, el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia tiene capital importancia para una sociedad. En la actualidad, el sistema judicial español es objeto de severas críticas, que lo califican de ineficiente y tardío. Un gran sector social y profesional de la Administración de Justicia considera que la falta de medios es la causa de su mal funcionamiento, y reclaman mayor inversión (Vázquez y Gutiérrez, 2017).

Anónimo (2017) en Venezuela La ONG Human Rights Watch (HRW), había denunciado al principio del régimen que el Poder Judicial de Venezuela «prácticamente dejó de funcionar de forma independiente al Gobierno» desde que el chavismo y «sus partidarios en la Asamblea Nacional» asumieron «el control político de la Corte Suprema». A la ya consuetudinaria anormalidad del Poder Judicial se sumó la llegada de la oposición a la Asamblea Nacional hace un año; lo normal y característico de un país democrático es que los tres Poderes descritos por Montesquieu en el famoso “Espíritu de las Leyes” trabajen por separado demostrando transparencia y justicia en la Nación, cosa que en Venezuela a todas luces no sucede.

En el ámbito nacional:

En palabras Bullard (2018) en el Perú el Poder Judicial (y la Corte Suprema en particular) se resiste a que las decisiones sean predecibles. Ello significa que existan precedentes que establezcan cómo deben resolverse casos similares. ¿Por qué no quieren que sea así? Es fácil deducirlo. Si usted es corrupto y tiene un caso 1 idéntico a un caso 2, pero en uno le paga la coima el demandante y en el otro el demandado, va a querer decidir ambos casos de manera diferente para poder cobrar en los dos. Si la Corte Suprema fuera predecible (y entendiera que ese es su trabajo principal), daría muchos precedentes que no permitirían que los jueces decidan como les provoca y, con ello, reduciría sustancialmente el espacio a la corrupción.

Por su parte Mariano Salazar en el Perú precisa que cuando nos referimos a autonomía e independencia observándolo sin sentido crítico podríamos decir que los jueces son quienes tienen el poder dentro del estado, pero cuando analizamos los términos, podemos observar que dicha autonomía e independencia hacen relación a esa investidura en el ejercicio de su función que es de impartir justicia. La autonomía e independencia de los jueces son facultades que estos poseen pero como todo tienen sus limitaciones, bajo ninguna medida los jueces pueden abusar de dichas facultades, quiere decir esto que los jueces en ejercicio de su función y haciendo uso de su autonomía e independencia pueden sobrepasar los límites que la misma constitución y las leyes establecen. Explicado de otra manera; los jueces en uso de estas facultades no pueden tomar decisiones desconociendo lo que establece la ley de leyes constitución nacional. (Salazar, 2014, p. 149)

En el contexto local:

La corrupción judicial en nuestro distrito judicial también es percibida por la población, la misma que tiene desconfianza en el sistema de administración de justicia.

[Tumbes](#) es la segunda región con más casos de [corrupción](#) en el país. Esta realidad se plasma en los setenta y cuatro expedientes que obran en el [Juzgado](#) de Investigación Preparatoria de Delitos de Corrupción de Funcionarios, los cuales no tienen fecha de audiencia. Esta irregularidad responde a que el [Ministerio Público](#) no ha concluido la investigación preparatoria, debido a que los fiscales titulares no presentan un requerimiento. Fuentes oficiales informaron que la fiscal coordinadora de Delitos de Corrupción de Funcionarios, Erika Solís Castro, fue notificada por no concluir las investigaciones específicamente en casos emblemáticos de corrupción. (Anónimo, 2019)

En nuestro distrito judicial de Tumbes el sistema de administración de justicia es deficiente particularmente se puede evidenciar en la deficiente labor del Ministerio Público al no formular acusación oportunamente. En [Tumbes](#) existe una carga procesal de al menos 300 casos en el juzgado anticorrupción, pero de ellos ninguno fue resuelto. (Rojas, 2018)

En el ámbito universitario local la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

La investigación es una de las actividades fundamentales en el proceso de enseñanza aprendizaje del estudiante universitario, en tal sentido existe interés en profundizar el conocimiento vinculado al sistema de administración de justicia, el cual es abordado mediante la línea de investigación con la que cuenta nuestra universidad.

Ante esta situación e interés por investigar y profundizar los conocimientos vinculados con el sistema de administración de justicia surgió la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho, la cual se denomina *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que la presente investigación deriva de la línea de investigación mencionada, la unidad de análisis seleccionado fue el expediente judicial N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, perteneciente al Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que comprendió un proceso Civil, en el cual la accionante A interpone demanda y plantea como pretensión la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble referida al terreno urbano ubicado en Calle “C”, Mz. “A” – Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que consta de 120.00 m² de área; con la finalidad que se le declare propietaria por prescripción, y se ordene la cancelación del dominio del demandado que aparece en el Asiento N° 00002 de la Partida Electrónica N° 15158861 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de esta ciudad, y que inscriba el dominio a su favor, donde se analizó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce, fue declarada infundada, la misma que fue apelada por la demandante y mediante sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha nueve de Julio del año dos mil quince, la sala especializada civil

de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció confirmando la citada sentencia que declara infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble interpuesta por A contra B, es un proceso que concluyo luego de tres años y veinticuatro días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente judicial N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente judicial N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.

3. Determinar la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica, por cuanto surge de lo que ocurre en el contexto internacional, nacional y local, sobre la crisis por la que atraviesa el sistema de administración de justicia, la cual no goza de confianza y la población muestra su rechazo e insatisfacción a través de expresiones y críticas, lo cual lleva a tratar de aminorar esta situación, toda vez que una sociedad con un adecuado y correcto sistema de justicia contribuye con el desarrollo de esta y además en palabras de O'Donnell el sistema de administración de justicia forma parte del concepto básico de democracia.

Por otra parte, los efectos del presente trabajo, no persiguen revertir la problemática existente, dado que es un tema complejo, sin embargo urge la necesidad de destacar una iniciativa, ya que los resultados servirán de cimiento para la toma de nuevas decisiones, con cambios útiles que aporten, contribuyan, incluyan, estrategias y planes de trabajo eficaces, en la actuación de la función jurisdiccional.

Además de lo expuesto, se puede constatar que los jueces tienen una gran herramienta en sus manos, pues en sus decisiones está si cumple o no la pretensión de los usuarios que acuden a ella en busca de solucionar sus problemas.

Es preciso señalar que no todo es responsabilidad del magistrado, sino los factores que intervienen en ella como son el ámbito político, social y económico, los cuales en vez de impulsar el proceso lo que hace es generar más carga judicial.

En efecto, esta propuesta lo que busca es sensibilizar al estado en conjunto, en ver cuáles son los vacíos de las normas, que no promulguen leyes que contradigan otras, que se creen normas que se vea reflejado el deseo de los ciudadanos peruanos, pues el trabajo de los magistrados se basa en ello si no existe norma en la cual sustentarse no va hacer uso de ella y seguirá dándose lo mismo de siempre la desconfianza de los que hacen uso de ella.

Que, esta propuesta también tiene como objetivo sensibilizar a las Universidades, a mejorar la calidad de enseñanza, a no solo brindar teoría, sino también inculcar valores, pues del producto que ellos van a procesar van a salir operadores de justicia y necesitan estar capacitados para tomar grandes decisiones.

En lo personal, forma un escalón más en mi vida profesional, pues me ha permitido realizar una investigación formal, una aportación a mi carrera, me dio la oportunidad de analizar una sentencia que había sido dictada por un magistrado de incorporar nuevos conocimientos entre ellos manejar el método científico y finalmente con la sustentación de mi investigación llegar a obtener mi título profesional de abogado.

Finalmente, el marco normativo que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,

en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

En palabras de Sotomayor (2017) en Perú su investigación “*Emoción, racionalidad y argumentación en la decisión judicial*” precisa que:

A partir de la teoría de las emociones de Martha Nussbaum, Sotomayor plantea una teoría de la racionalidad y razonabilidad judicial que incluya a las emociones como un elemento necesario. Con ello se pasa de un modelo puramente deliberativo-abstracto de argumentación judicial a uno de tipo narrativamente abierto, en el cual la empatía y la imaginación literaria desempeñan un papel fundamental. Sostendré que las emociones tienen una manifestación concreta en al menos tres circunstancias relevantes: el valor del testimonio, el de la empatía y el de la imaginación literaria. Sin embargo, el lugar de las emociones para el proyecto de la racionalidad judicial está sometido a restricciones institucionales tales como reglas del derecho, procedimientos o precedentes. (p. 01)

Salas (s.f.) en España en su investigación *¿Qué significa fundamentar una sentencia?*

En sus conclusiones asegura que:

Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones

judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva.

Toscano (2016) en Colombia en su investigación “*La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias*” en sus conclusiones afirma:

La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias para la emisión de la sentencia dentro de la audiencia solo es posible si el juez tiene clara su misión institucional de resolver el litigio, dejando de lado esa idea –a veces promovida desde las altas cortes– según la cual la sentencia tiene fines pedagógicos, y en consecuencia, habría que explicar cada concepto jurídico, su origen histórico y su desarrollo jurisprudencial previo; porque en realidad el destinatario de la justicia no va al proceso a que lo aleccionen, ni el juez está para demostrar su vasta cultura en la sentencia, sino únicamente para decidir la controversia que se le ha planteado.

(p. 329)

Mercader (s.f.) en España investigó “*Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y «canon reforzado» de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional*” en la cual sostiene que:

El control de la congruencia y la existencia de motivación pueden llevarse a cabo sin entrar en ponderaciones jurídicas y así se hace en todo caso. Por su parte, el test de razonabilidad no se refiere a la razonabilidad jurídica, sino a la puramente

lógica: con este test se pretende comprobar si el razonamiento seguido por el juez incurre en quiebras lógicas, “pero desde la perspectiva de razonar del hombre común” (p. 129).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdicatio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico que tiene la jurisdicción, pero si bien es cierto que, en el caso en concreto en el ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador “dice el derecho” en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también “dicen el derecho” en la ley y en el acto administrativo, respectivamente. (Ovalle, 2016, p. 123)

En palabras de Alcalá-Zamora y Couture (como se citó en Ovalle, 2016) afirman que:

“la jurisdicción es una función pública que ejerce el Estado, a través de órganos que gozan de independencia y autonomía, mediante un proceso, en el cual conocen los litigios o las controversias que las partes plantean y en función a ello emiten sus decisiones, así como ordenar la ejecución de la decisión o sentencia.

Manuel Serra Domínguez (como se citó en Nieva, 2017) afirmó que “la jurisdicción es establecer de forma irrevocable del derecho en el caso concreto, seguida en su caso de su actuación práctica” (p. 107).

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.

a) Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público. *b) Única:* La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del topo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas. *c) Exclusiva:* Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros. *d) Indelegable:* Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (Anónimo , 2013, párr. 09).

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Tomando en cuenta la facultad de impartir justicia, ésta tiene sus elementos, el tal sentido Alsina (como se citó en Anónimo, s.f.) nos dice que son las siguientes:

a). Notio: potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses. *b) Vocatio:* potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en

proceso. **c).Coertio:** potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso. **d).** **Iudicium:** facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley. **e)** **Executio:** imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales. (p. 01)

2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.1.1.4.1. El principio de unidad y exclusividad

Montero Aroca (como se citó en Chocrón, 2005) dice en el estado de derecho el principio de unidad jurisdiccional implica la existencia de una entidad única y sometimiento de los órganos jurisdiccionales a un mismo régimen jurídico, por su parte la constitución nacional estipula que los jueces y magistrados están sujetos a una ley orgánica como garantía de su independencia.

Por su parte Zavala (s.f.) El principio de unidad jurisdiccional “requiere que cualesquiera que sean las personas y el Derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional” (p. 01).

Sobre el principio de exclusividad el artículo 117.3 de la Constitución española estipula que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

2.2.1.1.4.2. El principio de independencia

En palabras del Tribunal Constitucional del Perú (2006) La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (p. 17)

2.2.1.1.4.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En palabras del Tribunal Constitucional de Perú (TC, 2012) con relación al debido proceso dice que:

Supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (párr. 18)

En tanto que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al

derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2015, p. 03).

García Ramírez (como se citó en Lopez, 2015) nos dice que:

El debido proceso se instala entre las grandes decisiones constitucionales, cualesquiera que sean su denominación o tratamiento, deducidas de la determinación política fundamental de colocar al hombre en el centro de la escena, honrar la dignidad humana, asegurar la libertad y la igualdad de los individuos. (p. 314)

La Corte Constitucional de Colombia (CCC, 2016) ha precisado en la Sentencia T-051/16 que el debido proceso comprende una serie de derechos:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a

dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (p. 01)

2.2.1.1.4.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

De la publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa “el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado”. La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública. (Pose, 2011, párr. 06)

Al respecto Gozaini (como se citó en Rioja, 2017) precisa que la tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos: a) Como garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes. b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes. En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular. La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros. c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.”

Rioja (2017) explica:

El principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional hasta convertirse en una manifestación interna y externa del propio proceso. Se busca que los actos procesales realizados por el

órgano jurisdiccional se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado democrático y constitucional de derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

2.2.1.1.4.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones

judiciales

El artículo 139 inciso 5 de nuestra actual constitución política establece el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, excepto los decretos los cuales no requieren motivación. En tal sentido el Tribunal Constitucional (TC, 2013) ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa:

Que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (párr. 22)

Asimismo este Tribunal en el caso *Giuliana Llamoja* desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o

incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez

constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) *La motivación insuficiente*. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las

pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

2.2.1.1.4.6. El principio de la pluralidad de Instancias

El Tribunal Constitucional precisa que este derecho tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2017, p. 05)

Como afirma Ore (como se citó en Trujillo, 2016) también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal: el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. (p. 39)

2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Permite suplir o colmar las lagunas de la ley creando o constituyendo un derecho. Para colmar una laguna legal es necesario integrar el Derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del Derecho. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa. De este modo, el Derecho solo puede crearse, recrearse, explicarse y aplicarse a través de los principios generales. Así, todo el Derecho está impregnado de principios hasta en sus más simples problemas. En suma, no es posible pensar en un Derecho sin principios. (Romero, s.f., p. 162)

2.2.1.1.4.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que:

El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de

que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (p. 05)

Por su parte El Supremo Tribunal de Justicia de los Estados Unidos en *Weatherford v. Bursey* (como se citó en Herrera, 2017) respecto a este derecho en su dimensión de tipo formal ha precisado que:

Existen dos componentes a ser analizados para determinar si ha existido una defensa efectiva: el comportamiento deficiente del abogado y el perjuicio ocasionado por la conducta del abogado". La regla de la defensa eficaz del abogado es un estándar objetivo de carácter razonable. De tal forma, que a fin de establecer si el resultado perjudicial es error del abogado debe demostrarse que el resultado hubiera sido diferente de haber sido otra la conducta del abogado. En definitiva, la garantía de la defensa procesal exige que los actos de la defensa técnica necesariamente se efectúen como crítica oposición a la pretensión punitiva. La defensa que no se realice bajo este parámetro debe considerarse nula, ya que en estricto el imputado no habría contado con un abogado que permita el ejercicio de su derecho de defensa.

Alberto Binder (como se citó en Nakazaki, s.f.) señala con toda propiedad que el derecho a la defensa cumple en el proceso penal una función especial, pues no sólo actúa junto al resto de garantías procesales, sino que "es la garantía que torna operativa a todas las demás", de allí que la garantía de la defensa no pueda ser puesta en el mismo plano que las otras garantías procesales. (p. 03)

2.2.1.1.5. La competencia

2.2.1.1.5.1. Concepto

En palabras de Ossorio (s.f.) afirma que es aquella “Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto” (p. 182).

Couture como se citó en Ossorio (s.f.) la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar ”(p. 182).

Ugo Rocco (como se citó en Sáez, 2015) dice que “Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella” (p. 530).

Anónimo (2014) “Es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos” (p.08).

2.2.1.1.5.2. Criterios para determinar la competencia en el proceso civil

El Poder Judicial tiene competencia en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble. Dicha regulación lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil.

En el caso en concreto materia de la presente investigación, tratándose de competencia territorial corresponde a la parte demandante interponer demanda ante el juez del lugar donde se encuentra el bien o bienes, conforme lo estipula los artículos 24 y 488 del Código Procesal Civil. Por otro lado tomando en cuenta la competencia por materia corresponde al juzgado civil en primera instancia y a la sala civil en segunda instancia.

2.2.1.1.6. Competencia de la sala civil de la corte superior

La Sala Civil es competente para resolver la pretensión planteada de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble en segunda instancia.

2.2.1.1.7. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Conforme aparece del Expediente judicial N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, objeto de la presente investigación, sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, en el cual el demandante plantea como pretensión la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble referida al terreno urbano ubicado en Calle “C”, Mz. “A” – Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que consta de 120.00 m² de área; con la finalidad que se le declare propietaria por prescripción, y se ordene la cancelación del dominio del demandado que aparece en el Asiento N° 00002 de la Partida Electrónica N° 15158861 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de esta ciudad, y que inscriba el dominio a su favor, donde se analizó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce, fue declarada infundada, la misma que fue apelada por la demandante y mediante sentencia contenida en la resolución

número veinticuatro, de fecha nueve de Julio del año dos mil quince, la sala especializada civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció confirmando la citada sentencia que declara infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble interpuesta por A contra B.

En el caso de autos la competencia se determinó conforme lo estipula los artículos artículos 24 y 488 del Código Procesal Civil, en primera instancia correspondió al juez civil y en segunda instancia a la sala civil de esta corte superior de justicia de Tumbes. El tal sentido accionante A interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble tomando en cuenta estas disposiciones legales referidas a la competencia, razón por la cual le correspondía la competencia al Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de este Distrito Judicial de Tumbes.

El expediente judicial N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, perteneciente al Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que comprendió un proceso Civil, en el cual la accionante A interpone demanda y plantea como pretensión la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble referida al terreno urbano ubicado en Calle “C”, Mz. “A” – Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que consta de 120.00 m² de área; con la finalidad que se le declare propietaria por prescripción, y se ordene la cancelación del dominio del demandado que aparece en el Asiento N° 00002 de la Partida Electrónica N° 15158861 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de esta ciudad, y que inscriba el dominio a su favor, donde se analizó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce,

fue declarada infundada, la misma que fue apelada por la demandante y mediante sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha nueve de Julio del año dos mil quince, la sala especializada civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció confirmando la citada sentencia que declara infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble interpuesta por A contra B, es un proceso que concluyo luego de tres años y veinticuatro días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda sentencia.

2.2.1.1.8. Acción

2.2.1.1.8.1. Concepto

Rengel Romberg (como se citó en Montilla, 2008), define el vocablo acción de la siguiente manera: “Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la *Litis*, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado” (p. 93)

Por su parte Couture (como se citó en Montilla, 2008), instituye su definición de la siguiente manera: “Poder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión” (p. 93)

Devis Echandía (como se citó en Montilla, 2008), (...) considera a la Acción como: Un Derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, correspondiente a toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una decisión judicial, a través de un proceso.

2.2.1.1.8.2. Condiciones de la acción

Mientras que los “presupuestos procesales” son requisitos indispensables para el nacimiento y desarrollo de la relación procesal válida, “las condiciones de la acción” son requisitos para que el Juez expida sentencia sobre el fondo. Si una condición de la acción fuera omitida o se hubiera presentado de manera defectuosa, el juez no podrá expedir sentencia respecto a la pretensión discutida debido a un defecto procesal que se lo impide; es decir, si el Juez advierte el defecto o la omisión debe declarar en la sentencia que no puede pronunciarse sobre el fondo y señalar cuál condición de la acción ha sido omitida o se ha presentado de manera defectuosa, a fin de que el interesado pueda intentar un nuevo proceso.

Estas sentencias que no se pronuncian sobre el fondo se conocen como “sentencias inhibitorias”. En la doctrina se señalan que son tres las condiciones de la acción:

1. El interés para obrar o interés procesal. Es el móvil o la necesidad que tiene el demandante o el demandado de acudir al órgano jurisdiccional como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto. Esta necesidad de tutela jurídica debe ser directa, inmediata e irremplazable. **2. La legitimidad para obrar o legitimidad sustantiva.** La Doctrina lo distingue en: **2.1. Legitimación ordinaria:** está referida al sujeto que afirma ser titular del derecho subjetivo material, y puede ser a su vez: **a). Originaria:** que corresponde a los titulares de la relación sustantiva. **b). Derivada:** en este caso el derecho o la obligación originariamente perteneció a otra persona, habiéndolo adquirido el nuevo titular de modo singular o universal. **c). Plural:** se presenta en el caso de los litisconsorcios, es decir pluralidad de litigantes. **2.2. Legitimación Extraordinaria:** está referida a la legitimidad que se

otorga a una persona sin que ésta afirme ser titular del derecho subjetivo material; es decir, se posibilita la interposición sin realizar estas afirmaciones. La legitimación extraordinaria atiende los siguientes casos: *a). Intereses privados:* Se presenta en aquellos casos en que la ley permite ejercitar en nombre propio derechos subjetivos que se afirman corresponden a otro. Es el caso de la acción subrogatoria regulada en el artículo 1219 inciso 4 del código civil. *b). Intereses Colectivos:* Para la tutela de los mismos se legitima no a los trabajadores individualmente sino a los sindicatos, se presenta en los procesos laborales. *c). Intereses Difusos:* Estos intereses son los que corresponden a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, no existiendo entre ellas vínculo jurídico alguno, en este caso la ley legitima a las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro para ejercitar la acción y en algunos casos a cualquier persona natural como en la defensa del medio ambiente. *d). Interés Público:* En este caso se encuentra en juego intereses generales de la comunidad cuya defensa le corresponde al Ministerio Público, y para ellos debe existir una norma procesal que le confiera expresamente legitimación, esta legitimación puede ser activa o pasiva.

3. Voluntad de la ley o posibilidad jurídica. Esta condición está referida a la necesidad de que toda pretensión procesal tenga sustento en un derecho, y que éste a su vez, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico. (Cusi, 2013)

2.2.1.1.9. La pretensión procesal

2.2.1.1.9.1. Concepto

La pretensión en sentido genérico es el acto jurídico consistente en exigir a otro algo que debe tener relevancia jurídica, y se diferencia del derecho de acción en que

mientras la pretensión se dirige contra el demandado, el derecho de acción, como derecho público subjetivo, se dirige contra el Estado a fin de obtener una determinada tutela jurídica de un derecho o interés legítimo. El objeto del proceso lo determina la pretensión, que se integra por el *petitum* y la causa de pedir, y que a su vez se conforma por los hechos que sustentan la petición. (Aguirrezabal, 2017)

Montilla (2008) “Es la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica” (p. 98)

Schwab (como se citó en Montilla, 2008) analiza la pretensión desde dos puntos de vista:

Existe por un lado aquella corriente que equipara la pretensión con la afirmación de un derecho material. Y por otro lado una segunda corriente, la cual establece que la pretensión lejos de ser la afirmación de un derecho, es el objeto del proceso integrado por la petición del solicitante. (p. 98)

Para Rengel Romberg (como se citó en Montilla, 2008) la pretensión se define como “El acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca” (p. 98)

2.2.1.1.9.2. Elementos de la pretensión

La pretensión está formada por los siguientes elementos:

a). Los sujetos: Representados por las partes del proceso, es decir; por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión. *b). El objeto:* Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato, el cual es representado por la relación material o sustancial invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica. *c). La causa:* Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La causa o razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, aquellos que se encuadrarán en el supuesto abstracto de la norma, para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, lo cual, viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho alegado, en virtud de determinadas normas de carácter material o sustancial. La razón de la pretensión, dice Devis Echandía se identifica con la *causa petendi* de la demanda, y en los hechos lo cuales sirven de base a la imputación formulada al demandado, es decir, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe

conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido. (Montilla, 2008)

2.2.1.1.10. El proceso

2.2.1.1.10.1. Conceptos

Eduardo Couture (como se citó en Ovalle, 2016) dice que el proceso es el “Medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica” (p. 29)

El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del Estado; no es requisito un acuerdo previo ni obviamente posterior de las partes. (Ovalle, 2016, p. 29)

González (2002) “El objeto del proceso es la pretensión que se formula ante un órgano jurisdiccional independiente en demanda de justicia frente a una Administración Pública” (p. 08)

2.2.1.1.10.2. Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple funciones específicas: *a). Interés individual e interés social en el proceso.-* El proceso, necesariamente tiene una finalidad que es-resolver el conflicto de intereses. Dicho fin es dual, privado y público, por cuanto satisface el interés de las partes al resolver el conflicto y el

interés social de asegurar la efectividad del ejercicio de la jurisdicción. *b*). ***Función privada del proceso.***- las partes ven el proceso un instrumento idóneo para satisfacer sus intereses. Se prohíbe la justicia por mano propia *c*). ***Función pública del proceso.***- El proceso, es el instrumento idóneo para garantizar la continuidad del derecho; toda vez que a través del proceso el derecho se materializa, el cual se manifiesta en las sentencias que permanentemente se emiten.

2.2.1.1.10.3. El proceso como garantía constitucional

El proceso se sustenta en una serie de instituciones jurídicas como derechos humanos, libertades públicas, principios procesales, garantías institucionales, entre otros conceptos; que en buena cuenta implica el cumplimiento de la garantías procesales que tienen un reconocimiento constitucional, cuyas garantías le asisten a los sujetos procesales para que exijan el cumplimiento de estas . En cuanto a las libertades abarcan un ámbito mucho más amplio que el de los derechos. (De Pina, 2003)

2.2.1.1.11. Principios constitucionales relacionados al proceso

2.2.1.1.11.1. Principio de cosa juzgada

Nuestra actual Constitución Política del Estado estipula en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado de manera expresa: “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción produce los efectos de cosa juzgada” *Este principio precisa que no se puede volver aperturar un nuevo proceso, el cual*

ya fue resuelto en forma definitiva en un proceso anterior, con las excepciones que la ley señala.

Par explicar la cosa juzgada es preciso analizarlo desde el punto de vista de la jurisprudencia, al respecto el Tribunal Constitucional del Perú (TC, 2015) sostiene que:

Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

2.2.1.1.11.2. Derecho a tener oportunidad probatoria

Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la

necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –*límites extrínsecos*–, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –*límites intrínsecos*. (Tribunal Constitucional de Perú , TC, 2007).

La naturaleza de derecho subjetivo del derecho a probar es clara porque la obligación del juez -del árbitro o de cualquier órgano administrativo o particular, encargado de resolver conflictos intersubjetivos- de admitir, actuar y valorar debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello. (Bustamante, s.f., p. 173)

2.2.1.1.11.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Tribunal Constitucional de Perú , TC, 2013)

Nuestra norma suprema estipula este derecho en el Art. 139, inciso 14 como el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

2.2.1.1.11.4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este derecho precisa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013).

Implica que el juzgador está obligado a que en sus decisiones exprese las razones o justificaciones que los ha llevado a decidir en un caso en concreto, lo cual debe provenir del ordenamiento jurídico y de los hechos debidamente acreditados en el proceso.

2.2.1.1.11.5. El deber constitucional de motivar

Michele Taruffo (como se citó en Castillo, s.f.) Precisa que:

En el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al *civil Law*, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales. (p.01)

Por otro lado Ibáñez, Miranda y Ferrajoli (como se citó en Castillo, s.f.) dicen que: Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia

política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez. (p. 01)

Por su parte el Tribunal Constitucional de Perú (como se citó en Castillo, s.f.) dice que: “La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional” (p.02).

Asimismo señala Taruffo (como se citó en Castillo, s.f.) que:

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴ ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (p. 02)

2.2.1.1.11.6. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

Este derecho está reconocido en el artículo 139º, inciso 6 de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido

en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental. Se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2012, párr. 11). *Esto implica que lo resuelto por una instancia inferior puede ser revisado por una instancia jerárquicamente superior.*

Tradicionalmente se puede considerar al derecho a la pluralidad de instancias como el análisis o examen de un mismo asunto por dos grados jurisdiccionales distintos; y coincidiendo con toda la doctrina, se atribuye el fundamento de la existencia de la doble instancia, a un fundamento meramente psicológico, el cual consistiría en intentar evitar el posible error humano. Se dice por ello que la impugnación nos lleva a una mayor y mejor justicia. (Jordán, s.f., p. 01)

2.2.1.1.12. El proceso civil

2.2.1.1.12.1. Concepto

Con relación al proceso civil Ossorio precisa que es el que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de Derecho Privado en su esencia. Es aquel en que se debaten cuestiones de hecho y de derecho reguladas en el Código Civil y leyes complementarias. En estas contiendas judiciales prevalece el contrapuesto interés material o abstracto de los particulares. Su repertorio lo suelen integrar los asuntos sobre estado y capacidad de las personas, la

reclamación de una cosa o de un derecho, el cumplimiento de una obligación o el resarcimiento del caso y las indemnizaciones de daños y perjuicios. Por supuesto, todos los juicios sucesorios, en que no hay acuerdo entre los sucesores efectivos y los que aspiran a serlo. Los juicios civiles, por la índole de las acciones, son petitorios o posesorios, ordinarios o extraordinarios, escritos o verbales, ejecutivos o declaratorios, universales o singulares, y de cuantía diversa, con simplificación de trámites en los de cantidad litigiosa menor. (Ossorio, s.f.)

Aguirrezabal (2017) “En el proceso civil el objeto del proceso es fijado por las partes, demandante y demandado, quienes al solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos deben manifestar de modo claro y preciso dicha solicitud” (p. 424)

El órgano jurisdiccional, se rige por el principio de la congruencia procesal, que en el ámbito normativo importa que las sentencias se pronunciarán conforme a lo planteado en el proceso, y no podrán pronunciarse más allá de lo que las partes han planteado como pretensiones en la demanda, salvo que la ley de forma expresa establezca que el juez se pronuncie de oficio. (Aguirrezabal, 2017).

2.2.1.1.12.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.1.12.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (como se citó en Reig, 2015) precisa que El derecho a la tutela judicial efectiva presenta dos dimensiones, la formal, en primer lugar, y la material, en segundo. El sentido formal de este derecho se concreta en el libre acceso a los jueces y tribunales; mientras que su

sentido material se concreta en la obtención de una decisión judicial sobre el fondo del asunto y su ejecución. Además, este derecho se proyecta en una serie de garantías como, entre otras, el derecho a un juez imparcial e independiente (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 22.04.2004 en el asunto Cianetti; y de 07.06.2005, en el asunto Chmelír) predeterminado por la Ley y a un juicio justo, asistencia letrada, información y motivación debidas (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 02.06.2005, de 18.04.2006 y de 16.01.2007), medios de prueba para la defensa, garantías procedimentales de notificación y emplazamiento, derecho a un recurso jurisdiccional efectivo o la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21.12.2006, en el asunto Borisova). De esta manera, los inmigrantes en situación irregular que se encuentren en España inmersos en un proceso de retorno gozan de todas las garantías derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por su parte también el Tribunal Constitucional español. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental procesal que ostenta toda persona sin ninguna discriminación por razón de nacionalidad. Asimismo, el Tribunal Constitucional español también se ha decantado por una interpretación extensiva en la que, junto al derecho fundamental de libre acceso a los tribunales, deben incluirse todas las garantías ya citadas, “sin posibilidad de restricción alguna” (Sentencias del Tribunal Constitucional de 23.05.1985; de 30.09.1985; de 07.07. 1987; de 25.11.1997; de 22.05.2003; de 7.11.2007; y de 9.6.2011).

En palabras de Eduardo Couture quien define a la tutela judicial como la “satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas (*Rechtsschutzbedürfniss*)” (Couture, 1993, p. 479, como se citó en Franco, 2014, p. 253)

2.2.1.1.12.2.2. El Principio de Dirección e impulso del proceso

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil regula el principio de dirección del proceso o principio de autoridad, cuyo interés es ubicar al juez en su función de protagonista principal del proceso, con facultades decisorias sobre cualquier tema. (Obando, s.f.)

Señala Monroy Gálvez (como se citó en Obando, s.f.) “El Principio de Dirección del proceso es la expresión del sistema procesal publicístico, aquél aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de éste desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia”.

Obando (s.f.) El principio de impulso procesal por parte del juez es una manifestación concreta del principio de dirección, consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso a la consecución de sus fines, esto es, sin necesidad de intervención de las partes. Es de advertir sin embargo, que el impulso procesal a cargo del juez, no descarta ni reduce la importancia de la actividad de las partes, como naturales impulsores del proceso.

2.2.1.1.12.2.3. Principio de Integración de la norma procesal

El artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil consagra que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

La integración es un método de interpretación para la aplicación conjunta de las normas jurídicas, eliminando las lagunas existentes en las normas escritas de forma tal que se interpreten en forma holística –múltiples interacciones como un todo- con normas derivadas de otras fuentes -escritas y no escritas- del ordenamiento jurídico. (Artavia y Picado,s.f., p. 04)

Como señala García Maynes (como se citó en Artavia y Picado, s.f.) “puede presentarse el caso que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se encuentra prevista en el ordenamiento positivo. Si existe una laguna, debe el juzgador llenarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Pero la actividad del juez no es, en esta hipótesis, interpretativa, sino constructiva. En efecto: no habiendo norma aplicable, no puede hablarse de interpretación, ya que ésta debe referirse siempre a un determinado precepto; el juzgador ha dejado de ser exégeta y se encuentra colocado en situación comparable a la del legislador; debe establecer la norma para el caso concreto sometido a su decisión. (p. 04)

2.2.1.1.12.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

El principio dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte. el principio dispositivo no solo se manifiesta en la iniciativa para solicitar la tutela jurisdiccional, sino también en la libertad para fijar los límites de lo que se pretende o lo que se ha denominado como la fijación del objeto del litigio, de donde se desprende que “el inequívoco objeto del proceso lo constituye la pretensión procesal”. El objeto del proceso lo determina la pretensión, que se integra por el petitum y la causa de pedir, y que a su vez se conforma por los hechos que sustentan la petición.

“El principio dispositivo según el cual el proceso se inicia a petición de parte” (Carbonell, Fix y Valadés , 2015, p. 322).

2.2.1.1.12.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

El principio de inmediación es tal vez el más importante dentro de un sistema publicístico, y tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con las partes del proceso y el elemento material del proceso, para que así tenga una configuración del contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. El Código sanciona con nulidad la infracción de este principio al disponer que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación, también está al servicio de la inmediación. Este principio tiende a que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de actos procesales. La acumulación de actos procesales bajo la forma de audiencias, otorgará al juez en presencia personal y directa con las partes, una visión de conjunto del conflicto que va a resolver. Resulta imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la ejecución de estos en momentos estelares del proceso. Este principio encuentra su máxima expresión en el proceso sumarísimo, donde en una audiencia única se lleva a cabo el saneamiento procesal, la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la admisión de los medios probatorios, la actuación de los medios probatorios y la sentencia.

La Corte Constitucional de Colombia sostiene que el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad. (Corte Constitucional de Colombia, CCC, 1998, p, 01)

Con relación al principio de celeridad procesal el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP, 2012) precisa que los jueces tienen la obligación de dirigir el proceso y concluir el mismo en tiempo oportuno y conforme a ley, pues obrar en forma tardía o lenta en contra de las normas estatuidas no es

administrar justicia; por lo que el impulso procesal, entendido como la acción de llevar adelante el proceso hacia la sentencia definitiva, no es de responsabilidad exclusiva de las partes litigantes, sino principalmente de los propios órganos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento da lugar a la retardación de justicia, lo cual amerita se adopten las medidas necesarias encaminadas a evitar la paralización del proceso o su dilación indebida a través de la ejecución de actuados procesales en plazos demasiados prolongados. (p. 03)

2.2.1.1.12.2.6. Principio de Socialización del proceso.

El principio de socialización del proceso consagrado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que “el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”. Alienta un medio esencial para que el juez pueda llenar la brecha entre la ley y la realidad. Su contenido comprende la efectiva igualdad de las partes. El juez debe impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor “justicia” (Obando, s.f.)

2.2.1.1.12.2.7. Principio Juez y Derecho.

El aforismo *iura novit curia*, contemplado en los artículos VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil, aquel precepto establece que “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (...)”.

La norma contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, contiene el principio de Juez y derecho; que consagra a su vez el principio *iura novit curia*, que en su traducción significa “el tribunal conoce el derecho”, obligando al Juez aplicar el derecho que corresponde aún no haya sido invocado por las partes y lo hayan realizado en forma deficiente; en este caso para resolver la denuncia casatoria, interesa una de las expresiones del principio de Juez y Derecho, que impide al Juez ir más allá del petitorio y de los hechos alegados por las partes (*ne eat iudex ultra petita partium*), implicando que el Juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes, bajo pena de incurrir en incongruencia positiva, ni omitir pronunciamiento sobre aquellas admitidas (*ne eat iudex citra petita partium*) pues ello significa incurrir en incongruencia negativa, y cuando se concede algo diferente a lo solicitado por las partes (*ne eat iudex cifra petita partium*) se incurre en incongruencia mixta; la exigencia del pronunciamiento debido en el proceso civil (*no infra, citra ni extra petita*), se vincula con la exigencia de motivación coherente, adecuada y suficiente, contribuyendo a la seguridad jurídica, en razón de la congruencia de la decisión judicial por la adecuación y correspondencia con las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia. (Montoro, 1993, p. 48-49, como se citó en la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, 2017, p. 02)

El adagio *iura novit curia* involucra una ficción o presunción acerca del conocimiento de todo el derecho interno, publicado, escrito y general por parte del juzgador —dimensión descriptiva—. En realidad, más que el conocimiento lo que se exige es su aplicación cuando lleva a cabo la actividad de sentenciar en el caso concreto —dimensión prescriptiva—. No obstante, las habituales posturas no se detienen en esta faceta. Por tal motivo sostenemos que la autoridad

no debe en nombre de la regla *iura novit curia* modificar la imputación jurídica del pretendiente. De lo contrario, inexorablemente, lesionará el derecho de defensa de la parte contraria: si el juez o árbitro interfieren en la pretensión, estarán alterando las reglas del debate una vez que ha finalizado. (Calvinho, s.f., p. 18)

El aforismo *iura novit curia* hace a la calificación legal del objeto del proceso, permitiendo al juzgador válidamente aplicar derecho no invocado por las partes, aplicar el que corresponda si se lo adujo erróneamente y hasta contrariar la imputación jurídica que le dieran a los hechos. Empero, el límite a aquel precepto lo traspasamos cuando la autoridad modifica la imputación jurídica del pretendiente excediendo lo debatido en el proceso, incurriendo en violación del derecho de defensa e incongruencia procesal en su sentencia. De este modo, vía el elemento causal el juzgador estaría disponiendo de la pretensión, lo que conforme se revisara anteriormente, no corresponde. El aforismo *iura novit curia* en ningún supuesto puede estar por encima del sistema dispositivo. De lo contrario la sentencia se apartará de la regla de congruencia pues se condenará por lo que no se pidió, por más de lo solicitado o por razones totalmente distintas a las alegadas por las partes

(Calvinho, s.f., p. 19)

2.2.1.1.12.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.

El principio de gratuidad supone que la administración de justicia no es onerosa, es decir no tiene costo, de tal manera que toda persona, sin necesidad de dinero, puede acceder a la misma. Este principio, que a muchos les puede parecer una broma porque saben que participar de un litigio supone gastar mucho dinero, es uno de los principios fundantes de la noción misma de justicia. La gratuidad no se basa en un sistema de intercambio, es decir no se da una cosa por otra. Por ejemplo no se da dinero a cambio de una decisión ajustada a la Constitución y las leyes. El ejercicio de derechos no puede tener costo, de lo contrario, habría ciudadanos de

primera (los que pueden pagar para ejercer derechos) y de segunda (los que no pueden pagar) (Rojas, 2015).

El Artículo VIII del Código Procesal Civil estatuye que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial

2.2.1.1.12.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.

El principio de vinculación enseña que las normas procesales, usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa. (Medina, 2017)

El principio de elasticidad está referido al cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento procesal. Estando a lo expresado a propósito del principio de vinculación, se considera que las formalidades procesales son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, dentro de un sistema publicístico, el juez, está facultado, por el principio en estudio, a adecuar la exigencia de cumplir con las formalidades a los fines del proceso: la solución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre con relevancia jurídica y, en consecuencia, a la paz social en justicia. Este principio está acogido también en el Código Procesal Civil peruano con el nombre de principio de formalidad. (Medina, 2017)

2.2.1.1.12.2.10. El Principio de doble instancia.

Se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de

que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2012, párr. 11).

2.2.1.1.13. Fines del proceso civil.

Alvarado Velloso como se citó en Hernández (s.f.) sostiene que la razón de ser de un proceso judicial no es otra que la de erradicar la fuerza ilegítima dentro de una sociedad, para mantener así la paz en armonía social; por consiguiente, el fin primordial de un proceso no es, como suele afirmarse, la búsqueda de la verdad real, sino que su propósito es dirimir un conflicto. En consecuencia, no se trata entonces de un medio de investigación sino de un método de debate dialéctico, en el que dos desiguales por naturaleza se enfrentan en un plano de igualdad jurídica ante un tercero que les heterocomprenderá el litigio. (p. 892)

2.2.1.1.14. El proceso Abreviado

2.2.1.1.14.1. Concepto.

Se caracteriza, precisamente por la abreviación o reducción de los plazos, así como de las actuaciones procesales, en razón a la menor complejidad, de las causas tramitadas en esta vía o su reducido valor económico. (Corte Suprema de Justicia de la República, CSJR, 2013)

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en

función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Vásquez, 1997, como se citó en Cusi, 2013).

2.2.1.1.14.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado.

Se tramitan las siguientes: Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: 1. Retracto; 2. Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos; 3. Responsabilidad civil de los Jueces; 4. Expropiación; 5. Tercería; 6. Impugnación de acto o resolución administrativa; 7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de veinte y hasta trescientas Unidades de Referencia Procesal. 8. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y 9. Los que la ley señale.

2.2.1.1.14.3. La prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble en el proceso abreviado.

La tramitación de esta pretensión se encuentra regulada en el artículo 486 inciso 2° del Código Procesal Civil, el cual señala que la prescripción adquisitiva se tramita en vía de proceso abreviado.

2.2.1.1.14.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.1.14.4.1. Concepto

Ossorio (s.f.) precisa que son las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar. Anónimo (s.f.) por su parte en enciclopedia jurídica precisa que es la sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública.

2.2.1.1.14.4.2. Regulación

Las audiencias en este proceso se encuentran estipuladas en el Código Procesal civil en el artículo 468.

2.2.1.1.14.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

La norma adjetiva civil en el artículo 468 establece que expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.

2.2.1.1.15. Los puntos controvertidos

2.2.1.1.15.1. Concepto.

El artículo 468° del Código Procesal, si bien no establece una definición de lo que debe entenderse como punto controvertido, nos permite un acercamiento a lo que debe entenderse como tal. El dispositivo mencionado establece en su primer párrafo del Artículo 468° “Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos

controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (Hidalgo, 2018, p. 15)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria suprema emitida en casación N° 4956-2013 LIMA, ha sostenido que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos, destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos; en consecuencia, se puede determinar que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción.

En palabras de Coaguila Valdivia (como se citó en Hidalgo, 2018) precisa son los hechos sustanciales de los fundamentos de hecho de la pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba”.

En el pleno jurisdiccional civil de 1997 (como se citó en Hidalgo, 2018) en el punto relativo a la “audiencia conciliatoria y prueba documental extemporánea”, se señaló en su parte considerativa que “... los puntos controvertidos que se fijan en la audiencia conciliatoria están constituidos por los hechos invocados por las partes que no han sido admitidos - expresa o tácitamente - por la parte contraria, a fin de que respecto de ellos se despliegue actividad probatoria en busca de la convicción judicial.

Como podemos apreciar, el pleno jurisdiccional establece que los puntos controvertidos, serían aquellos hechos sobre las cuales las partes tienen discrepancias,

es decir serían los “hechos jurídicos o con relevancia jurídica”, que las partes alegan a través de su demanda y contestación de la demanda o reconvenición, que han sido negados o cuestionados por la otra parte. De acuerdo a las definiciones señaladas, podemos establecer que los puntos controvertidos, son los hechos esenciales, pertinentes, específicos y relevantes, que son alegados por las partes al presentar sus posiciones en el proceso, sobre los cuales existe controversia y que tienen la aptitud de conducir al juzgador a un pronunciamiento que determine la fundabilidad o infundabilidad.

2.2.1.15.2. Los puntos controvertidos Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1). Determinar si la posesión ejercida por la demandante cumple con lo requerido por el artículo 950 del Código Civil, esto es si la posesión ha sido continua, pacífica y Publica como propietaria por más de diez años del predio ubicado en la calle “C”, manzana “A”, Lote 21 de la urbanización Lishner Tudela, del distrito, provincia y departamento de Tumbes.
- 2). Determinar si procede o no que se declare a la demandante propietaria por prescripción larga del predio antes citado.

2.2.1.16. Las partes del proceso

2.2.1.16.1. Concepto

Es toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador, o, como dice Couture: “atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparece ante los órganos de la jurisdicción

en materia contenciosa y requiere una sentencia favorable a su pretensión” (Ossorio, s.f., p.692)

Las partes son los sujetos del proceso que pueden ser dos personas naturales, o una natural y otra jurídica o dos entidades jurídicas. Esto lleva implícito la concepción bilateral que presupone el amparo, en donde hay un sujeto agraviado y otra parte que perpetra el acto lesivo. (Eto, 2013, p.168)

Ortiz (2010) “Parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte demandada” (p. 52)

Por su parte Bermúdez (2015) dice que “es aquel que pretende o contra quien se pretende la concesión de una tutela judicial concreta” (p.01)

2.2.1.1.16.2. El juez

La Real Academia Española (2014) define que “el juez es la persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar” (párr. 01). *Es aquel funcionario a quien la ley le otorga facultades para ejercer función jurisdiccional.*

Por su parte Juan Morales precisa que el juez, así, se convierte en un elemento tan preponderante como el legislador en la estructura del poder en un sistema democrático. Ya no es la boca de la ley, como lo ideó Montesquieu, sino que es el que ejerce un contrapeso en el ejercicio del poder de las otras funciones del Estado, a través del control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del control difuso, y en el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Morales, s.f., p. 03, como se citó en Farías, 2019). *El Juez es el funcionario encargado de impartir justicia, a través de los órganos jurisdiccionales.*

2.2.1.1.16.3. El demandante

Es el que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda. (Ossorio, 2003, p. 304). *Es aquel que es parte del proceso, quien ejerciendo su derecho de acción lo materializa con la interposición de la demanda.*

Por su parte Hinojosa (como se citó en Vásquez, 2016) dice que es quien ejerciendo su derecho subjetivo de acción plantea pretensión o pretensiones que buscan el pronunciamiento sobre el fondo mediante el proceso. Asimismo precisa que es quien solicita la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que se resuelva la controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos el término demandante se denomina peticionante o solicitante. (p. 58)

2.2.1.1.16.4. El demandado

“Es aquella persona (física o jurídica) contra la que se dirige la acción”. (Bermúdez, 2015, p. 01)

“Aquel contra el que se dirige una demanda, en lo procesal, y que de no acceder a ella adquiere carácter definido con la contestación a la demanda”. (Bermúdez, 2015)

2.2.1.1.17. Demanda y contestación de la demanda

2.2.1.1.17.1. Concepto

Arguedas (como se citó en Silva, 2018) La demanda es el acto típico de iniciación procesal; es decir, como acto procesal que es, contiene una manifestación de voluntad de quien la presenta en el sentido de querer iniciar un proceso determinado. Con ella se convierte la acción de poder jurídico en un verdadero derecho. Esa conversión ocurre porque ese poder perteneciente a todas las personas capaces, que como tal es general, imprescriptible, intransmisible, irrenunciable, al concretárselo en la demanda

se torna en derecho porque ya en ese momento es particular, prescriptible, transmisible y renunciable. (p. 55). *Es decir es aquel acto procesal con el cual se inicia el proceso.* Mientras que anónimo (como se citó en Silva, 2018) define a la contestación a la demanda: Como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.(p. 56)

2.2.1.1.18. La prueba

Para el maestro Bentham (como se citó en Silva, 2018) refiere que: La prueba es un hecho o conjunto de hechos que acredita la existencia o inexistencia de otros hechos, por ello si se presume un hecho como verdadero esta conclusión debe ser consecuencia del proceso de verificación de credibilidad o falsedad de otro hecho. (p. 57). Por su parte Carroca (como se citó en Silva, 2018) concibe a la prueba como el “convencimiento sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana” (p. 56).

2.2.1.1.18.1. La prueba en sentido común

Anónimo (como se citó en Silva, 2018) Dice que:

El sentido común considera que aquello que se prueba es hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son

afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. (p.56).

Por su parte Francesco Carnelutti (como se citó en Conget Morral , 2015) afirma que: probar es “fijar o determinar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos determinados”. Para este autor, las pruebas son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve en rigor, en una máxima probabilidad. Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar. (p.177)

2.2.1.1.18.2. La prueba en sentido jurídico procesal

Desde del punto de vista jurídico procesal la prueba es, para Montero Aroca (como se citó en Silva, 2018):

La actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso. Orbaneja define la prueba como aquella actividad procesal encaminada a producir en el juez el convencimiento de la verdad o no verdad de una alegación de hecho.

2.2.1.1.18.3. La prueba en la jurisprudencia

Que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (Tribunal Constitucional de Perú, 2015, p.4-5).

2.2.1.1.18.4. Concepto de prueba para el juez

Los hechos en el proceso como en la vida misma, tienen una influencia decisiva. Dentro del juicio los hechos que aducen las partes carecen de relevancia si no se acompañan con su prueba. El justiciable que pretenda obtener una sentencia favorable debe tener especial cuidado en la acreditación o en la demostración de los hechos litigiosos. El tema de la prueba es capítulo fundamental del proceso. No se olvide que quien prueba vence. El fin de la prueba consiste en formar convicción del juez respecto de la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto. Un hecho se considera probado cuando llega a formar la convicción de juez a tal grado, que constituya un elemento de juicio decisivo para los efectos de la sentencia. El punto central de cualquier proceso es la formación del convencimiento del juez respecto de los hechos materia de litigio, en virtud de que constituye un presupuesto la circunstancia de que el juez conozca la regla del Derecho, con base en la cual debe decidirse la controversia ya que la cultura del juez es institucionalmente la de un jurista. (p. 149-150)

2.2.1.1.18.5. El objeto de la prueba

Castillo (como se citó en Silva, 2018) al referirse al objeto de la prueba indica que: El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. (p. 58)

Por su parte Matheus (como se citó en Silva, 2018), reafirma que “son objeto de prueba los hechos y no el derecho” (p. 59)

2.2.1.1.18.6. Etapas de la valoración probatoria

En los procesos constitucionales no hay etapa probatoria, así lo estatuye el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Sólo proceden pruebas que no requiere actuación. Como todos los procesos civiles y afines este proceso cuenta con etapa postulatoria, decisoria, impugnatoria y de ejecución.

2.2.1.1.18.7. Valoración y apreciación de la prueba

La Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (CSJ, 2017) dice:

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo, (...).Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace

objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).

Devis Echandía (como se citó en Almanza, Neyra, Paúcar y Portugal, 2018) señalan que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido" (p. 83).

León (como se citó en Nolte, 2016) dice que:

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.(54).

2.2.1.19. Sistemas de valoración de la prueba.

Analizaremos los tres sistemas de valoración probatoria que han sido desarrollados por la doctrina y que pueden ser identificados a través del tiempo.

2.2.1.1.19.1. El sistema de la tarifa legal.

En palabras de Arsenio Oré Guardia (como se citó en Almanza et al., 2018) el sistema de tarifa legal es "aquel que instituye de forma predeterminada el valor probatorio de las pruebas a través de una ley". Es decir, que en este sistema la ley preliminarmente fija las condiciones en base a las cuales el juzgador deberá convencerse de la existencia de un hecho o circunstancia o en qué casos no corresponde su convicción. Además se fija las condiciones de cómo la valoración de las pruebas se llega a concretar en el proceso. (p. 86).

Según Chaia (como se citó en Almanza et al., 2018) esta regulación opera en tres sentidos: 1) Limitación de los medios, 2) Se implanta el procedimiento a seguir, y 3) Establece el valor de cada prueba presentada al proceso.

El sistema de tarifa legal consiste en que el legislador señala taxativamente en la ley cuales son los medios de prueba, después los cataloga como prueba plena o semiplena, completa o incompleta y, finalmente tasa previamente el valor de cada medio de prueba; el juez tiene que someterse al marco de la norma positiva, lo que hace que se mueva en un margen de convicción fijado en la ley, lo obliga a fallar conforme a lo establecido en la ley. (Buitrago, 2015, párr. 02)

2.2.1.1.19.2. El sistema de libre valoración de la prueba.

Michele Taruffo (como se citó en Alejos, 2016) La práctica de este sistema faculta al juez –en la medida de lo posible- la libertad de poder valorar las pruebas de acuerdo con su lógica y a las máximas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir, exclusivamente, reglas positivizadas que lo restringían más allá de

lo convencional –como se daba en la prueba legal, (...). Asimismo dice que en el sistema de libre valoración o sana crítica, se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto; pues, este sistema se dirige al juez para que éste descubra la verdad de los hechos derivados del proceso, solamente, basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se encuentran al alcance.

2.2.1.1.19.3. El sistema de Íntima convicción.

Alejos (2014) Este sistema surge como reacción frente al de prueba legal, pues lo que se pretendía era erradicar los excesos que se habían cometido por parte del legislador. Se concedió al juzgador amplias facultades sobre la apreciación de la pruebas al no estar sometido a reglas. Se otorgó libertad al momento de la formación de su convencimiento, claro está, que dicha libertad debe ser entendida en sus justos términos y no como arbitrariedad.

Cafferata Nores (como se citó en Alejos 2014) sostiene que este sistema tiene una ventaja sobre el de prueba legal o tasada, ya que la convicción del magistrado no estaba atada a formalidades preestablecidas que podían obstaculizar la obtención de la verdad. Sin embargo, este entender de la íntima convicción dio lugar a la creación de una concepción subjetivista, pues existía ausencia de reglas, el juez es libre de convencerse, según su saber y entender. Asimismo, presentaba una suerte de defecto al no exigir la motivación del fallo, lo que podía generar un peligro de arbitrariedad y, por ende, conllevar a una injusticia.

2.2.1.1.20. El principio de la carga de la prueba

Para entender la noción de la carga de la prueba resulta indispensable según Devis, distinguir dos aspectos de la misma (como se citó en Castaño, 2010): 1) Por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales ha de basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitando proferir un ‘non liquet’, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) Por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (...) (p.188).

Así continua y dice que el principio de la carga de la prueba señala que cada parte en un proceso debe suministrar la prueba de los hechos de las normas que contienen el efecto jurídico que ellas persiguen. Al mismo tiempo, es una regla de conducta para el juez, mediante la cual puede decidir de fondo un asunto determinado cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar.

La lógica del Derecho en la actualidad nos indica que quien alega un hecho en un juicio debe probarlo, ya que el alegarlo no constituye por ese solo hecho prueba. Sobre este supuesto se pretende construir el concepto de carga de la prueba, (...) Esta noción hace referencia a una carga de la prueba en la que prevalece una visión ecléctica y tradicional del Derecho. Esta se fundamenta en lo siguiente: i) *Onus probando incumbit actori* (incumbe probar al demandante); ii) *reus, in excipiendo, fit actor*

(demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa); y, iii) *Actore non probante, reus absolvitur* (si el actor no prueba, absuélvase al demandado). (Díaz-Restrepo, 2016, p. 209)

2.2.1.1.21. Medios de prueba actuados en el caso concreto

En el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, sobre proceso de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble de folios 174 al 228 de autos se tiene los siguientes:

De la parte demandante:

1. Documentos admitidos que deberán ser tomados en cuenta al momento de expedir el fallo.
2. Declaración testimonial de Luz María Soto Quispe de Furlong, Walter Arturo Furlon Gómez y Jerry Cooper Castro Flores.

De la parte demandada.

1. Documentos admitidos que deberán ser tomados en cuenta al momento de expedir el fallo.
2. Declaración testimonial de Manuel Sernaqué Sernaqué

2.2.1.1.22. La resolución judicial

2.2.1.1.22.1. Concepto

Una resolución judicial, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. (Pérez y Merino, 2014, párr. 02).

Son los actos procesales del órgano jurisdiccional en la causa correspondiente. Consisten en declaraciones de voluntad que resuelven problemas o cuestiones planteadas, como los autos y sentencias; de aquí su denominación genérica de resoluciones decisorias (Anónimo, s.f., párr. 01)

2.2.1.1.22.2. Clases de resolución judicial

El Código Procesal Civil en su artículo 121 estipula que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, asimismo mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento y mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.1.23. La sentencia

2.2.1.1.23.1. Concepto

Devis Echandía (como se citó en Silva, 2018) sostiene que la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Por su parte Gutiérrez, Larena, Monje y Blanco (como se citó en Silva, 2018) afirman que es:

El acto procesal más importante del Juez o Tribunal, y puede definirse como la resolución que, estimando o desestimando la pretensión ejercitada por el actor, según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico, pone fin al procedimiento en una instancia o recurso, y una vez que ha adquirido firmeza, cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal.

2.2.1.1.23.2. Estructura y contenido de la sentencia

El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 estatuye que la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En ese sentido Rioja (como se citó en Silva, 2017) sostiene que en primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de

domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. En segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia. Finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.1.1.24. La motivación de las sentencias

2.2.1.1.24.1. Concepto de motivación

Antes de entrar a analizar este concepto es importante distinguir dos grandes respuestas a la pregunta que significa motivar en palabras de Colomer Hernández (como se citó en Ferrer, 2011) dice que corresponden, grosso modo, a las concepciones

“psicologista” y “racionalista” de la motivación, la primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio, entiende la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican. (p. 89)

Dicho ello el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014, párr. 18)

Además afirma que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Tribunal Constitucional de Perú, 2014, párr. 19).

2.2.1.1.24.2 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y producto o discurso

2.2.1.1.24.2.1. La motivación como justificación de la decisión.

El Tribunal Constitucional Español en la sentencia STC 87/2000 del 27 de marzo de 2000 (como se citó en Ángel y Vallejo 2013) dice al respecto que:

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida,

y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (p. 09).

Para Taruffo (como se citó en Ángel y Vallejo 2013) asegura:

Debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

2.2.1.1.24.2.2. La motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Ángel y Vallejo, 2013, p. 13).

2.2.1.1.24.2.3. La motivación como producto o discurso

Colomer Hernández (como se citó en Ángel y Vallejo, 2013) dice:

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable.

Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación (p. 15).

Ángel y Vallejo (2013) dicen que ese carácter de acto de comunicación es que la

sentencia debe respetar límites relacionados con su estructura y contenido. Y es por esto que la labor del intérprete de la sentencia es verificar que la justificación ha respetado esos límites, que por regla general, se refieren a juicios de hechos y de derecho sobre la decisión.

Estos límites como sostiene Colomer Hernández (como se citó en Ángel y Vallejo, 2013) ha determinado así:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.
2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse.
3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso. (p.15)

2.2.1.1.25. La obligación de motivar

La falta del cumplimiento de esta obligación de motivar las resoluciones y sentencias determina la afectación al derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus conflictos. Los casos de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamuja por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto pero no hay sustento

de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial. Asimismo, podemos mencionar como punto 4) cuando, de acuerdo al caso, se presente motivación insuficiente desde una perspectiva constitucional; 5) comprende también la motivación sustancialmente incongruente, por ejemplo cuando se resuelve más allá de lo pedido; y 6) la falta de motivación denominada “cualificada” en el caso de resoluciones de rechazo de la demanda, porque se fundamenta, la negativa al acceso a la tutela judicial, o cuando, como ejecución de la decisión judicial, se puedan ver afectados derechos constitucionales como, por ejemplo, el derecho a la libertad. (Bustamante, 2012, párr. 03-04)

2.2.1.1.26. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

2.2.1.1.26.1. La justificación fundada en derecho

Una sentencia judicial es una decisión que pone fin a una controversia jurídica que puede versar sobre un conflicto de intereses o acerca de la procedencia de una sanción. En el derecho moderno se exige que las decisiones o resoluciones judiciales sean fundadas, lo que significa que el juez debe explicitar las razones de su decisión, debe justificarla. Una sentencia carente de justificación es el arquetipo de una sentencia arbitraria. Como dice Bulygin Justificar o fundar una decisión consiste en construir una inferencia o razonamiento, entre cuyas premisas figura al menos una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión judicial debe

ser una o más normas generales de las que aquella es un caso de aplicación. Las premisas de una sentencia judicial suelen ser calificadas como considerandos, en tanto que en la resolución, fallo o parte dispositiva se expresa el contenido de la decisión del juez. Una sentencia judicial puede así reconstruirse como un razonamiento normativo: la resolución es la conclusión de un razonamiento cuyas premisas se encuentran en los considerandos. Entre las premisas suelen encontrarse tres tipos de enunciados: i) enunciados normativos generales que constituyen el fundamento normativo de la resolución; ii) definiciones de ciertos términos contenidos en las normas generales; iii) enunciados empíricos usados para la descripción de hechos del caso.

2.2.1.1.26.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En palabras de Colomer (como se citó en De La Vega, 2016) sostiene que se debe analizar desde dos dimensiones:

a) La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se sustenta en que la función o labor de juzgador es una actividad dinámica, cuyo punto de fundamental gira en torno a los hechos reales alegados y expuestos por las partes y las pruebas aportadas por ambas partes, a partir de ello se deduce aquellos hechos acreditados y probados. Este relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

i). La selección de los hechos probados.- Está conformada por un conjunto de operaciones lógicas en donde se interpretan las pruebas, se analiza su verosimilitud, lo cual ocurre en un solo acto, se descomponen e individualizan en la mente del Juez.

Pueden generarse los siguientes supuestos: 1) Existencia de dos versiones distintas sobre un mismo hecho alegado por las partes 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de las partes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. El juez al momento de resolver tiene que hacer una operación lógica de subsunción, esto es, tiene que seleccionar los hechos y aplicar la norma que corresponde y resolver la controversia que dio origen al proceso, esta selección se hará tomando en cuenta los medios probatorios; ergo esta actividad de selección de los hechos implica examinar los medios probatorios aportados por las partes. Ello también implica verificar la fiabilidad de cada una de las pruebas y si pueden o no ser considerados fuente de conocimiento. En tal sentido deberá examinar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba, para ser considerados como un medio de acreditación de un hecho en concreto; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica además aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio, y luego de haber efectuado esta secuencia de actos el juez se forma una opinión. Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio

de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

ii). La valoración de las pruebas.- Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. D. Libre apreciación de las pruebas Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.1.26.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (como se citó en De La Vega, 2016) dice al respecto:

a). La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.- Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

b. correcta aplicación de la norma.- Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

c). Válida interpretación de la norma.- La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

d). La motivación debe respetar los derechos fundamentales.- La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación

en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incura en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

e). Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. - La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.1.27. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.1.27.1. El principio de congruencia procesal

Devis Echandía (como se citó en Silva, 2018) define a la Congruencia como: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Republica (CSJR, 2009) en ejecutoria suprema emitida en Casación CAS N° 1025-2010 Ica, invocando el principio de congruencia sostiene que: El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, siendo obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos

establecidos en el proceso, las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.1.27.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.1.27.2.1. Concepto

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013)

2.2.1.1.27.2.2. Funciones de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales cumple dos funciones:

a) La Función endoprocesal.

Ezquiaga et. al (como se citó en Castillo, s.f.) explican que: “la motivación permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional)”

Para el profesor Luigi Ferrajoli (como se citó en Castillo, s.f.) La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba (p.06)

Aliste (como se citó en Castillo, s.f.) dice que “esta función de la motivación se conoce también como la función *coram proprio iudice y coram partibus*”. La función endoprosesal tiene dos manifestaciones:

✓ ***Función endoprosesal de la motivación respecto a las partes.***

Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) La motivación de las resoluciones judiciales, según entiende la doctrina procesal clásica, trata de persuadir o convencer a los actores dialécticos del proceso (las partes) y a su defensa acerca de la justicia, corrección y bondad de la decisión; así como que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico. La única vía que tienen las partes para poder saber si sus argumentos y pruebas han sido tomados en cuenta y se ha aplicado el derecho de manera adecuada es conociendo e informándose a través de la resolución acerca de las razones que las respaldan y los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que se han adoptado. (p.7).

✓ ***Función endoprosesal de la motivación respecto al órgano jurisdiccional de impugnación.***

Bergholtz (como se citó en Castillo, s.f.) dice que: “Una de las principales ventajas de la consagración del deber de motivar las resoluciones judiciales es el facilitar y permitir el control interno del razonamiento judicial por parte del Tribunal de alzada o de revisión” (p.12).

Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: Este tribunal puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria

o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes. La motivación de las resoluciones judiciales facilita que el juez superior pueda analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han cometido al fundamentar la decisión (p.12).

b) Función extraprocesal: Dimensión Social y Política de la motivación.

Gascón (como se citó en Castillo, s.f) afirma que “esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad. (p.19)

También Aliste (como se citó en Castillo, s.f.) afirma que la función extraprocesal cumplen en el seno de la sociedad “desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo. (p.19)

✓ El fundamento democrático del deber de motivar las resoluciones judiciales

Bergholtz et. al (como se citó en Castillo, s.f) aseguran que: Según se reconoce en la doctrina, el deber de motivar las resoluciones judiciales cumple no solo una función en el proceso y en especial con las partes involucradas, sino también despliega un papel a nivel de la sociedad al aportar razones apropiadas en la solución de la controversia. (p.19, 20).

Como señala Igartua (como se citó en Castillo, s.f.) “En nuestro régimen democrático la obligación de motivar se torna en un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura. (p.20).

✓ Motivación de las resoluciones judiciales y el principio del control democrático.

Por su parte Pino (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. (p.29).

✓ Motivación y publicación de los fallos.

La función extraprocesal y/o democrática de la motivación de las resoluciones judiciales importa el cumplimiento de una serie de exigencias. La primera de ellas es que las resoluciones judiciales deben ser publicadas a través de medios apropiados a fin de informar y dar a conocer su contenido. Solo si existe una publicidad adecuada de las resoluciones judiciales a través de revistas, medios electrónicos o su difusión se garantiza a través de algunas bibliotecas es que puede orientarse a los ciudadanos en la sociedad. (Castillo, s.f., p. 48)

2.2.1.1.28. La fundamentación de los hechos

La Corte Suprema de Justicia de la Republica (como se citó en Silva, 2018) ha precisado en ejecutoria suprema emitida en Casación N° 2177-2007 La libertad, que: Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, parr. 02).

2.2.1.1.29. La fundamentación del derecho

El Tribunal Supremo de justicia de la Republica ha precisado que los fundamentos de derecho: Consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub litis. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, parr. 02)

2.2.1.1.30. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

La prestación del servicio jurisdiccional se obtiene cuando después de un proceso o de los trámites adecuados, el Juez o Tribunal expide una sentencia que pone fin a la instancia; resolución que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho objetivo, otorgando o denegando ésta. Entonces mediante esta resolución – la sentencia - se materializa la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, debe estar motivada y fundamentada en derecho Motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, aunque están íntimamente relacionados. Una resolución puede estar fundada en Derecho y no ser razonada o motivada, puede citar muchas normas pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando. Por ello la fundamentación consiste en explicar y, o interpretar la norma jurídica aplicable al caso concreto que se juzga, no basta con citar ni copiar una norma jurídica, sino que debe explicar porqué e interpretar la norma jurídica que se aplica al caso juzgado o decidido. Asimismo, una resolución

puede ser razonada y/o motivada, pero no estar fundada en Derecho, supuesto que se daría si un Juez justificara su resolución en supuestos puramente históricos o periodísticos, ajenos al ordenamiento jurídico o no reconocible como aplicación del sistema jurídico. La Motivación, es algo más, implica algo más que fundamentar; es la explicación de la fundamentación, es decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. La sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento del juez como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma. Mientras la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de arbitrariedad. (Franciskovic, s.f. p. 13-14)

2.2.1.1.31. Los medios impugnatorios

2.2.1.1.31.1. Concepto

Cusi (2013) El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.1.31.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso Civil

En este proceso contencioso administrativo proceden plantear los medios impugnatorios siguientes, recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

2.2.1.1.31.2.1. Recurso de Reposición.

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de la decisión que la contienen. Los juzgados, entre otros dictan resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, como si lo tienen los autos y las sentencias, y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. Si estas resoluciones, denominadas indistintamente decretos de sustanciación o providencias de trámite o resoluciones de impulso procesal, sí contravienen el ordenamiento jurídico procesal relativo al trámite o sustanciación del proceso tienen que invalidarse. (Carrión, 2001, p. 173)

2.2.1.1.31.2.2. Recurso de apelación

Calderón (como se citó en Quispe, 2018) La apelación, podemos decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso de apelación tiene como objetivo que la resolución sea revisado por un superior jerárquico para que este lo deje sin efecto o se sustituya por otra que esté acorde con la ley, la revisión viene a constituir un nuevo estudio del problema que se emitirá a través de una nueva resolución, con esta nueva resolución lo se busca es remediar el error judicial emitido por un juez de instancia inferior. (p.27)

Por su parte el artículo 364 del Código Procesal Civil estipula que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sánchez (como se citó en Trujillo, 2016) A través del recurso de apelación cabe, no sólo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (error *in iudicando*), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (error *in iure*) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (error *in facto*); sino también la de cualquier tipo de errores *in procedendo*, comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada, cuanto a aquellos que afectan a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión. (p.86)

Para algunos autores sostienen que el recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta e ilegal la revoque o la reforme total o parcialmente. (Carrión, 2001, p. 176)

2.2.1.1.31.2.3. Recurso de Casación.

El recurso de casación es un medio de impugnación al que la mayoría de la doctrina considera como extraordinario, es decir, que se admite excepcionalmente, pues tal naturaleza “radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del tribunal. (Sánchez, 2004, p. 657, como se citó en Anónimo, s.f., p. 27)

En palabras de Claus Roxin (como se citó en Anónimo, s.f.) considera lo contrario, y para él “los medios impugnatorios son clasificados en ordinarios y extraordinarios. A los ordinarios pertenecen la queja, la apelación, la casación y la oposición al mandato penal. Medios impugnatorios extraordinarios son aquellos que suprimen la cosa juzgada, como la revisión del procedimiento” (p. 27-28)

Las causas por las que procede, por lo general, se agrupan en errores de forma o infracciones al procedimiento (*error in procedendo*), es decir, infracciones que se cometen al procedimiento, y los errores de fondo o infracciones al derecho (*error in iudicando*). Actualmente, hay un sector de la doctrina que considera que se debe tratar en forma aparte los llamados *errores in cogitando* referentes al control de logicidad de la sentencia, los que entendemos como “vicios del razonamiento derivados de la infracción de los principios y las reglas de la argumentación, relacionados con el defecto o la ausencia de las premisas mayor o menor de la inferencia jurídica”. (Zavaleta, 2004, p. 404, como se citó en Anónimo, s.f., p. 28)

El artículo 386 del Código Procesal Civil estipula causales por las que procede este recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. *Se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.*

La Corte Suprema de Justicia de la República en ejecutoria suprema emitida en Casación 9586-2009 Lima, ha precisado que la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

En palabras de Monroy Gálvez (como citó la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2011) define la causal de infracción normativa en los términos siguientes “La infracción normativa refiere al error (o vicio) de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; aquella determina que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, por cierto, en el caso peruano siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido” (p. 02)

Piero Calamandrei, define la casación como “un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto [que] se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley”. (Calamandrei, 1959, p. 17, como se citó en España, Navarrete y Rojas, 2017, p.23)

2.2.1.1.31.2.4. Recurso de Queja.

Es definido generalmente como el que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. En el procedimiento civil argentino de la capital federal se alude únicamente al *recurso de queja* como el que puede interponer la parte agraviada cuando el juez denegare la apelación por aquella interpuesta, a efectos de que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. (Ossorio, s.f., p. 89)

El artículo 401 del Código Procesal Civil, estatuye que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

A decir de Gómez Orbaneja (como se citó en, Sanz, s.f.) “El recurso de queja es un recurso que se da en función a otro: apelación o casación, la finalidad de la queja es reclamar para ante el juez, *Ad quem* de la apelación o casación, cuando aquel órgano no admita el recurso o no acceda a su preparación” (p. 01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio

2.2.2.1. Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio en las ramas del Derecho.

La prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste, en los derechos reales.

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo nacional.

La prescripción adquisitiva de dominio se encuentra regulado en el del Libro V de los derechos reales, Sección Tercera referido a los Derechos reales principales específicamente en el artículo 950 del código Civil.

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.

2.2.2.3.1. La posesión

2.2.2.3.1.1. Concepto

Etimológicamente la posesión deriva de la palabra *possidere*, y esta del prefijo por (hacia, contra, sobre), y del verbo *sedere* (sentarse, estar sentado), asimilando la última letra del prefijo y la primera del verbo. Pero también, modernamente la posesión, se

hace derivar de la palabra posse (poder), demostrando el señorío sobre los bienes. A su vez, posevendría de potis (señor, amo, jefe) (González, 2007; como se citó en Ferrer, 2015, p. 32)

Nuestro Código Civil en su artículo 896 estipula que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

La doctrina explica diversas definiciones sobre este instituto jurídico en ese sentido León (como se citó en Ferrer, 2015, p. 32) dice que es “poder”, “hecho”, “Derecho”, entre otras. Es así que la posesión es el poder de hecho general y exclusivo sobre una cosa, ejercida a título de dueño.

Jorge Eugenio Castañeda (como se citó en la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, CSJR, 2012) explica que la posesión es el poder o señorío de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente; poder que jurídicamente se protege con la prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho; más adelante acota que se trata de un poder de hecho, del ejercicio pleno o no de las facultades inherentes a la propiedad, es decir el usarse, el *fruere* y el *consumere*.

También este autor señala que existen dos teorías clásicas, cuyos exponentes son Savigny y Ihering, para el primero la posesión es el poder que tiene una persona de disponer físicamente de una cosa, acompañando de la intención de tenerla para sí (*animus domini, animus rem sibi habendi*). Sin el elemento volitivo, la posesión es simple psíquico, sin repercusión en la vida jurídica. Esta posesión es lo que se ha pasado a denominar la teoría subjetivista de la posesión. (Castañeda, 1995, como se citó en la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, CSJR, 2013)

Por su lado, Ihering consideraba la posesión como una relación de hecho, establecida entre la persona y la cosa para su utilización económica. No negaba la influencia de la voluntad en la constitución de la posesión, pero encontraba que su acción no era más preponderante que en cualquier relación jurídica. (Castañeda, 1995, como se citó en la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, CSJR, 2013)

El Código Civil Colombiano en el artículo 762 estipula que la “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”.

Serrano y Acevedo (2012) La norma explica que hay dos clases de posesión: en nombre ajeno o en nombre propio: “sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. En el mismo sentido, el artículo siguiente cuando dice que “se puede poseer una cosa por varios títulos”, es decir, a título de tenedor, si reconoce el dominio ajeno, y a título de propietario de un derecho real desmembrado o de garantía, reconociendo el dominio del propietario que entregó el bien; o explotar la posesión a título de pleno propietario.

Serrano y Acevedo (2012) El explotador del bien, debe comprobar que su conducta manifiesta los dos elementos de la posesión: *corpus* y *ánimus*. En cuanto al *corpus*, se entiende que es la explotación material del bien, los “actos positivos de explotación de aquellos a que sólo da derecho el dominio”, como podría ser la construcción de mejoras, cercar, alambrar, alindar, sembrar y cosechar, entre otros actos posesorios de tipo material. Los ejemplos del artículo 981 del Código Civil son meramente ilustrativos, por eso, podrían considerarse actos de tipo jurídico, como sería el pago de impuestos, o la tramitación de acciones para la defensa de la posesión, entre otros. Lo

esencial para considerar las actuaciones como “actos posesorios” es que hayan sido ejercidos con animus domini, elemento volitivo de la posesión, que puede traducirse en “no reconocer dominio ajeno” o actuar como si se fuera el propietario o el titular del derecho real. (p. 102)

En tal sentido se debe precisar que la doctrina ha dividido en cuanto a determinar la naturaleza jurídica de la posesión: ¿es un hecho o un Derecho? (Bautista, 2006, como se citó en Ferrer, 2015, p. 35).

Al respecto Belmaña (como se citó en Ferrer, 2015) afirma que es cierto aquello de que todos los hechos producen Derechos, o que el Derecho nace de los hechos, y si la posesión nace de los hechos genera un Derecho; en sí misma tiene vida propia y es objeto de negocios jurídicos. De modo que la posesión nace, vive y muere por los hechos. (p. 35)

2.2.2.3.1.2. Formas de adquirir la posesión

Se considera que la posesión se adquiere tanto a título originario como a título derivativo. Es originaria la adquisición cuando se funda en el solo acto de voluntad unilateral del adquirente, en cambio, es derivativa cuando se produce por una doble intervención activa del adquirente y del precedente poseedor y el fenómeno adquisitivo tiene su causa y su origen en la disposición de ese poseedor precedente. (Diez-Picazo, como se citó en la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2013)

2.2.2.3.1.3. Clases de posesión

Nuestro ordenamiento civil establece una clasificación de posesiones y sus efectos que esta produce, como se puede verificar de los artículos 905° a 911° del Código Civil; siendo que la posesión puede ser mediata o inmediata, legítima o ilegítima, esta última se sub clasifica de buena o mala fe, y finalmente la posesión precaria, la misma que ha suscitado ardorosos debates a nivel nacional en cuanto su conceptualización y alcances.

2.2.2.3.1.4. Posesión mediata e inmediata

Nuestro Código Civil en su artículo 905° regula lo referido a la posesión mediata e inmediata, precisando que es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título, mientras que le corresponderá la posesión mediata a quien confirió el título.

En palabras de Hernández Gil, la posesión inmediata es la que se ostenta o tiene a través de la otra posesión correspondiente a persona distinta con la que el poseedor mediato mantiene una relación de donde surge la dualidad (pluralidad) posesoria, por lo que el poseedor mediato “ostenta” o “tiene” y no “ejerce”, porque en la posesión mediata predomina la nota de la atribución o en reconocimiento antes que la del “ejercicio” propiamente dicho. El poseedor mediato no posee por si solo, requiere el concurso (no para compartir; sino para superponerse) de un mediador posesorio, que es el poseedor inmediato. Hay una yuxtaposición, vertical y hasta, en cierto sentido, jerárquica de posesiones. Aunque el poseedor inmediato tiene unos poderes directos sobre la cosa (de ahí que sea inmediato), su posición jurídica dentro de la mediación posesoria, viene determinada por otro u otros poseedores (mediatos)

Lo que específicamente se configura como posesión inmediata no puede darse por sí sola, fuera de la mediación; cuando falta ésta, la inmediatividad no es un grado de la posesión, sino simplemente la única forma de poseer. Si para que haya un poseedor inmediato se requiere de un mediato, también el poseedor mediato requiere del inmediato, no siendo concebible una posesión como mediata sin otra inmediata. (Corte Suprema de Justicia de la República, CSJR, 2013).

2.2.2.3.1.5. Posesión legítima e ilegítima

Conforme a lo estipulado por los artículos 906° a 910° del Código Civil, emerge que la posesión es legítima cuando existe correspondencia entre el poder ejercido y el derecho alegado, será ilegítima cuando deja de existir esa correspondencia.

La doctrina ha sostenido que la posesión es legítima cuando el ejercicio de dicho derecho sea de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento civil, en tanto que será ilegítima cuando se tenga sin título o por un título nulo o que ha sido adquirido por un modo insuficiente para adquirir los derechos reales, o cuando se adquiere del que no tenía derecho a poseer la cosa o no lo tenía para transmitirla.

Es posesión legítima en cuanto no se declare la nulidad del título que la produce si se ha adquirido el bien de quien no es su dueño. (Corte Suprema de Justicia de la República, CSJR, 2013).

2.2.2.3.1.6. Servidor de la posesión

Otro aspecto de relevancia que se debe abordar es el referido al servidor de la posesión que viene regulado por el artículo 897° del Código Civil, el mismo que no se concibe

como poseedor porque ejerce el poder posesorio de otra persona en relación de dependencia o subordinación, dado que actúa por orden, no por poder; no es representante, sino instrumento de la posesión, toda vez que no está en un plano de igualdad con el poseedor sino que está subordinado a éste, por lo que, al no ser poseedor, está privado de las acciones e interdictos posesorios.

El servidor de la posesión no participa en la posesión ni ésta se desplaza hacia él. El poder efectivo que ejerce sobre la cosa ni es posesorio en cuanto ejercido por él ni incorpora una representación del que ostenta la posesión, toda vez que ésta queda por entero en el otro, en el único poseedor, en el que imparte las instrucciones. (Corte Suprema de Justicia de la República, CSJR, 2013).

2.2.2.3.1.7. Usucapión o Prescripción Adquisitiva de dominio

En palabras de Hinostroza Mingues, quien en su libro *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*, (como se citó en Llontop, 2018) define a la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio de la siguiente manera:

La prescripción adquisitiva o usucapión es aquella figura jurídica por la cual se adquiere el derecho de dominio (u otro derecho real susceptible de posesión) en virtud de la posesión continua, pacífica y pública de la cosa en calidad de propietario, durante el plazo exigido legalmente para que opere la referida prescripción adquisitiva (p. 34).

Messineo en su obra *Manual de Derecho Civil y Comercial*, señala: “el fundamento jurídico de la usucapión reside en la *incuria* que el propietario-*anterior*- pone en el ejercicio del propio derecho, en contra de la ajena actividad de goce que se manifiesta

en la prolongada y no interrumpida posesión y que sirve para poner en valor, con beneficio para la generalidad, el bien que ha dejado infructuoso o inactivo el propietario. Del ejercicio prolongado del derecho nacen la adquisición y la titularidad del mismo”. (Messineo, 1954, p. 132, como se citó en Moreno y Valverde, 2013)

La usucapión también llamada prescripción adquisitiva o positiva es un modo de adquirir la propiedad de un bien. La prescripción adquisitiva compete a aquella persona que mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ha poseído un bien inmueble, se ejerce contra quien aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, con el fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido por prescripción la propiedad del inmueble reclamado. La prescripción descansa en la inercia del auténtico propietario del bien quien lo abandono o dejo en manos de otro poseedor, inercia que da lugar a la usucapión, que constituirá la sanción impuesta al propietario negligente (Anónimo, s.f., como se citó en Bustamante, p.322)

El término usucapión proviene del latín usus+capere, es decir, hacerse dueño de una cosa sin otro título más que el uso continuado de la misma durante cierto tiempo. Para devenir dueño por usucapión de una cosa se requiere poseerla siempre en concepto de dueño, de forma continuada, de forma pacífica sin que haya sido reclamada por alguien, y durante el tiempo que fije la ley. (Anónimo, s.f.)

2.2.2.3.1.8. Requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio

Nuestro Código Civil en el artículo 950 regula esta institución jurídica y estipula que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión

continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

2.2.2.3.1.9. La posesión del usucapiente.

2.2.2.3.1.9.1. Posesión continua.

Es la que se ejerce sin interrupciones, sin lagunas. Esta posesión es la que se ejercita sin solución de continuidad en el tiempo, es decir, que no tenga interrupciones o vacíos o intermitencias. Empero, no es necesarios que la posesión se ejerza permanentemente, en todos los momentos (art. 904° C.C.), ni tampoco personalmente. Es la llamada *continuatio possessionis*. (Moreno y Valverde, 2013)

2.2.2.3.1.9.2. Posesión pacífica.

El derecho se crea como un mecanismo ordenador de las conductas humanas, cuyo objetivo entre otros, es el de desterrar la violencia. En tal sentido, este requisito debe entenderse dentro de ciertos límites, pues su aplicación extensiva implicaría que nadie pueda ganar la propiedad por usucapición, si es que antes no ha adquirido la posesión por una entrega voluntaria. (Moreno y Valverde, 2013)

2.2.2.3.1.9.3. Posesión pública.

La posesión como hecho propio de la realidad física, como situación fáctica, solamente existe en cuanto el hecho se manifieste socialmente. En tal sentido, una posesión clandestina no llega a ser tal, pues el adjetivo resulta ser contradictorio con el sustantivo al que pretende calificar. (Gonzales, s.f., como se citó en Moreno y Valverde, 2013, p. 26)

2.2.2.3.1.9.3.A título de propietario.

En palabras de Díez Picazo sostiene que hay una posesión en concepto de dueño

cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño”. Es bueno destacar que el *animus domini* no puede quedar circunscrito al ámbito psicológico del poseedor, y es que la intención de éste debe materializarse a través de su comportamiento en no reconocer otra potestad superior, el *animus domini* es la voluntad de sujetar el bien como sujeta el titular del derecho real. (Diez Picazo, como se citó en Moreno y Valverde, 2013).

2.2.2.3.1.9.10. Modalidades de prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.2.3.1.9.10.1. Prescripción adquisitiva ordinaria.

Con esta modalidad se adquieren los bienes inmuebles por prescripción adquisitiva ordinaria quienes lo han poseído como propietarios durante cinco años por periodo continuo, pacífico y público, si es que esta posesión se le añade el justo título y la buena fe. Si bien nuestro código civil no ha consignado la denominación “prescripción adquisitiva ordinaria”, por el contenido está regulado en el artículo 950, segundo párrafo (en el caso de los bienes muebles), haciendo referencia a la clasificación que hace la doctrina (Contreras, 2008, como se citó en Ferrer, 2015).

2.2.2.3.1.9.10.2. Justo Título.

Deriva de un acto jurídico que implica una propiedad aparente ya que da la impresión de transferencia real del dominio, sin embargo el disponente no tiene condiciones de propietario (Velásquez, 2004, p. 137, como se citó en Ferrer, 2015).

Quiere decir un instrumento de orden legal destinado a la transmisión de la propiedad (la compraventa, permuta, partición, dación en pago, el aporte a la formación de capital de una

sociedad, la herencia y el legado, entre otros) (Arias-Schreiber, 1993, como se citó en Ferrer, 2015).

El justo título será cualquier acto o negocio jurídico a título particular (no universal, como la herencia) cuya finalidad sea la transferencia de la propiedad, siempre que sea válido, por lo que su único defecto está circunscrito a la falta de poder de disposición del transmitente. Por tal motivo, el defecto del título será subsanado a través de la posesión como buena fe por el plazo correspondiente. (Ferrer, 2015, p. 78).

2.2.2.3.1.9.10.3. Buena fe.

La buena fe, es la convicción que tiene el adquirente de la legitimidad de su título, es decir, que presume adquirir válidamente, de quien considere dueño. Esta presunción obedecerá a error de hecho o de Derecho. Consiguientemente, no habrá buena fe, si a sabiendas que quien no es dueño transfiere el bien se adquiere o si a sabiendas que el vendedor es menor de 18 años y carece de capacidad absoluta se adquiere. De acuerdo a las normas de posesión de buena y mala fe, la buena fe durará mientras el poseedor presume en la legitimidad de su título y esa presunción acabará en cuanto el poseedor tenga elementos que demuestren su ilegitimidad o sea emplazado a juicio (Cuadros, 1995, como se citó en Ferrer, 2015).

2.2.2.3.1.9.10.2. Prescripción adquisitiva extraordinaria.

Si faltan los dos elementos justo título y buena fe, que componen la prescripción adquisitiva ordinaria, entonces, recibe el nombre de prescripción adquisitiva extraordinaria, debiendo estar siempre presente el elemento basado en la posesión

continúa como propietario, siendo que nuestro Código Civil vigente para esta clase de prescripción la extiende desde los cinco años a los diez años (Villanueva, 2008, como se citó en Ferrer, 2015).

En este tipo de modalidad se trata de una forma de adquirir la propiedad de un bien inmueble, el cual debe ser poseído a título de dueño y en forma continua, pacífica y pública durante un lapso de diez años. Está regulada en el primer párrafo del artículo 950° del Código Civil, que literalmente estipula: *la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.* (Moreno y Valverde, 2013).

2.2.2.3.1.10. La coposesión

Normalmente consideramos que la posesión es a título exclusivo, pero también es posible que se dé la figura de la coposesión, la misma que se manifiesta cuando varias personas ejercen la posesión el mismo bien en el mismo grado.

Nuestro ordenamiento jurídico específicamente artículo 899° del Código Civil prevé esta institución jurídica cuando indica que existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente.

De ello surge, en palabras de Hernández Gil, que existen dos notas esenciales de la coposesión, a saberse: **a)** La unidad del objeto sobre el que ostentan el poder los coposedores y **b)** La homogeneidad del poder, es decir, de la posesión. No existiendo coposesión si el objeto aparece dividido en partes determinadas materialmente y

atribuidas a cada sujeto, porque entonces cada parte asume el significado de objeto de una posesión independiente. Acota más adelante que la delimitación material y separada del uso e incompatible con la coposesión, puesto que ésta presupone la presencia de varios en uso no dividido, pero sí compartido. (Corte Suprema de Justicia de la República, CSJR, 2009).

Es importante destacar la exigencia de la existencia “de una misma situación de posesión” para que llegue a constituirse una “coposesión”, ya que ello evidencia que insoslayablemente debe existir homogeneidad en la forma en que las personas que postulan ser reconocidos como coposedores accedieron a dicha situación. En consecuencia, no existirá coposesión en aquellos casos en que dos o más personas ocupen físicamente un bien pero el origen de la particular situación de cada uno de ellos sea diverso.

2.2.2.3.1.11. La propiedad

2.2.2.3.1.11.1. Concepto

Nuestra constitución Política del Estado en su Artículo 70 señala que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Por su parte el Artículo 923 del código civil estipula que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

El derecho de propiedad se ha definido por nuestros tratadistas a partir del concepto de derecho real, para expresar que es el poder jurídico ejercido por una persona en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico, y además es oponible a terceros, sin perder de vista las posibilidades legales de preferencia y persecución de la cosa, consagrada en la acción reivindicatoria. (Paredes, s.f.)

En palabras de Arangio Ruiz (como se citó en Sconda, 2013) dice que la propiedad es el señorío jurídico mas amplio que tiene el hombre sobre la cosa, garantizado por el derecho objetivo garantizado por el derecho objetivo mediante la exclusión de toda ingerencia extraña, en donde el propietario puede libremente usar la cosa, disfrutarla y disponer de ella como mejor le plazca; aunque existan diversas limitaciones y restricciones, el dueño es considerado como quien ejerce un poder pleno sobre la cosa.

Para Herrera (como se citó en Silva-Fernandez , 2019) la propiedad, en sentido amplio, y aún desde tiempos pretéritos, se concibió como el derecho de dominio, conformado por cuatro elementos: *El ius utendi o usus*, que era el derecho que tenía el propietario de servirse de la cosa y obtener de ella todas las ventajas que podía reportarle; *el ius fruendi o fructus*, consistente en la facultad de obtener los frutos civiles y naturales que el bien podía producir; *el ius abutendi o abusus*, que implicaba el poder de consumir la cosa y disponer de ella en forma absoluta y definitiva, y el *ius vindicati*, que consistía en el derecho que ejercía el propietario de reclamar el bien a terceros poseedores o tenedores. (p.140)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor.

(Real Academia Española, 2014, párr. 01)

Distrito Judicial.

Se denomina distrito judicial al “ámbito de competencia territorial de los tribunales”

(Soberanes, s.f., párr. 01).

Expediente.

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Real Academia Española, 2014, párr. 02)

Parámetro.

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 01).

Instancia.

Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, p. 07).

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 05).

Variable.

Elemento o causa (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 04).

Ley

Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados (Ossorio, 2003, p. 547).

Análisis

Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 04).

A quo

Designase así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Empléase también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos. . (Ossorio, s.f., p. 04)

Objetivo.

Pertenciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 01).

Jurisprudencia

García López (como se citó en Morales, 2016) concibe a la jurisprudencia como el conjunto de fallos o sentencias proferidas por el poder judicial para resolver de forma definitiva negocios o conflictos individuales” (p. 13)

2.4 HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación cuantitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables. La investigación cualitativa evita la cuantificación. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas. (Abdellah, 1994, como se citó en Pita y Pértegaz, 2002, p. 01.)

“La diferencia fundamental entre ambas metodologías es que la cuantitativa estudia la asociación o relación entre variables cuantificadas y la cualitativa lo hace en

contextos estructurales y situacionales” (Strauss, 1994, como se citó en Pita y Pértégaz, 2002, p. 01,)

Pita y Pértégaz (2002) La investigación cualitativa trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica. La investigación cuantitativa trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada. (p.01)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los

resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración

de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis son los elementos sobre los que se focaliza el estudio, podemos distinguir tres tipos de unidades en el AC: Las unidades de muestreo son las unidades materiales que, en su conjunto, conforman la realidad a investigar y que deben, en algún momento, ser recogidas y conservadas para permitir el estudio. (Por ej. El diario, un texto escolar, etc.). *Las unidades de contexto.*- son unidades más amplias que las unidades de muestreo, contienen la información contextual del medio editor. Que se requiere o admite para caracterizar al medio editor de los textos a analizar y que pueden influir en la interpretación o valoración de las unidades de muestreo o de registro. (Siguiendo con el ejemplo, la editorial del diario o del texto, a investigar). *Las unidades de registro.*- son las "partes analizables" en que se divide la unidad de muestreo (no necesariamente delimitables mediante identificadores físicos); son segmentos de contenido que pueden ser categorizados, medidos, escritos, analizados e interpretados sistemáticamente, sin destruir sus posibles relaciones con otras unidades de registro de una misma o distinta unidad de muestreo. (siguiendo con el ejemplo anterior: sección del diario que nos interesa investigar, capítulo del libro, etc.) (Anónimo, s.f.)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. En palabras de Pérez, Guerrero, Madrigal y Giraldo el muestreo no probabilístico son técnicas de muestreo que no utilizan procedimientos de selección aleatorios. En su lugar, se basan en el juicio personal del investigador ya que puede decidir de manera arbitraria o consciente qué elementos incluir en la muestra. Las muestras no probabilísticas pueden arrojar buenos estimadores de las características de la

población. Sin embargo, no permiten la evaluación objetiva de la precisión de los resultados de la muestra. Debido a que no hay forma de determinar la probabilidad de seleccionar un elemento en particular para su inclusión en la muestra, las estimaciones obtenidas no son proyectables a la población en forma estadística. El muestreo no probabilístico tiene la ventaja de no necesitar marco muestral y de ser más simple y económico, siendo especialmente apropiado cuando se trabaja con poblaciones marginales de difícil registro y ubicación. (Pérez, Guerrero, Madrigal y Giraldo, 2018, p. 01)

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el Expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019, tramitado siguiendo las reglas del proceso abreviado; perteneciente a los archivos del Juzgado Civil; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Del Carpio (s.f.) dice que es una “Entidad abstracta que adquiere distintos valores, se refiere a una cualidad, propiedad o característica de personas o cosas en estudio y varía de un sujeto a otro o en un mismo sujeto en diferentes momentos. Una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse. Ejemplo: sexo, motivación al trabajo, la agresividad verbal, el atractivo físico, la religión, etc. (Hernández, Fernández y Baptista, 1998, p. 77, como se citó en Anónimo, s.f., p. 09)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad. Calidad es un concepto subjetivo. La calidad está relacionada con las percepciones de cada individuo para comparar una cosa con cualquier otra de su misma especie, y diversos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas influyen directamente en esta definición. El término calidad proviene del latín *qualitas* o *qualitatis*. (Anónimo, 2017).

Según la Real Academia Española, la calidad es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real Academia Española, 2014, párr. 01).

También la Calidad se define como aquellas características de un ente que satisfacen necesidades. (Anónimo, s.f.). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, No existe una definición oficial por parte de algún organismo nacional o internacional, sólo algunas referencias que los describen como: “Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando productos. (Organización de las Naciones Unidas, ONU, 1999, p. 18, como se citó en Mongragón, s.f., p. 52)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos

específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia lógica es una herramienta que permite verificar la correspondencia entre las preguntas de investigación, los objetivos e hipótesis. Su forma de "tabla resumen" permite visualizar toda la estructura del plan de tesis y la tesis misma; por ejemplo, puede visualizar si las variables de investigación se relacionan con los objetivos, y si estas variables están correctamente operacionalizadas, de tal manera que sean consistentes con los indicadores e ítems de los instrumentos de medición, evaluación o valoración. Incluso, el mismo título debe ser consistente con los objetivos e hipótesis. (Cuya , 2016, párr. 01)

Por su parte Moreno (2016) afirma que es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (párr. 01)

También este autor la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa

– efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. (Moreno, 2016, párr. 02)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, en el Expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la

del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Resultados a parciales de la sentencia de primera instancia

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI- 01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
Introducción	<p align="center">JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00203-2012-0-2601-JR-CI-01</p> <p>JUZGADO : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES.</p> <p>JUEZ : OSCAR PAÚL ALVARADO CORNEJO.</p> <p>ESPECIALISTA : JULIO NICOLÁS NIZAMA HUÍMAN.</p> <p>DEMANDANTE : JUANA JULIA FLORES CALMET.</p> <p>DEMANDADO : EDUARDO ALFONSO TORRES FEJOO.</p> <p>MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al</p>					X													10

	<p style="text-align: center;">DOMINIO DE BIEN INMUEBLE.</p> <p>VIA : PROCESO ABREVIADO.</p> <p>RESOLUCIÓN : TRECE.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Tumbes, veintitres de setiembre de dos mil catorce.</p> <p>ASUNTO. -</p> <p>El problema central del presente caso seguido por doña JUANA JULIA FLORES CALMET, sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, contra de EDUARDO ALFONSO TORRES FELJOO; el cual consiste en determinar si la demandante ha ejercido la posesión continua, pacífica y pública como propietaria por más de diez años del predio ubicado en la Calle “C”, Manzana “A” – Lote N° 21 de la Urbanización Lishner Tudela, del Distrito, Provincia y</p>	<p>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Departamento de Tumbes; así como determinar si procede o no que se declare a la demandante propietaria por prescripción larga del predio citado.</p> <p>I.- ANTECEDENTES.</p> <p>1.1.- DE LA DEMANDA.</p> <p>A).- PRETENSION Y HECHOS DEL DEMANDANTE.</p> <p>Mediante escrito postulatorio de demanda del folio 51 y siguientes, y anexos que la escoltan, la actora pretende: “(...) II.- PETITORIO: ... vengo por ante su Despacho para postular demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO(Prescripción larga o extraordinaria), referida al terreno urbano ubicado en Calle “C”, Mz. “A” – Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que consta de 120.00 M² de área; con la finalidad que se le declare propietaria por prescripción, y se ordene LA CANCELACIÓN del dominio del demandado que aparece en el Asiento N° 00002 de la Partida Electrónica N° 15158861 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de esta ciudad, y que inscriba el dominio a favor de mi poderdante. (...)”. Sosteniendo en resumen: “(...) Que, tomó posesión del inmueble sub materia, el día 04 de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>diciembre del 1999 (hace 12 años con 06 meses) por transferencia que le hiciera su primera propietaria Mari Luis Da Silva Feijoo. Tan cierta es mi legitima posesión, que incluso en el año 2000, la persona de Eduardo Emilio Torres Vargas me formuló una denuncia por el supuesto delito de Usurpación Agravada, Alegando que lo había despojado ilegalmente del inmueble, denuncia que dio lugar a que se promueva el proceso penal signado con el N° 024-2000, tramitado por ante el entonces 2do. Juzgado Penal de Tumbes, en donde después de una serie de investigaciones se ordenó el sobreseimiento del proceso. (...)” Entre otras aseveraciones.</p> <p>B).- SUSTENTO JURÍDICO. Ampara su demanda en los artículos 896°, 950°, 952° del Código Civil y el artículo 504° inciso 2) del Código Procesal Civil.</p> <p>1.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El demandado EDUARDO ALFONSO TORRES FEIJOO, por medio de su escrito de fecha 20 de agosto del 2012, contesta la demanda, con la finalidad que este Despacho declare Improcedente la demanda interpuesta por doña Juana Julia Flores Calmet sobre Prescripción Adquisitiva; aduciendo en resumen:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“(…) Conforme a la Partida Electrónica N° 02001888 del Registro de Propiedad inmueble de Tumbes, el suscrito es propietario del bien ubicado en MZ. LT. 21 de la Urbanización José Lishner Tudela – Tumbes, otorgado en Anticipo de Legítima por sus padres. Que, la demandante no ha acreditado fehacientemente estar en posesión el tiempo que alega, pues evidencia que la documentación generada (recibos de compra venta, impuesto predial y otros) resulta ser reciente con la única intención de sorprender a su Judicatura con artificios. Asimismo, debe considerarse que los testigos ofrecidos no residen en zona contigua al que se encuentra ubicado el bien, muy por el contrario residen en la ciudad de Tumbes. Que, conforme a la declaración del vecino del lugar CPC Manuel Sernaqué Sernaqué, la demandante recientemente ha ocupado el bien de su propiedad. En contraposición a los medios probatorios falaces ofrecidos por la demandante consistentes en los recibos de impuesto predial y autovaluo, el demandado ofrece dichos documentos cancelados correspondientes al periodo 1999, 2000, 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 cancelados en octubre del 2008 en la que se consigna la dirección correcta del bien inmueble. Por los argumentos expuestos y al no concurrir los elementos que requiere la prescripción adquisitiva, solicita declarar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>IMPROCEDENTE la demanda instaurada contra su persona. Teniéndose por apersonado, así mismo por contestada la demanda (...)", conforme puede apreciarse de la resolución número cuatro, de fecha veintidós de agosto del dos mil doce.</p> <p>1.3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>Según folio 164, se han fijado los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>“1) Determinar si la demandante ha ejercido la posesión continua, pacífica y pública como propietaria por más de diez años del predio ubicado en la Calle “C”, Manzana “A” – Lote N° 21 de la Urbanización Lishner Tudela, del distrito, provincia y departamento de Tumbes.- 2) Determinar si procede o no que se declare a la demandante propietaria por prescripción larga del predio antes citado.”.-</p> <p>Agotado el itinerario del proceso, se ha dado cuenta para emitir sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA 01. El cuadro 1 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad mientras; que 1; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.</p> <p>SEGUNDO.- Conforme a los artículos 950° y 952° del Código Civil, la adquisición por prescripción de un bien inmueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.</p> <p>Se adquiere a los cinco años cuando media justo título y buena fe.</p> <p>Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar un juicio para que se le declare propietario.</p> <p>La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño.</p> <p>Por esta regla de derecho real, la institución jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, es un mecanismo legal, declarativo, no constitutivo, de adquisición de la propiedad, de bien inmueble, una vez que acontecen los requisitos de forma y de fondo que prescribe la Ley, y, opera, incluso, contra el propietario con derecho inscrito; pues, nuestra Legislación admite la cancelación del asiento extendido a favor</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s))</p>												18

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>del antiguo dueño.</p> <p>TERCERO.- La propiedad, que comprende un conjunto de atributos o poderes, de uso, disfrute y disposición del sujeto titular del derecho sobre el bien, para merecer tutela por el derecho civil, debe tener un origen legítimo y en circunstancias respecto de las cuales se advierta que no se afecta valores estructurales del ordenamiento jurídico (orden público, normas imperativas, buenas costumbres, derechos fundamentales de las personas, etcétera) pues, con la usucapición, como en este caso, se trata de afianzar la seguridad jurídica a la que tiene derecho el poseedor del bien que se conduce públicamente; esto es, que el hecho de la posesión se manifiesta socialmente, porque se tiene conocimiento por los vecinos, o la comunidad a la que se pertenece, que el sujeto se conduce con actos concluyentes, decisivos, notorios, en forma pública como si fuese el propietario; actos no ocultos, no clandestinos, no esporádicos, aprovechándose del bien, repetidos, como si fuese el propietario, y en esta calidad tiene el reconocimiento de los demás; pacífica; esto es, sin el vicio de la violencia, intimidación o dolo, sin lesionar la situación jurídica de otra persona, sin ser controvertida judicial o extrajudicialmente, y de modo tal que no</p>	<p>indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>incida directamente sobre la posesión que sirve para usucapir; continua; esto es, cuyo ejercicio se realice durante el lapso de tiempo que exige la ley, sin interrupciones, manteniendo el poseedor en forma constante el control sobre el bien.</p> <p>Todo ello debe hacerse, cumpliendo con los requisitos especiales de procedibilidad establecidos en los artículos 505° y 506° del Código Procesal Civil, además de los requisitos dispuestos en el artículo 424° y 425°, que la demanda debe cumplir, y que son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El tiempo de la posesión del actor. 2.- La fecha de la posesión. 3.- La forma de la adquisición de la posesión. 4.- La descripción del bien con la mayor exactitud. 5.- Plano de ubicación y perimétrico, así como la descripción de las edificaciones existentes, suscrito por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visado por la autoridad municipal o administrativa. 6.- Copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años. 7.- Tres, o hasta seis, testigos mayores de 25 años. 8.- Publicación por tres veces con intervalos de tres días. 	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto a los requisitos de fondo, la Judicatura debe verificar si el actor ha probado, la concurrencia copulativa de los requisitos que exige el artículo 950° del Código Civil, que son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Posesión continúa. 2.- Posesión pacífica. 3.- Posesión pública. <p>Como propietario. Durante diez (10) años. Cinco (05) años, si media justo título y buena fe.</p> <p>CUARTO. - Respecto al tema de la carga de la prueba, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia del 09 de febrero del 2,009, emitida en el Expediente 3500 – 2008 – PHC/TC, ha expuesto:</p> <p>“(…) Derecho a probar como elemento del debido proceso. Cabe señalar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Cfr. Exp. N° 010-2002-AI/TC). Asimismo, el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenido de tal derecho está compuesto por: ...el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC). (...).”.</p> <p>Los hechos expuestos por las partes vinculan al Juez, quien no puede, ni debe –en principio-, innovarlos.</p> <p>En este sentido de acuerdo con el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, corresponde a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión; y, al Magistrado Judicial, valorar en forma conjunta y en uso de su apreciación razonada todos los medios de prueba. Sin embargo, en la resolución, sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes, que sirven de sustento a su decisión.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

Que estando a los **puntos controvertidos**, corresponde determinar si la posesión ejercida por el demandante cumple con lo requerido por el artículo 950° del Código Civil, esto es si la posesión ha sido continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. En tal sentido, respecto a la **posesión continua** del bien inmueble, que es "...La posesión [...] cuando se ejerce de forma ininterrumpida, sin intermitencias o lapsos..."¹⁰, concordante con lo sostenido que "...para que se cumpla el requisito de la posesión continua no es necesario que el poseedor tenga un ejercicio permanente de posesión sobre el bien, basta que se comporte como cualquier propietario lo haría, para lo cual el artículo 915° del Código Civil establece una presunción *juris tantum* de continuidad...", al margen de los medios probatorios que acreditan el *corpus*; corresponde precisar que de la revisión de las documentales anexadas al escrito de demanda, se tiene que considerar que, la demandante en su escrito en el cual interpone demanda menciona que toma posesión en el mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, sin embargo no adjunta medios probatorios como recibos de los servicios básicos, si bien es cierto adjunta

¹⁰ Cas. N° 1272-06/Lima Norte, pub. en "El Peruano" el 31-05-2007. pp. 19582-19583.

<p>copia certificada del Contrato Provisional de fecha doce de setiembre del año mil novecientos noventa y tres, suscrito por Julia Flores Calmet y María Luisa Da Silva F.; sin embargo como se puede apreciar de la Copia Fedateada del Dictamen N° 345-00, (Usurpación) de fecha 17 de Julio del 2000, obra a folio 45 la instructiva que rindió la entonces inculpada JUANA JULIA FLORES CALMET, quien refiere que “(...)el terreno materia de litis, ha sido propiedad de MARY DASILVA FEIJOO, quien le vendió el indicado lote mediante un acuerdo verbal en el año mil novecientos noventa y tres, entregándole la suma de quinientos dólares americanos como parte de la contraprestación; no celebrando documento alguno (...)”, siendo incongruentes con lo antes expuesto; asimismo, a folios 18 y 19 se aprecia copia fedateada de Recibo de Caja: N° 016734, N° 016735 y N° 016730 con referencia al Predial, Limpieza Pública y Autoavaluo del año mil novecientos noventa y nueve, recibos emitidos con fecha diecinueve de enero del dos mil; de folio 20 a 39 obran originales de la Declaración Jurada de Autoavaluo, Impuesto Predial de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; así también hay que tener en consideración que el demandado adjunta a su contestación de demanda según folios 113 a 140 en copias certificadas por la Notaría Davis</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Garrido, pagos de Impuesto Predial y Declaración Jurada de Autoavaluo de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, todos ellos también pagados en una sola fecha 27 de octubre del 2008; de igual forma la propia demandante presenta un documento obrante a folio 16 y vuelta, “Ficha Catastral Urbana”, en la cual en su punto D. OBSERVACIONES, refiere: Verificación de Oficio, presenta una pequeña construcción en mal estado y abandonada; de todo ello se colige que no se cumple con el requisito de posesión continua. Respecto a la posesión pacífica, corresponde indicar, que en el caso de la prescripción adquisitiva de dominio, <u>importa la posesión, así como el comportamiento de quien ejerce dicha posesión</u>, la misma que debe ser en forma normal y pacífica, sin violencia, importando el <i>animus domini</i> del poseedor. “...En cuanto a la posesión pacífica, ésta debe ser exenta de violencia física o moral, significando que el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza...”¹¹. Dicho esto se debe prestar atención a la documentación inmersa en el presente expediente como son, las copias fedateadas del Proceso Sumario N° 24-00, la resolución sin número de fecha veintiséis de marzo de dos mil uno emitida en el Expediente N° 408-00 y el Dictamen N° 345-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Cas. N° 3317-2007/Tumbes, pub. en “El Peruano” el 02-12-2008. pp. 23449-23450.

<p>00, que obran de folios del 41 al 48, y especialmente a la Copia Certificada de la Constancia de Domicilio, de la Pareja Conformada por Marco Antonio Correa Vilela y Clelia Madeleine Olivos Larrea que obra a folio 196 y la declaración testimonial del Sr. Manuel Sernaqué Sernaqué obrante a folio 226; por lo cual se denota que la posesión de la recurrente no ha sido de naturaleza pacífica. Por último, respecto a la posesión pública, que quiere decir que ésta se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien, “...que actúe el poseedor conforme lo hace el titular de un derecho, siendo necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por el propietario o el poseedor anterior, para que pueda oponerse a ella si esa es su voluntad...”¹², dicho ello cabe indicar que la demandante no se viene comportando como propietaria del bien materia de litis, puesto que para empezar el predio no cuenta con servicios básicos, asimismo como se aprecia a folio 5 la señora ostenta como domicilio la Urbanización Huayopampa Mz. L, Lote 01, del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huanuco y a la realización de la Inspección Judicial de folio 187 y siguientes no se encontró a la demandante sino a un guardián que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² Cas. Nº 3317-2007/Tumbes. Pub. en “El Peruano” el 02.12-2008. Pág. 23449-23450.

<p>se encuentra ahí desde hace dos años, así también en el desarrollo de la misma diligencia de folios 187 y vuelta se pregunta a la vecina, colindante por el lado izquierdo, Cinthian Castillo, si conoce a la persona que ocupa el inmueble, y si conoce a la persona de Juana Julia Flores Calmet siendo negativa su respuesta para ambas interrogantes; quedando desacreditado este presupuesto.</p> <p>Así mismo cabe resaltar que la actora ha incumplido con los requisitos especiales para poder también mencionados en los puntos 6 y 7 del considerando tercero, siendo que solo ha presentado dos testigos y no adjunta Copia Literal de Dominio de los últimos diez años, aparejando solo copias simples de ciertos asientos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes.2019

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA 02. El cuadro 2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia III.- DECISIÓN JURISDICCIONAL. Por estos fundamentos, impartiéndose justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, FALLA: 3.1.- DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR DOÑA JUANA JULIA FLORES CALMET, SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, TERRENO	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 					X						

	<p>URBANO UBICADO EN CALLE “C”, MZ. “A” – LOTE 21 DE LA URBANIZACIÓN LISHNER TUDELA, EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES QUE CONSTA DE 120.00 M² DE ÁREA, CONTRA EDUARDO ALFONSO TORRES FEIJOO.</p> <p>3.2.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE SEA, DISPONGO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN LA FORMA Y MODO DE LEY.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3.3.- NOTIFÍQUESE.---</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del</p>				<p>X</p>						<p>10</p>

		lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes Tumbes.2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA 03. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia la claridad, mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI- 01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</p> <p>SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE : 00203-2012-0-2601-JR-CI-01</p> <p>MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA</p> <p>DEMANDANTE : JUANA JULIA FLORESCALMET</p> <p>DEMANDADO : EDUARDO ALFONSO TORRES FEIJOO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al</p>										

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO</p> <p>Tumbes, Nueve de Julio</p> <p>Del año dos mil Quince.-</p> <p>VISTOS: Dado cuenta con los autos y con el Acta de Vista de la Causa que antecede; Avocándose al conocimiento de la presente causa la Juez Superior Mirtha Elena Pacheco Villavicencio, por Disposición Superior.-</p> <p>I.- <u>RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN</u></p> <p>Es materia de apelación la Sentencia contenida en la resolución Número trece, su fecha veintitrés de setiembre del dos mil catorce, que obra de folios doscientos cuarentiocho a doscientos cincuenticinco, que Falla Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por Juana Julia Flores Calmet, contra Eduardo Alfonso Torres Feijoo, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, de bien inmueble terreno</p>	<p>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					9
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>urbano ubicado en la calle “C”, Manzana “A” Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, con lo demás que contiene.-</p> <p>II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO IMPUGNATORIO:</p> <p>El Abogado de la demandante, Manuel Juárez Castro, mediante escrito de folios doscientos sesenta a doscientos sesenticuatro, interpone recurso impugnatorio de apelación argumentando sustancialmente lo siguiente: <i>i</i>) Encontramos que en el quinto considerando de la recurrida, refiere el juzgador que: “al margen de los medios probatorios que acreditan el corpus, corresponde precisar que la demanda menciona que toma posesión en el mes de diciembre de 1999, sin embargo no adjunta medios probatorios como recibos de los servicios básicos”. Apreciación arbitraria de parte del juzgador, ya que en primer lugar no existe norma de carácter imperativo que obligue a todo poseedor de bienes inmuebles a dotarlos de los servicios básicos. Es más, tal argumento no ha sido referido por la parte demandada al momento de contestar la demanda; por lo tanto en este aspecto el Juez ha violado la prohibición establecida en la última parte del Art. VII del T.P. del C.P.C.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						X				
---	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>II) Refiere el juzgador que existe incongruencia, entre el dicho de la ahora demandante, en un proceso penal, frente al documento denominado Contrato provisional de fecha 12 de setiembre de 1993, que ha sido ofrecido como medio probatorio en esta demanda. Apreciación errónea del Juzgador, porque dicha documental no ha sido objeto de tacha por la parte demandada, pero además, no es cierto que en el proceso que se le siguiera por el supuesto delito de usurpación, la hoy demandante no haya presentado el documento provisional de fecha 12 de setiembre de 1993, tal como lo demuestra el dictamen N°026-01, emitido por la Fiscalía Superior en el mismo Expediente N°408-00, en donde en el segundo párrafo de este dictamen señala: “asimismo el A quo, ha omitido merituar... la denunciada acompaña un recibo provisional privado, obrante a fs. 98”. Más adelante y el mismo considerando quinto de la recurrida, el Juzgador refiere que el demandado adjunta a su contestación de demanda, pago de impuesto predial y declaración jurada de auto avalúo. Tal apreciación resulta incongruente, pues se intenta oponer este medio probatorio que no guarda relación con la posesión de la demandante; no solo porque el pago del impuesto predial no es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitutivo de derechos, así como tampoco demuestra per se, que el contribuyente ejerza la posesión del bien.</p> <p><i>iii)</i> Respecto al tema de la posesión pacífica abordada por el Juez, en el mismo considerando quinto de la recurrida, cita la existencia de actuados judiciales, una copia de constancia de domicilio referida a terceras personas, y la declaración testimonial del señor Manuel Sernaqué. Sin embargo, el A quo no precisa la razón lógica ni jurídica por las cuales cada uno de los documentos y la testimonial que invoca, lo lleven a desvirtuar la posesión pacífica de la accionante sobre el predio materia de litis; con ello se corrobora la violación del deber Constitucional de motivación.</p> <p><i>iv)</i> Tratándose de inmuebles, no solo el hecho de habitar en el bien implica el ejercicio real de posesión, sino también actos que implican que el posesionario ejerce un control autónomo del bien. De modo entonces que el Juzgador ha omitido valorar que aún cuando refiere que en la fecha de la inspección judicial ha encontrado a un guardián; en todo caso, también ha constatado que el bien sirve como depósito de vehículos, como ha sido demostrado en la misma inspección; que el dinero que genera este servicio, la persona que dijo ser guardián.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	El apelante precisa como pretensión impugnatoria, se declare la nulidad de la sentencia o que alternativamente la revoque y reformándola se declare fundada la demanda.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA 04. El cuadro 4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: aspecto del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. <u>CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA</u></p> <p>PRIMERO: Tutela Jurisdiccional y el Recurso de Apelación.- Todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso ; éste derecho no comporta seguir todo el proceso hasta obtener una sentencia final, sino que persigue que esta última refleje una resolución motivada, congruente y justa que dé respuesta al justiciable sobre sus pretensiones presentadas al órgano jurisdiccional... ; además el Juez debe atender que la finalidad concreta del proceso, es resolver un conflicto de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>										

	<p>intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.</p> <p>El recurso de apelación constituye una manifestación del derecho a un debido proceso y a obtener la tutela jurisdiccional efectiva, pues, es a través de dicho medio impugnatorio que toda persona puede obtener una confirmación sobre la legalidad o ilegalidad de los autos y sentencias emitidas en un proceso judicial.</p> <p>Conforme lo prescribe el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>SEGUNDO.- La prueba tiene por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. El Artículo 188° del Código Procesal Civil</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					
	<p>prescribe que los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s)</p>				X					20

Motivación del derecho	<p>decisiones. Asimismo, Verger Grau sobre la finalidad de la prueba nos dice lo siguiente: "es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes".</p> <p>TERCERO.- El artículo 197° del Código Procesal Civil, señala, que el juzgador debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios aportados por las partes, utilizando su apreciación razonada, estudiando la prueba en sus elementos comunes, así como sus conexiones directas o indirectas, para poder obtener sus conclusiones en busca de la verdad que es el fin supremo del proceso, por lo que en concordancia con ello, todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso, deben tener por finalidad acreditar los hechos invocados a través de sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, los cuales deberán estar orientados a producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos.</p> <p>CUARTO.- Del examen de autos se advierte que a folios cincuentiuno y siguientes, subsanada a folios sesentiocho, Juana Julia Flores Calmet, representada por Manuel Rafael Juárez</p>	<p>indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>												
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Castro interpone demanda contra Eduardo Alfonso Torres Feijoo para que se la declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Calle "C", Mz. A Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, con un área de 120.00 metros cuadrados. Refiere la accionante que ha tomado posesión del inmueble el día 04 de diciembre de mil novecientos noventinueve, por transferencia que le hiciera su primera propietaria Mari Luisa Da Silva Feijoo, y que a partir de allí, ha procedido a levantar su vivienda de una planta, habiendo construido un ambiente de sala comedor, dormitorio, cocina y baño, es decir una vivienda con los servicios elementales en donde viene habitando desde esa época hasta la actualidad en forma continua, pacífica y pública, habiendo cumplido con pagar los tributos Municipales correspondientes. Asimismo, afirma que la primigenia propietaria del inmueble, esto es doña Mari Luisa Da Silva Feijoo, obtuvo el predio por sorteo realizado pro ENACE, según es de verse del contrato de compra venta a plazos de lote básico en habilitación urbana progresiva y que posteriormente le ofreció en venta por lo que efectuó un pago adelantado de US\$.500.00 Dólares Americanos, según recibo de fecha 12 de setiembre de mil novecientos noventitres, pero que</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lamentablemente la referida propietaria del lote no llegó a finiquitar el negocio jurídico, optando por venderlo a terceros, específicamente a la persona de Hildebrando Zevallos Sánchez y esposa, quienes a su vez se lo han transferido a Miguel Antonio Zevallos Alipazaga, quien a su vez lo vende a los esposos Eduardo Emilio Torres Vargas y Doris Lily Feijoo Infantes de Torres, quienes finalmente lo transfieren al demandado en Anticipo de Herencia, según se informa en el Asiento N°00002 de la P.E. N°15158861; siendo el común denominador de todos estos titulares dominales, que nunca tomaron posesión del inmueble, prueba de ello es que nunca fue requerida judicial ni extrajudicialmente para desocupar el inmueble, con excepción de la denuncia por usurpación agravada que en el año dos mil promoviera la persona de Eduardo Emilio Torres Valgas, la que termino en sobreseimiento de la causa.</p> <p>QUINTO.- Admitida a trámite la demanda, Eduardo Alfonso Torres Feijoo se apersona al proceso mediante escrito de folios ciento cuarentidos a ciento cuarentiseis, contestando la demanda, señalando básicamente que le sorprende la presentación del medio probatorio consistente en el contrato provisional, si en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>investigación a nivel de fiscalía dejó bien en claro que no contaba con documento que acredite la supuesta compraventa; asimismo, señala que le resulta sorprendente que la accionante refiera en este proceso, estar habitando el inmueble desde la transferencia efectuada en el año mil novecientos noventinueve si el contrato data de 1993, además señala que si la demandante refiere residir en el inmueble desde 1999, sin embargo en su documento de identidad y sus generales de ley ante las distintas autoridades refiere tener como residencia habitual la Mz- “L” lote 01 Urbanización Huayopampa - Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco y el 26 de febrero del dos mil diez se encontraba de tránsito por la ciudad de Tumbes, conforme es de verse del poder otorgado a favor de Manuel Rafael Juárez Castro ante la Notaría Virginia Davis Garrido. Por otro lado señala que la demandante no ha acreditado fehacientemente estar en posesión el tiempo que alega, pues, evidencia que la documentación generada (recibos de compra venta, impuesto predial y otros) resulta ser reciente con la única intención de sorprender a su judicatura con artificios, asimismo debe considerarse que los testigos ofrecidos no residen en zona contigua al que se encuentra ubicado el bien, muy por el contrario residen en la ciudad de Tumbes.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEXTO.- Conflicto o Incertidumbre.- El presente proceso tiene como materia de fondo, planteada al momento de fijar los puntos controvertidos, lo siguiente: 1) determinar si la demandante ha ejercido posesión continua, pacífica y pública como propietaria por más de diez años del predio ubicado en la Calle “C” Manzana “A” Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes; y 2) Determinar si procede o no que se declare a la demandante propietaria por prescripción larga del predio antes citado..</p> <p>SETIMO.- Sobre la Prescripción Adquisitiva: La prescripción adquisitiva es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya desarrollado una conducta establecida por ley en un periodo de tiempo también indicado en esta. Es así, un modo de adquisición originario puesto que tal adquisición se produce con independencia de cualquier relación de hecho o de derecho del titular anterior sobre el bien y que tiene por efectos principales, transmitir al poseedor, en virtud de un nuevo título, el derecho prescrito, retrotrayendo el derecho de propiedad al día en que se inició la posesión.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Los requisitos para la prescripción adquisitiva son los siguientes:</p> <p>a) Posesión continua.- Que se tenga en posesión un bien de modo continuo no quiere decir que se debe estar en un permanente contacto con este, de esta forma, no se necesita una injerencia actual sobre el bien, pues basta una injerencia potencial, a la cual se le añade la abstención de terceros .</p> <p>La ley también ofrece herramientas útiles que puede alegarse a efectos de la posesión continua tales como los artículos 898° (sobre la suma de plazos posesorios) y 915° (acerca de la presunción de continuidad de la posesión) del Código Civil.</p> <p>Así, no es necesario que la continuidad de la posesión sea mantenida por el mismo sujeto, pues para adquirir la propiedad por prescripción puede darse la suma de plazos posesorios, cuya finalidad es permitir al poseedor actual aprovecharse del periodo de tiempo que poseyó el anterior con la intención de alcanzar el tiempo necesario para la prescripción establecido por la ley, sin que el poseedor actual haya poseído por periodo similar.</p> <p>En el caso del artículo 915°, el legislador ha establecido la presunción de continuidad de la posesión, lo que permite al poseedor demostrar que poseyó en un periodo anterior y que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posee en la actualidad, para que se presuma que también poseyó en el periodo intermedio; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario.</p> <p>b) Posesión pacífica.- Por posesión pacífica debe entenderse a aquella exenta de violencia física y moral. De esta manera, el dominio sobre el bien no debe mantenerse por la fuerza.</p> <p>Ahora bien, para que pueda adquirirse la propiedad por prescripción adquisitiva debe considerarse el transcurso del plazo legal, desde el momento en que la violencia cesó.</p> <p>c) Posesión pública.- Siendo la posesión la exteriorización de la propiedad y la prescripción adquisitiva la herramienta para evitar pruebas engorrosas, el poseedor deberá comportarse como lo haría el verdadero titular del derecho.</p> <p>Es por ello que a quien posee de una manera clandestina u oculta su posesión frente a su entorno no podrá presumirse como titular del derecho, pues siendo la prescripción una manera útil y necesaria de protección del legítimo propietario esta no puede tutelar a quien no se comporte como tal efectuando actos de pública posesión.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Además de ello, la posesión pública obedece también a otro propósito elemental que es, en caso de que el poseedor actual no tenga derecho a la propiedad, permitir al legítimo propietario oponerse a tal posesión, lo cual no podría hacerse si aquel mantiene una posesión clandestina, negándose al verdadero titular del derecho la oportunidad de proteger su propiedad.</p> <p>d) Posesión como propietario.- Para que el poseedor pueda adquirir la propiedad mediante la prescripción deberá tener la intención de comportarse como propietario, es decir, actuar con animus domini. Este es también un filtro importante pues, en ese sentido, no todos los poseedores podrán usucapir ya que no presentan el mencionado animus.</p> <p>Así, por ejemplo, el poseedor inmediato no podrá pretender la prescripción adquisitiva ya que reconoce en otra persona –el poseedor mediato- a quien ostenta el derecho de propiedad. Sucede lo mismo en cuanto al servidor de la posesión ya que este no posee para sí mismo sino en beneficio de otra persona en quien ha reconocido, igualmente, un mejor derecho.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO.- Que, conforme a lo establecido en el Segundo Pleno Casatorio en materia Civil, el requisito de animus domini, equivale a que el poseedor se comporte como propietario o dueño de la cosa, bien porque los o bien porque tiene la intención de serlo. En ese sentido el concepto de dueño se presenta "... cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma, no coincidiendo el concepto de dueño, con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor, siendo necesario que ello se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño".</p> <p>NOVENO.- Revisados los autos y valorando conjuntamente los medios probatorios aportados tanto por la demandante como por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el demandado, se advierte que el derecho reclamado por la accionante, en cuanto sostiene que ejerce la posesión del bien sub materia, sin interrupción alguna desde el año mil novecientos noventinueve, y sobre todo que se haya comportado como propietaria, no ha sido suficientemente acreditado, en la medida que la citada demandante no ha aportado medios probatorios idóneos que demuestren el ejercicio de la posesión conforme a los presupuestos que prevé el artículo novecientos cincuenta del Código Civil, ello por cuanto los medios probatorios consistentes en las declaraciones juradas de auto avalúo pagados a la Municipalidad Provincial de Tumbes, obrantes de folios veinte a cuarenta, así como el recibo denominado contrato provisional, de folios catorce y la constancia domiciliaria de la accionante de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diez, de folios quince y copias simples de recibos, resultan insuficientes debido a que las aludidas declaraciones juradas se contraen a un lapso intermedio, pues, corresponden a los ejercicios anuales del dos mil cinco al dos mil diez, pagados todos ellos en el mismo año dos mil diez, es decir, que los pagos no han sido cancelados en forma continua, además los documentos de folios dieciocho y diecinueve se constriñen a simples fotocopias que tampoco prueban el ejercicio de posesión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin solución de continuidad sino que se refieren a pagos realizados por conceptos que guardan relación con la tenencia misma del bien sub litis, pero que de ninguna manera ha trascendido en el ámbito público, de igual forma la constancia domiciliaria de folios quince, corresponde al mes de febrero del dos mil diez en donde se señala que la accionante tiene su propiedad inmueble ubicada en la Urbanización José Lishner Tudela Mz. “A” Lote 21, sin embargo, cuando ésta otorga poder a su representante, declara que su domicilio es la Urbanización Huayopampa Mz. “L” Lote 01 del Distrito de Amarilis Provincia y Departamento de Huánuco, lo que evidencia que no vive en el inmueble que pretende su prescripción; asimismo, la demandante en su escrito de demanda señala que tomó posesión en mil novecientos noventa y nueve, sin embargo, de acuerdo al contrato provisional de folios catorce, lo habría comprado en setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que no se entiende porque no tomó posesión del bien materia de litis en el año mil novecientos noventa y nueve, asumiendo que tomó posesión en mil novecientos noventa y nueve, en autos no se advierte otros documentos como, recibos de servicios básicos u otros medios probatorios que permitan acreditar que la accionante haya realizado sobre el bien actos inequívocamente dominicales, lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que permite concluir que no ha existido el elemento esencial y preponderante en la adquisición de la propiedad.</p> <p>Por consiguiente, los medios probatorios escoltados al escrito de demanda no tienen correlato en actos materiales practicados por la demandante de forma continua, pacífica y pública como propietaria por más de diez años; coligiéndose igualmente con las declaraciones testimoniales prestadas en audiencia de pruebas obrante de folios doscientos veintiuno a doscientos veintiocho, no revelan lo contrario, desprendiéndose que la testigo ofrecida por la misma demandante, Luz María Soto Quispe de Furlong, cuando se le pregunta para que diga: ¿Cómo es verdad que conoce que la posesión del predio materia de litis, la ostenta la demandante hace más de doce años? Contestó: “Desconozco sinceramente Doctor”, respuesta que pone en evidencia la carencia de veracidad respecto de los hechos en lo que se funda la demanda, agregado a ello, se debe precisar que cuando el A quo realizó la inspección ocular, al preguntarse a la persona de Cinthia Lima Castillo, quien tiene su propiedad que colinda con el bien materia de este proceso, si conocía a las personas que habitaban dicho predio? dijo que desconocía, asimismo dijo que no conocía a la demandante, es decir que nunca lo había visto, asimismo, en esta misma inspección,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraron en el inmueble a la persona de Iván Atoche Arismendiz, quien dijo que la demandante le había encargado que cuide el bien materia de litis hace dos años, y que lo viene utilizando de cochera, indicando que lo que el bien inmueble produce como cochera le entrega a la demandante, sin embargo, no pudo probar ello y si efectivamente lo utiliza como dicho negocio; aunado a todo lo antes analizado, es conveniente precisar que cuando rindió su testimonio el Señor Manuel Sernaque Sernaque, señala que este bien inmueble fue invadido en una primera oportunidad, en el año dos mil cuatro, pero que desalojaron al invasor, y que después estuvo cerrado con una puerta de calamina, indicando además, que no estuvo ocupado, asimismo, cuando se le pregunto si conocía o había visto en posesión del terreno a la demandante Juana Julia Flores Calmet, dijo que no conoce a la demandante, incluso cuando el Juez le dijo a la demandante que se pusiera de pie, en la audiencia de pruebas, para que diga el mencionado testigo si lo conocía, éste dijo que no lo conocía; lo vertido por este testigo abona el hecho cierto que el bien inmueble fue invadido por terceras personas, tal como se evidencia de la Disposición de Fiscalía de folios doscientos uno a doscientos cinco, en cuya parte decisoria se resuelve: “Declarar que no procede formalizar y continuar con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la investigación preparatoria contra Clelia Olivos Larrea, como presunta autora del delito de Patrimonio en la modalidad de Usurpación, en agravio de Eduardo Alonso Torres Feijoo”, hoy demandado. En tal sentido, más allá que el inmueble sub judice se encuentre dedicado a vivienda, comercio o haya sido usurpado en algún momento, lo cierto es que ninguna de las actividades antes señaladas, aparecen ejercidas por la demandante y que hayan trasuntado el ejercicio de derechos inherentes a los atributos de la propiedad, conforme a los requisitos exigidos por la norma material.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes.2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA 05. El cuadro 5 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia IV.- DECISIÓN DE LA SALA Por las consideraciones expuestas, y los propios de la recurrida, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, RESUELVE: 1.- CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución Número trece, su fecha veintitrés de setiembre del dos mil catorce, que obra de folios doscientos cuarentiocho a doscientos cincuenticinco, que Falla Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por Juana Julia Flores		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en					X						

	<p>Calmet, contra Eduardo Alfonso Torres Feijoo, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, de bien inmueble terreno urbano ubicado en la calle “C”, Manzana “A” Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, con lo demás que contiene.-</p> <p>2.- NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.</p>	<p>segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>				X							

		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes.2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA 06. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; respectivamente no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							x		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						

		derecho								[1 - 4]	Muy baja							
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta							
							X			[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes.2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA 07. El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00203- 2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					10	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
										[9- 12]						Mediana

Parte resolutiva	Motivación del derecho					X	10	[5 - 8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes.2018 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA 08. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00203- 2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; mediana, asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados de la presente investigación, en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, en el cual la accionante A interpone demanda contra B y plantea como pretensión la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble referida al terreno urbano ubicado en Calle “C”, Mz. “A” – Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que consta de 120.00 m² de área; con la finalidad que se le declare propietaria por prescripción, y se ordene la cancelación del dominio del demandado que aparece en el Asiento N° 00002 de la Partida Electrónica N° 15158861 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de esta ciudad, y que inscriba el dominio a su favor, donde se analizó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce, fue declarada infundada, la misma que fue apelada por la demandante y mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha nueve de Julio del año dos mil quince, la sala especializada civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció confirmando la citada sentencia que declara infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble interpuesta por A contra B. Es un proceso que concluyó luego de tres años y veinticuatro días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda sentencia.

La sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se estableció en un rango de muy alta

calidad; asimismo la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de esta Corte Superior de justicia de Tumbes, se ubicó en el mismo rango de la sentencia apelada, conforme se aprecia en los respectivos Cuadros N° 7 y 8 de los anexos de esta investigación.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad se deriva de la calidad de sus dimensiones de la sentencia: parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad, tal como se aprecia respectivamente en los Cuadros N° 1, 2 y 3, de los anexos de esta investigación.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

1.1. La calidad de su parte expositiva; se derivan de los resultados de la calidad de las sub dimensiones “introducción” y “la postura de las partes”, que se situaron en un rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente conforme se aprecia en el (CuadroN°1).

En esta dimensión se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de las dos sub dimensiones introducción y la postura de las partes, que son de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 4 parámetros establecidos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión planteada del demandante; no explícita y evidencia congruencia con la pretensión planteada del demandado; explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Analizada, la introducción, en buena cuenta el encabezamiento, cuestión en discusión; se trata de un extremo de la resolución que tiene tipificadas las partes del proceso, la materia, el lugar, la fecha y número de la Resolución, etc. Ahora bien, si este contenido se contrasta con las formalidades que establece el artículo 122 del Código Procesal Civil, puede afirmarse que hay una aproximación a este referente normativo, pues cumple con lo exigible en la norma.

Sin embargo en relación a la sub dimensión postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue muy acertado, teniendo en consideración que se cumplen los parámetros, apreciándose la correlación entre la pretensión hecha por el demandado en relación a lo detallado en la sentencia, es decir consigna claramente la pretensión del demandado.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°2).

En esta parte, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados

e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En este extremo, de la motivación de los hechos, en la que se detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para resolver, observamos que el desempeño del juez fue el correcto ya que cumple los parámetros que son de vital importancia en las sentencias, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; en esa línea nuestro máximo intérprete de la constitución ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013)

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Ángel y Vallejo, 2013, p. 13).

1.3. La calidad de su parte resolutoria; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°3).

En esta parte revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el

pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En esta parte de la sentencia, en relación a la aplicación del principio de congruencia, se ha considerado que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las pretensiones planteadas por las partes, toda vez que el juzgador ha tenido en cuenta al momento de resolver, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; en este sentido sobre el principio de congruencia la Corte Suprema de Justicia de la Republica (CSJR, 2009) en ejecutoria suprema emitida en Casación CAS N° 1025-2010 Ica, invocando el principio de congruencia ha sostenido que: El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, siendo obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.- Respecto a la sentencia de Segunda a Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°4).

En esta parte revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

En esta parte expositiva de la sentencia se ha cumplido con todos los parámetros previstos, es decir el colegiado cumplió con cada uno de los requisitos; formalidades expresadas en la resolución expedida en segunda instancia, consignando los aspectos del proceso, por tratarse de una instancia superior, en la que el conocimiento de los lineamientos que determinaron este extremo como rango muy alta.

Por otro lado con relación a la postura de las partes se puede evidenciar que el desempeño del colegiado fue más acertado, teniendo en consideración que cumplieron con señalar cada uno de los parámetros previstos, por cuanto se evidencia claramente la elevación en grado de apelación al superior jerárquico, esto es, fue impugnado por la parte demandante, tal y conforme lo señala el Art. 556 del Código Procesal Civil, que establece: el plazo de tres días para apelar sentencia contados desde su notificación; dichos detalles así como la pretensión de quien interpone la apelación en los términos de lo decidido por el A-quo en su

sentencia; para ello mencionamos lo que dice Bernal Pulido (como se citó en Bohórquez,2015) La motivación fundada implica no sólo el empleo de la argumentación normativa y principialista del caso, sino la exposición de las razones basadas en indicios criminales, es decir, de los eventuales hechos constitutivos del delito que soportan la medida.(p. 39)

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°5).

En esta parte revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Que de los resultados obtenidos, nos permite considerar que en este extremo, que por un lado la motivación de los hechos esta redactados en términos claros, en la que detalla los hechos materia de litis, y la aplicación de la valoración conjunta, interpretando cada una de las pruebas aportadas en el proceso; En palabras de Coloma y Agüero (2014) La valoración de la prueba tiene una dimensión que podría llamarse epistémico cultural y otra, que podría denominarse lingüístico-interpretativa. Un primer asunto que atañe a la dimensión epistémico-cultural se refiere a que la valoración de la prueba supone decidir sobre la fuerza de los datos que se sitúan en la base del razonamiento probatorio, esto es los medios de prueba. Los jueces deben decidir si un testigo es creíble a los efectos de reconocer que lo dicho es soporte de un evento probado. (p. 680)

Mientras que los fundamentos jurídicos utilizados, resultan asertivos con la causa resuelta y las pretensiones planteadas por las partes, no obstante, se han detallado con claridad las normas que sustentan y sirven de base para el fortalecimiento y justificación de la decisión, en tal sentido El Tribunal Supremo de justicia de la Republica ha precisado que los fundamentos de derecho: Consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub litis. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, párr. 02); en virtud a ello se considera de rango muy alta.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°6).

En esta parte revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En esta parte de la sentencia podemos observar, que dicha resolución posea el rango de alta, en virtud a que se ha aplicado de manera correcta el principio de congruencia, el mismo que pone límites al juzgador respecto a las pretensiones planteadas, en este caso, lo que es materia de impugnación; lo cual como se ha mencionado anteriormente se considera muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las mismas, lo cual trae a colación el momento en que se resuelve en esta segunda instancia; pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; en este punto es preciso indicar lo señalado por Ezquiaga (como se citó en García, s.f.), bajo el aforismo *iura novit curia* se

esconderían dos formas diversas de entender el conocimiento judicial del derecho: como una presunción y como un principio jurídico. La primera se manifestaría en el proceso en relación con el reparto de actividades entre las partes y el órgano jurisdiccional, basada en la presunción de que el juez —como se verá más adelante, sólo— conoce el derecho aplicable al litigio, lo que eximiría a las primeras de la necesidad de probar las normas jurídicas que invoquen como fundamento de sus pretensiones, y que justifica, además, que el órgano jurisdiccional no esté vinculado por el razonamiento de derecho efectuado por aquéllas. En segundo lugar, sigue señalando Ezquiaga, a pesar de su formulación descriptiva (el juez “conoce” el derecho), junto a esa función procesal, el aforismo actúa también como un principio normativo, como un deber impuesto a los jueces de resolver los litigios utilizando el derecho, es decir, de sujetarse a éste, lo que implica conocerlo (el juez “debe conocer” el derecho). Puede afirmarse, así, que el *iura novit curia* expresa un principio estructural o institucional del sistema jurídico que, de modo similar a lo que sucede, por ejemplo, con el postulado del legislador racional, está sustentado en una ficción que cumple una importante función ideológica. Ni los órganos legislativos gozan siempre de los atributos que se suponen del legislador racional, ni los jueces conocen todo el derecho, pero la presunción de aquellas propiedades y de este conocimiento permite, en el primer caso, la puesta en práctica de una serie de directivas interpretativas tendentes a mantener la imagen de un legislador racional; y, en el caso del *iura novit curia*, sustentar la ficción de un juez profesional y sin poder creativo que se limita a aplicar (las comparte o no) las soluciones normativas que le proporcionan los

órganos legislativos. Este es el paradigma del sistema aplicativo, en el que las soluciones de los problemas jurídicos están predeterminadas en la ley. (pp. 4-5)

En tal sentido con relación a la calidad de la descripción de la decisión, ha cumplido con todos los parámetros previstos, por ello la calificación en muy alta, deduciéndose que dicha resolución muestra claridad y por ello resulta fácil de entender. En palabras de Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: El tribunal puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes. La motivación de las resoluciones judiciales facilita que el juez superior pueda analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han cometido al fundamentar la decisión (p.12).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble en el expediente, N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019, perteneciente al Juzgado Civil permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en el cual la accionante A interpone demanda contra B y plantea como pretensión la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble referida al terreno urbano ubicado en Calle "C", Mz. "A" – Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que consta de 120.00 m² de área; con la finalidad que se le declare propietaria por prescripción, y se ordene la cancelación del dominio del demandado que aparece en el Asiento N° 00002 de la Partida Electrónica N° 15158861 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de esta ciudad, y que inscriba el dominio a su favor, donde se analizó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce, fue declarada infundada, la misma que fue apelada por la demandante y mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha nueve de Julio del año dos mil quince, la sala especializada civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció confirmando la citada sentencia que declara infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble interpuesta por A contra B.

La sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se estableció en un rango de muy alta calidad; asimismo la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de esta Corte Superior de justicia de Tumbes, se ubicó en el mismo rango de la sentencia apelada, conforme se aprecia en los respectivos Cuadros N° 7 y 8 de los anexos de esta investigación.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble (Expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte expositiva, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos

por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte resolutive, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados de muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue

emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue confirmar

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte expositiva, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del

Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el thema decidendi, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte resolutive, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la

claridad.. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad, por lo que el thema decidendi, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Vasquez Real, K. Y. (2016). */bitstream/handle/123456789/804/AMPARO_CALIDAD_VASQUEZ_REAL_KAREN_YOHANNA.pdf?sequence=1 CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REAJUSTE DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTACIÓN (AMPARO), EN EL EXPEDIENTE N° 2006*. Recuperado el 01 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional ULADECH Católica: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/804/AMPARO_CALIDAD_VASQUEZ_REAL_KAREN_YOHANNA.pdf?sequence=1
- Aguirrezabal Grünstein, M. (2017). */pdf/rdp/n32/0123-4366-rdp-32-00423.pdf El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno*. *Revista de Derecho Privado*(32), 423-441. Recuperado el 31 de Marzo de 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n32/0123-4366-rdp-32-00423.pdf>
- Alejos Toribio, E. (08 de Agosto de 2016). *Sistemas de valoración en la prueba penal*. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de Legis.pe: <https://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Alfaro Pinillos, R. (s.f.). *Analisis del proceso Civil y Constitucional /instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf*. Recuperado el 30 de Enero de 2019, de Facultad de Derecho Universidad San Martín de Porres: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf
- Almanza Atamirano, F., Neyra Flores, J. A., Paúcar Chapa, M., & Portugal Sánchez, J. C. (2018). */instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERUANO*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Facultad de Derecho Universidad San Martín de Porres: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf
- Ángel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). */bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACIÓN%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2 La motivación de la sentencia*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2018, de Repositorio Institucional Universidad de EAFIT: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Anónimo. (s.f.). */u_dl_a/tales/documentos/lco/de_g_p/capitulo3.pdf Metodología y Procedimiento*. Recuperado el 03 de Marzo de 2019, de Bibliotecas UDLAP Colecciones Digitales: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lco/de_g_p/capitulo3.pdf
- Anónimo. (23 de Marzo de 2013). *La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales. La Competencia. Concepto y clases. Las cuestiones de competencia,*

la acumulación, la inhibición y la recusación. Recuperado el 20 de Diciembre de 2018, de <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html#>

Anónimo . (2014). *Enciclopedia jurídica*. Recuperado el 19 de Abril de 2019, de Audiencia: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/audiencia/audiencia.htm>

Anónimo . (20 de Mayo de 2016). *Proceso de Otorgamiento de escritura pública*. Recuperado el 21 de Abril de 2019, de Scribd: <https://es.scribd.com/doc/313286802/Proceso-de-Otorgamiento-de-Escritura-Publica>

Anónimo . (30 de Enero de 2017). *Acceso a la Justicia | El año más turbulento de la historia del Poder Judicial*. Recuperado el 08 de Mayo de 2019, de Provea: <https://www.derechos.org.ve/actualidad/acceso-a-la-justicia-el-ano-mas-turbulento-de-la-historia-del-poder-judicial>

Anónimo . (21 de Febrero de 2017). *Significado de Calidad*. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Significados: <https://www.significados.com/calidad/>

Anónimo . (21 de Julio de 2018). *Cinco jueces de Tumbes son investigados por presunta corrupción*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de La República: <https://larepublica.pe/sociedad/1282978-cinco-jueces-tumbes-son-investigados-presunta-corrupcion>

Anónimo . (19 de Enero de 2019). *Tumbes: 74 casos de corrupción sin fecha de audiencia por responsabilidad fiscal*. Recuperado el 13 de Mayo de 2019, de La República: <https://larepublica.pe/sociedad/1392667-74-casos-corrupcion-fecha-audiencia-responsabilidad-fiscal>

Anónimo . (s.f.). *Elementos de la jurisdicción según Couture*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de Academia.edu: https://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS_DE_LA_JURISDICCION_SEGUN_COUTURE

Anónimo . (s.f.). *Resoluciones judiciales*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resoluciones-judiciales/resoluciones-judiciales.htm>

Anónimo . (s.f.). *Significado de prescripción adquisitiva de juicio*. Recuperado el 11 de Junio de 2019, de Diccionario abierto en español: <https://www.significadode.org/prescripcion%20adquisitiva%20de%20juicio.htm>

Anónimo. (2014). *Competencia*. Recuperado el 06 de Enero de 2019, de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/competencia/competencia.htm>

Anónimo. (2015). */fileadmin/facultades/enfermeria/GUIA_PARA_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_FE_UIGV.pdf GUIA PARA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE*

INVESTIGACIÓN. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Universidad Inca Garcilaso De La Vega: https://www.uigv.edu.pe/fileadmin/facultades/enfermeria/GUIA_PARA_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_FE_UIGV.pdf

Anónimo. (30 de Mayo de 2018). *Erradicar la corrupción exige una reingeniería en el sistema de justicia, contraloría y policías*. Recuperado el 09 de Marzo de 2019, de Transparencia Venezuela: <https://transparencia.org.ve/project/erradicar-la-corrupcion-venezuela-exige-una-reingenieria-sistema-justicia-contraloria-policias/>

Artavia B, S., & Picado V, C. (s.f.). */descargas/PuntoJuridico/2016/Mayo/Curso_Aplicacion_tiempo_normas.pdf* *APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES*. Recuperado el 07 de Abril de 2019, de Master Lex: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Mayo/Curso_Aplicacion_tiempo_normas.pdf

Bermúdez Requena, J. M. (s.f.). *Las partes procesales*. Recuperado el 28 de Enero de 2019, de Docsity.com: <https://www.docsity.com/es/derecho-procesal-civil-las-partes-procesales/692780/>

Bohórquez Puerto, H. (2015). */bitstream/handle/10654/15862/BohorquezPuertoHasbleidy2016.PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y* *La motivación fundada: Elemento legitimador de las medidas de injerencia dictadas por la Fiscalía sobre el derecho fundamental a la intimidad del investigado*. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional Universidad Militar Nueva Granada: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15862/BohorquezPuertoHasbleidy2016.PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Buitrago Vivas, F. (20 de Octubre de 2015). *La Tarifa Legal como Sistema de Valoración Probatoria*. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de FB Abogado: <http://penal-franksbur.blogspot.com/2015/10/sistema-de-valoracion-probatoria-tarifa.html>

Bullard, A. (20 de Julio de 2018). *¿Está sorprendido con la corrupción en el Poder Judicial del Perú?* Recuperado el 08 de Mayo de 2019, de América Economía: <https://www.americaeconomia.com/analisis-opinion/esta-sorprendido-con-la-corrupcion-en-el-poder-judicial-del-peru>

Bustamante Alarcón, R. (s.f.). */index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149* *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. Recuperado el 18 de Enero de 2018, de Portal de Revistas PUCP: revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149

Bustamante Bustamante, N. (2012). *Locuciones latinas en materia jurídica*. Bloomington, Estados Unidos de América. Recuperado el 11 de Junio de 2019, de <https://books.google.com.pe/books?id=vK9soJHgYL4C&pg=PA322&lpg=PA322&dq=La+prescripci%C3%B3n+adquisitiva+competencia+aquella+persona+que+media>

nte+el+transcurso+de+cierto+tiempo&source=bl&ots=mRwBWtk8Ww&sig=ACfU3U2mFh5x4GziRy8j7MW2JL8FC2KD5g&hl=es-419&sa=X&v

- Bustamante Oyague, E. (05 de Julio de 2012). Jueces: obligación de motivar. Perú. Recuperado el 06 de Febrero de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/05/jueces-obligacion-de-motivar/>
- Calvinho, G. (s.f.). */articulos/Iura%20novit%20curia.pdf La regla Iura novit curia en beneficio de los litigantes*. Recuperado el 07 de Abril de 2019, de Estudio Petruzzo: <http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/Iura%20novit%20curia.p>
- Carbonell Sánchez , M., Fix Fierro , H., & Valadés , D. (2015). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Tomo III: Justicia* (Primera ed.). Mexico D.F.: S.A. de C.V. Recuperado el 07 de Abril de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/1.pdf>
- Carrión Lugo , J. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. II). Lima: Grijley. Recuperado el 25 de Febrero de 2019
- Castaño Zuluaga, L. O. (2010). La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva judicial entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable. *Opinión Jurídica*, 09(18), 173-192. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n18/v9n18a11.pdf>
- Castillo Alva , J. L. (s.f.). */derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES*. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Université de Fribourg: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Chumpitaz , G. (18 de Enero de 2018). El proceso sumarísimo como proceso plenario rápido. Perú. Recuperado el 09 de Abril de 2019, de <https://www.youtube.com/watch?v=6Yq-eryako8>
- Cómo hicieron Chile y Uruguay para ser los países menos corruptos. (13 de Abril de 2014). *Infobae*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de <https://www.infobae.com/2014/04/13/1556812-como-hicieron-chile-y-uruguay-ser-los-paises-menos-corruptos/>
- Conget Morral , J. D. (2015). *bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-como-garantía-mínima-dentro-del-debido-proceso.pdf?sequence=1*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de LA PRUEBA COMO GARANTÍA MÍNIMA DENTRO DEL DEBIDO PROCESO:: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-como-garant%C3%ADa-m%C3%ADnima-dentro-del-debido-proceso.pdf?sequence=1>

- Corte Constitucional de Colombia. (19 de Febrero de 1998). *Sentencia C-037/98*. Recuperado el 04 de Abril de 2019, de Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1998/C-037-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de Febrero de 2016). */relatoria/2016/t-051-16.htm Sentencia T-051/16*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-051-16.htm>
- Corte suprema de Justicia de la República. (23 de Junio de 2011). */wps/wcm/connect/47a7d000406674ebbcaff95cb2bb342/9586-09+FUNDADO++inciso3+art.139.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=47a7d000406674ebbcaff95cb2bb342 Casación 9586-2009 Lambayeque*. Recuperado el 26 de Febrero de 2019, de Poder Judicial del Perú: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/47a7d000406674ebbcaff95cb2bb342/9586-09+FUNDADO++inciso3+art.139.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=47a7d000406674ebbcaff95cb2bb342>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (31 de Marzo de 2017). */boletines-dialogo/ar-boletin/Sent-28042017-3.pdf CAS. N°15652-2014 AREQUIPA*. Recuperado el 07 de Abril de 2019, de Diálogo co la Jurisprudencia: <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/Sent-28042017-3.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia . (28 de Junio de 2017). *Sentencia SC9193-2017/2011-00108 de junio 28 de 2017*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de Publicaciones actualizables Legis: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_01207076cf3a402bb100e02ff99e8a76
- Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. (18 de Enero de 2017). */wps/wcm/connect/1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674/IX+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674 sentencia del pleno casatorio Casación N° 1442-2015 - Moquegua*. Recuperado el 09 de Abril de 2019, de Corte Suprema de Justicia de la República de Perú: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674/IX+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (14 de Agosto de 2013). */wps/wcm/connect/ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a/Cuarto+Pleno+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a Sentencia del Pleno Casatorio Casación N° 2195-2011 Ucayali*. Recuperado el 07 de Junio de 2019, de Corte Suprema de Justicia de la República del Perú: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a/Cuarto+Pleno+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a>

- Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. (14 de Agosto de 2013). *diariooficial.elperuano.pe/Normas Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Casación N° 2195-2011 Ucayali*. Recuperado el 11 de Junio de 2019, de El Peruano: <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>
- Cusi , A. E. (12 de Septiembre de 2013). Proceso Abreviado. Recuperado el 11 de Junio de 2019, de <https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/proceso-abreviado-esquema-andres-cusi.html>
- Cusi Arredondo, A. E. (27 de Agosto de 2013). Condiciones de la acción. *Condiciones de la acción*. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 14 de Enero de 2019, de <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/condiciones-de-la-accion-andres-cusi.html>
- Cusi Arredondo, A. E. (10 de Septiembre de 2013). Medios Impugnatorios. Perú. Recuperado el 29 de Enero de 2018, de <https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>
- Cuya , O. (12 de Octubre de 2016). *LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA*. Recuperado el 23 de Febrero de 2019, de Evam Formación Ambiental: <https://www.evam-peru.com/blog/la-matriz-de-consistencia-logica>
- De La Vega Gallardo , E. J. (2016). */bitstream/handle/123456789/722/REIVINDICACION_SENTENCIA_DE_LA_VEGA_GALLARDO_ERNESTO_JOSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINVINDICACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, DEL DISTRITO J*. Recuperado el 06 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional ULADECH Católica: https://www.google.com/search?q=Requisitos+respecto+del+juicio+de+hecho+tesis+uladech&source=lnms&sa=X&ved=0ahUKEwiewdayvKfgAhUj01kKHUlhCkYQ_AUICSgA&biw=1366&bih=618&dpr=1
- Del Carpio Rivera , A. (s.f.). */pdf/clase_variablesdeinvestigacion.pdf Las variables en la investigación*. Recuperado el 03 de Marzo de 2019, de Universidad Ricardo Palma: http://www.urp.edu.pe/pdf/clase_variablesdeinvestigacion.pdf
- Diaz-Restrepo , J. C. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. *Entramado*, 12(I), 202-221. doi:<http://dx.doi.org/10.18041>
- España Castillo , L. A., Navarrete Jurado, Á. M., & Rojas Figueroa , C. J. (2017). */bitstream/handle/11407/4989/T_MDP_255.pdf?sequence=1&isAllowed=y Requisitos de Admisión del recurso extraordinario de casación, por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en Colombia*:. Recuperado el 27 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional Universidad de Medellín: https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4989/T_MDP_255.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Fariás Feijoo, C. F. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2019*. Recuperado el 30 de Abril de 2019
- Fernández Ruiz, J. (2016). Acto y Procedimiento Administrativo. En J. Fernández Ruiz , *Derecho Administrativo* (pág. 332). Ciudad de México, México. Recuperado el 27 de Febrero de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf>
- Ferrer Beltrán , J. (2011). APUNTES SOBRE EL CONCEPTO DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*(34), 87-107. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635640005.pdf>
- Ferrer Mantilla, D. E. (2015). */bitstream/upaorep/1002/1/FERRER_DINO_PRESCRIPCIÓN_ADQUISITIVA_PER JUICIO.pdf «LA PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO Y SU PERJUICIO POR GRAVAMENES DEL PROPIETARIO REGISTRAL NO POSEEDOR»*. Recuperado el 06 de Junio de 2019, de Repositorio de tesis Universidad Privada Antenor Orrego: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1002/1/FERRER_DINO_PRESCRIPCIÓN_ADQUISITIVA_PERJUICIO.pdf
- Franciskovic Ingunza , B. A. (s.f.). */instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Facultad de Derecho Universidad San Martín de Porres: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf
- Franco Conforti , O. D. (2014). */xmlui/bitstream/handle/10578/5394/TESIS%20Conforti.pdf?s Incidencia de la mediación de conflictos en la tutela judicial efectiva*. Recuperado el 04 de Abril de 2019, de Repositorio Universitario Institucional de recursos abiertos Universidad de Castilla La Mancha: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/5394/TESIS%20Conforti.pdf?s>
- Fuentes , M. L. (14 de Abril de 2015). México social: justicia, un bien social sin garantías. *Excelsior*. Recuperado el 05 de Julio de 2018, de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/14/1018630>
- García Castillo , Z. (s.f.). */pdf/bmdc/v49n145/2448-4873-bmdc-49-145-00002.pdf LOS PARADIGMAS JURÍDICOS FRENTE A LA CONVERGENCIA DE OTRAS CIENCIAS EN EL QUEHACER JUDICIAL*. Recuperado el 10 de Febrero de 2019, de

- Martínez, J. I., & Zúñiga Urbina, F. (2011). El Principio de Razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios constitucionales*(01), 199-226. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n1/art07.pdf>
- Medina Salas, E. F. (2017). */bitstream/handle/UNSA/5121/DEMmesaef.pdf?sequence=1&isAllowed=y INFLUENCIA DEL REENVÍO EN LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DURANTE LOS AÑOS 2012-2013*". Recuperado el 06 de Abril de 2019, de Repositorio Institucional de Universidad Nacional San Agustín de Arequipa: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5121/DEMmesaef.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mercader Uguina, J. (s.f.). Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y «canon reforzado» de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Recuperado el 10 de Mayo de 2019, de http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/73/Est04.pdf
- Molina, H. (10 de Agosto de 2017). Administración de justicia, con carencias. *El economista*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2018, de <https://www.economista.com.mx/politica/Administracion-de-justicia-con-carencias-20170810-0061.html>
- Molina González, H. (s.f.). */index.php/rev-facultad...mx/.../24495 Teoría General de la Prueba*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Biblioteca Jurídica virtual UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad...mx/.../24495>
- Mongragón Pérez, A. R. (s.f.). */descargas/indicadores/materiallectura/Mondragon02_inegi.pdf Que son los indicadores*. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Dirección General de Planeación UNAM: http://www.planeacion.unam.mx/descargas/indicadores/materiallectura/Mondragon02_inegi.pdf
- Montilla Bracho, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas, II*(02), 89-110. Recuperado el 14 de Enero de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005>
- Morales Camargo, J. C. (2016). */50770/1/1049604676.2016.pdf El precedente judicial en la jurisdicción contencioso administrativa: Una discusión no zanjada*. Recuperado el 16 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional UN bdigital Universidad Nacional de Colombia: <http://bdigital.unal.edu.co/50770/1/1049604676.2016.pdf>
- Morales Godo, J. (s.f.). */index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2397/2348 La función del Juez en una sociedad democrática*. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de Portal

de revistas PUCP:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2397/2348>

Moreno Galindo , E. (31 de Octubre de 2016). MATRIZ DE CONSISTENCIA: CONCEPTO E IMPORTANCIA. Perú. Recuperado el 23 de Febrero de 2019, de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html>

Moreno Gupioc, P. M., & Valverde Utrilla , B. K. (2013). */bitstream/handle/UNITRU/8257/MorenoGupioc_P%20-%20ValverdeUtrilla_B.pdf?sequence=1&isAllowed=y* */bitstream/handle/UNITRU/8257/MorenoGupioc_P%20-%20ValverdeUtrilla_B.pdf?sequence=1&isAllowed=y* *Efectos de la prescripción adquisitiva de dominio frente a la*. Recuperado el 11 de Junio de 2019, de Repositorio institucional UNITRU Universidad Nacional de Trujillo: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8257/MorenoGupioc_P%20-%20ValverdeUtrilla_B.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Nakazaki Servigón , C. A. (s.f.). */storage/app/uploads/public/595/5c5/c0a/5955c5c0abb70397044011.pdf* *LA GARANTÍA DE LA DEFENSA PROCESAL: DEFENSA EFICAZ Y NULIDAD DEL PROCESO PENAL POR INDEFENSIÓN*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Souza y Nakazaki Abogados: <http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c5/c0a/5955c5c0abb70397044011.pdf>

Nieva Fenoll, J. (2017). Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito. *Polít Crim*, 12(23), 103-123. Recuperado el 16 de Diciembre de 2018, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n23/art04.pdf>

Nolte Ortiz, F. L. (2016). *HOMICIDIO_CALIFICADO_NOLTE_ORTIZ_FREYZY_LISVANY.pdf* *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N° 05388-2011-66*. Recuperado el 21 de Noviembre de 2018, de Repositorio Institucional ULADECH Católica: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/845/HOMICIDIO_CALIFICADO_NOLTE_ORTIZ_FREYZY_LISVANY.pdf?sequence=1

Obando Blanco, V. R. (s.f.). *Principios procesales del proceso civil*. Recuperado el 04 de Abril de 2019, de Academia: https://www.academia.edu/19473039/PRINCIPIOS_PROCESALES_DEL_PROCESO_CIVIL

Obando Blanco, V. R. (s.f.). *Principios Procesales del Proceso Civil*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Academia:

http://www.academia.edu/19473039/PRINCIPIOS_PROCESALES_DEL_PROCESO_CIVIL

- Oficina de Control de la Magistratura. (Julio de 2017). *OCMA Informa*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de Oficina de Control de la Magistratura: http://ocma.pj.gob.pe/contenido/boletin/2017/gacetapdf_10102017091738_23.pdf
- Oliveros Lara , M. E., & Vargas Navarro , R. (2017). Tópicos de la compraventa. En A. G. Adame López , *Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal* (primera ed.). México, México . Recuperado el 21 de Abril de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/14.pdf>
- Orrego Acuña , J. A. (03 de Marzo de 2019). *TEORIA DEL ACTO JURIDICO*. Recuperado el 19 de Abril de 2019, de Juan Andrés Orrego Acuña: <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-del-acto-jur%C3%ADdico/>
- Ortega Ortega , A. J. (2017). */download/pdf/159494350.pdf La función notarial y la seguridad jurídica en los contratos de compraventa inmobiliaria, en el distrito de Ventanilla, 2016*. Recuperado el 21 de Abril de 2019, de Core: <https://core.ac.uk/download/pdf/159494350.pdf>
- Ortiz Alzate , J. J. (2010). Sujetos procesales.(Partes, terceros e intervinientes). *Revista Facultad de Derecho Ratio Juris*, 05(10), 49-63. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de <http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/viewFile/176/166>
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala . Recuperado el 31 de Octubre de 2018, de https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf
- Ovalle Favela , J. (2016). *Teoría General del Proceso* (Septima ed.). Ciudad de Mexico, Ciudad de México , Mexico : Litoprocess, S. A. de C. V. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de http://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA.pdf
- Paredes Monroy , J. (s.f.). */www/bjv/libros/8/3834/4.pdf Evolución del derecho de propiedad*. Recuperado el 19 de Abril de 2019, de Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/4.pdf>
- Pérez Gutierrez , E., Guerrero Pérez , A. J., Madrigal Madrigal, M. C., & Giraldo Grisales, S. (2018). */patricia/muestreo/datos/trabajos%20alumnos/Muestreo%20por%20cuotas.pdf muestreo por cuotas*. Recuperado el 03 de Marzo de 2019, de Departamento de probabilidad y estadística de la UNAM:

<http://www.dpye.iimas.unam.mx/patricia/muestreo/datos/trabajos%20alumnos/Muestreo%20por%20cuotas.pdf>

Perez Porto , J., & Merino , M. (2014). *Resolución Judicial*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Definición.de: <https://definicion.de/resolucion-judicial/>

Pita Fernández , & Pértegas, D. (27 de Mayo de 2002). */gestor/upload/guias/cuanti_cuali2.pdf Investigación cuantitativa y cualitativa*. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Fistera: https://www.fistera.com/gestor/upload/guias/cuanti_cuali2.pdf

Pose Roselló, Y. (s.f.). *Principio de publicidad en el proceso penal*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Eumed.net: <http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>

Quiroga León , A. (s.f.). */wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf

Quispe Salvador , H. N. (Abril de 2018). */bitstream/AUTONOMA/537/3/HAYDEE%20NIEVES%20QUISPE%20SALVADOR.pdf “LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL”*. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/537/3/HAYDEE%20NIEVES%20QUISPE%20SALVADOR.pdf>

Real Academia Española. (Octubre de 2014). *Calidad*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=6nVpk8P|6nXVL1Z>

Reig Fabado , I. (2015). LA DIRECTIVA DE RETORNO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*(19), 115-126. doi: <http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i19.29>

Rioja Bermudez , A. (01 de Octubre de 2009). Postulación del proceso en el Código Procesal Civil. Perú. Recuperado el 03 de Febrero de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/postulacion-del-proceso-en-el-codigo-procesal-civil/>

Rojas , D. (28 de Diciembre de 2018). *Susana Castañeda: “Existe debilidades en la lucha contra la corrupción en Tumbes”*. Recuperado el 14 de Mayo de 2019, de Diario El Correo: <https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/susana-castaneda-existe-debilidades-en-la-lucha-contra-la-corrupcion-en-tumbes-861502/>

Rojas Tudela , F. (02 de Febrero de 2015). *Principio de gratuidad*. Recuperado el 12 de Abril de 2019, de La Razón: http://www.la-razon.com/index.php?_url=/opinion/columnistas/Principio-gratuidad_0_2209579051.html

- Romero Antola , M. (s.f.). */publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMO FUENTE EL DERECHO*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Universidad Femenina del Sagrado Corazón: http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf
- Salas , M. (s.f.). */cefd/13/minor.pdf Qué significa fundamentar una sentencia?* Recuperado el 10 de Mayo de 2019, de Universidad de Valencia: <https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>
- Salazar Lizárraga , M. (2014). Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un estado social y democrático de derecho. *Ciencia y tecnología*, 147-161. Recuperado el 08 de Mayo de 2019, de revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/download/575/536
- Santana Rodríguez , P. (07 de Julio de 2017). *Justicia y corrupción en Colombia*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de Alainet: <https://www.alainet.org/es/articulo/186672>
- Sanz Tome, F. (s.f.). *file:///D:/Recurso%20de%20queja.pdf El recurso de queja en la jurisdicción laboral*. Recuperado el 27 de Febrero de 2019, de Centro de estudios políticos y constitucionales: www.cepc.gov.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs...
- Sconda , M. V. (2013). Principio de la inviolabilidad de la propiedad Antecedentes romanos y su recepción en la legislación Argentina. *Revista de Derecho Privado*(24), 43-77. Recuperado el 19 de Abril de 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n24/n24a03.pdf>
- Sepa cómo evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo. (10 de Julio de 2018). *Gestión*. Recuperado el 06 de Octubre de 2018, de <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991>
- Serrano Gómez , R., & Acevedo Prada , M. (2012). Aportes jurisprudenciales y doctrinales sobre la prescripción adquisitiva del dominio y el justo título en el derecho colombiano. *Entramado*, 08(01), 100-125. Recuperado el 07 de Junio de 2019, de <http://www.redalyc.org/pdf/2654/265424601008.pdf>
- Silva Ladines , J. A. (2018). *bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO, REPOSICION Y OTROS, EN EL EXPE*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Repositorio Institucional ULADECH CATÓLICA: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Silva-Fernandez , R. (2019). LA POSESIÓN FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD: UN DEBATE SOBRE VIGENCIA Y PERTINENCIA SIN RESOLVER. *Revista Eleuthera*, 135-154. doi: 10.17151/
- Simental Franco , V. A. (2009). Contratos. Consideraciones en torno a su definición. *Revista de Derecho Privado Nueva Época*, VII(21-22), 99-123. Recuperado el 21 de Abril de 2019, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7238/6517>
- Sotomayor Trelles , J. E. (2017). Emoción, racionalidad y argumentación en la decisión judicial. *Revista de la Facultad de Derecho*(79), 151-190. doi:10.18800
- Toscano López , F. H. (2016). La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias. *Revista de Derecho Privado*(31), 321-330. doi: <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n31.10>
- Tribunal Constitucional de Perú . (12 de Agosto de 2005). *SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>
- Tribunal Constitucional de Perú . (05 de Abril de 2007). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú . (06 de Octubre de 2009). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 21 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú . (12 de Abril de 2012). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú . (16 de Enero de 2013). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú . (18 de Marzo de 2015). */jurisprudencia/2016/06194-2013-AA.pdf SENTENCIA DEL TRIBU AL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06194-2013-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (31 de Diciembre de 2004). *acceso_justicia/sentencia_tc/EXP5.pdf Sentencia del tribunal constitucional*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de IDL Justicia Viva: http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/sentencia_tc/EXP5.pdf

- Tribunal constitucional de Perú. (31 de Diciembre de 2004). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de Tribunal constitucional de Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (09 de Noviembre de 2007). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 03 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03081-2007-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (16 de Enero de 2012). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (18 de Marzo de 2014). */blog/manuelsolis/wp-content/uploads/sites/739/2016/06/STC-04293-2012-AA-No-Control-Difuso.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 28 de Enero de 2019, de Blog. PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/manuelsolis/wp-content/uploads/sites/739/2016/06/STC-04293-2012-AA-No-Control-Difuso.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (28 de Enero de 2014). *jurisprudencia/2014/03976-2012-AA.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03976-2012-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (18 de Marzo de 2014). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (22 de Abril de 2015). */boletines-dialogo/ar-boletin/tc-11062016-1.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/tc-11062016-1.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (24 de Noviembre de 2015). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (20 de Diciembre de 2017). */jurisprudencia/2018/00039-2017-Q%20Resolucion.pdf AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 19 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00039-2017-Q%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (11 de Agosto de 2017). */jurisprudencia/2018/05792-2015-HC.pdf Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05792-2015-HC.pdf>

- Tribunal Constitucional del Perú. (29 de Marzo de 2006). *jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional del Perú: <https://tc.gov.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (27 de Abril de 2012). */SENTENCIA0110_2012.pdf SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0110/2012*. Recuperado el 04 de Abril de 2019, de Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(b5tl1fjwlbgbvwt1n20ozsj\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(b5tl1fjwlbgbvwt1n20ozsj))/WfrResoluciones.aspx)
- Trujillo Roldán , L. I. (2014). */bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA Y LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y PLURALIDAD DE INSTANCIAS*. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Repositorio Digital Universidad Andina del Cusco: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Trujillo Roldán, L. I. (2016). */bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y la observancia de los derechos de defensa y pluralidad de instancias*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Repositorio digital Universidad Andina del cusco: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Vázquez Cueto , M. J., & Gutiérrez López , F. (2017). ¿ESTÁ JUSTIFICADA LA MALA IMAGEN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA? ¿ES UN PROBLEMA DE INVERSIÓN?: UNA COMPARATIVA EUROPEA MEDIANTE EL ANÁLISIS DEA. *Revista de Estudios Empresariales(2)*, 28-47. doi:10.17561/ree.v0i1.3190
- Vázquez Cueto , M. J., & Gutiérrez López , F. (2017). ESTÁ JUSTIFICADA LA MALA IMAGEN DE LA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA? ¿ES UN PROBLEMA DE INVERSIÓN?: UNA COMPARATIVA EUROPEA MEDIANTE EL ANÁLISIS DEA. *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época(2)*, 28-47. doi: 10.17561/ree.v0i1.3190
- Velarde , J. L. (01 de Agosto de 2018). Crisis en el sistema judicial. ¡Problema y oportunidad! *Gestión*. Recuperado el 06 de Octubre de 2018, de <https://gestion.pe/opinion/crisis-sistema-judicial-problema-oportunidad-240242>
- Villegas , M. C. (11 de Agosto de 2018). La corrupción en la administración de Justicia. *Perú 21*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>

Zavala Egas, J. (s.f.). *publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf la Unidad jurisdiccional*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de Universidad San Francisco de Quito: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf

ANEXOS

ANEXO N° 01

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00203-2012-0-2601-JR-CI-01
JUZGADO : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
DEMANDANTE : A.
DEMANDADO : B.
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE.
VIA : PROCESO ABREVIADO.

RESOLUCIÓN: TRECE

Tumbes, veintitrés de setiembre de dos mil catorce.

ASUNTO.

El problema central del presente caso seguido por doña **JUANA JULIA FLORES CALMET**, sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, contra de **EDUARDO ALFONSO TORRES FEIJOO**; el cual consiste en determinar si la demandante ha ejercido la posesión continua, pacífica y pública como propietaria por más de diez años del predio ubicado en la Calle “C”, Manzana “A” – Lote N° 21 de la Urbanización Lishner Tudela, del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes; así como determinar si procede o no que se declare a la demandante propietaria por prescripción larga del predio citado.

I.- ANTECEDENTES.

1.1 DE LA DEMANDA.

A).- PRETENSION Y HECHOS DEL DEMANDANTE.

Mediante escrito postulatorio de demanda del folio 51 y siguientes, y anexos que la escoltan, la actora pretende: “(...) II.- PETITORIO: ... vengo por ante su Despacho para postular demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**(Prescripción larga o extraordinaria), **referida al terreno urbano ubicado en Calle “C”, Mz. “A” – Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes**, que consta de 120.00 M² de área; con la finalidad que se le declare propietaria por prescripción, y se ordene LA CANCELACIÓN del dominio del demandado que aparece en el Asiento N° 00002 de la Partida Electrónica N° 15158861 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de esta ciudad, y que inscriba el dominio a favor de mi poderdante. (...)”. Sosteniendo, en resumen: “(...) Que, tomó posesión del inmueble sub materia, el día 04 de diciembre del 1999 (hace 12 años con 06 meses) por transferencia que le hiciera su primera propietaria Mari Luis Da Silva Feijoo. Tan cierta es mi legítima posesión, que incluso en el año 2000, la persona de Eduardo Emilio Torres Vargas me formuló una denuncia por el supuesto delito de Usurpación Agravada, Alegando que lo había despojado ilegalmente del inmueble, denuncia que dio lugar a que se promueva el proceso penal signado con el N° 024-2000, tramitado por ante el entonces 2do. Juzgado Penal de Tumbes, en donde después de una serie de investigaciones se ordenó el sobreseimiento del proceso. (...)”

Entre otras aseveraciones.

B). - SUSTENTO JURÍDICO.

Ampara su demanda en los artículos 896°, 950°, 952° del Código Civil y el artículo 504° inciso 2) del Código Procesal Civil.

1.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El demandado **EDUARDO ALFONSO TORRES FEIJOO**, por medio de su escrito de fecha 20 de agosto del 2012, contesta la demanda, con la finalidad que este Despacho declare Improcedente la demanda interpuesta por doña Juana Julia Flores Calmet sobre Prescripción Adquisitiva; aduciendo, en resumen: “(...) Conforme a la Partida Electrónica N° 02001888 del Registro de Propiedad inmueble de Tumbes, el suscrito es propietario del bien ubicado en MZ. LT. 21 de la Urbanización José Lishner Tudela – Tumbes, otorgado en Anticipo de Legítima por sus padres. Que, la demandante no ha acreditado fehacientemente estar en posesión el tiempo que alega, pues evidencia que la documentación generada (recibos de compra venta, impuesto predial y otros) resulta ser reciente con la única intención de sorprender a su Judicatura con artificios. Asimismo, debe considerarse que los testigos ofrecidos no residen en zona contigua al que se encuentra ubicado el bien, muy por el contrario residen en la ciudad de Tumbes. Que, conforme a la declaración del vecino del lugar CPC Manuel Sernaqué Sernaqué, la demandante recientemente ha ocupado el bien de su propiedad. En contraposición a los medios probatorios falaces ofrecidos por la demandante consistentes en los recibos de impuesto predial y autovalúo, el demandado ofrece dichos documentos cancelados correspondientes al periodo 1999, 2000, 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 cancelados en octubre del 2008 en la que se consigna la dirección correcta del bien inmueble. Por los argumentos expuestos y al no concurrir los elementos que requiere la prescripción adquisitiva, solicita declarar **IMPROCEDENTE** la demanda instaurada contra su persona. Teniéndose por apersonado, así mismo por contestada la demanda (...)”, conforme puede apreciarse de la resolución número cuatro, de fecha veintidós de agosto del dos mil doce.

1.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Según folio 164, se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si la demandante ha ejercido la posesión continua, pacífica y pública como propietaria por más de diez años del predio ubicado en la Calle “C”,

Manzana “A” – Lote N° 21 de la Urbanización Lishner Tudela, del distrito, provincia y departamento de Tumbes.

- 2) Determinar si procede o no que se declare a la Demandante propietaria por prescripción larga del predio antes citado.” Agotado el itinerario del proceso, se ha dado cuenta para emitir sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

PRIMERO. - Conforme al artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, son principios y derechos de la Función Jurisdiccional, la observancia al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Como se conoce bien, el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, constituye un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca el acceso a la Justicia y el Debido Proceso; así como la eficacia de la Cosa Juzgada. Conforme a lo expuesto, y en armonía con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

SEGUNDO. - Conforme a los artículos 950° y 952° del Código Civil, la adquisición por prescripción de un bien inmueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando media justo título y buena fe. Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar un juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño.

Por esta regla de derecho real, la institución jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, es un mecanismo legal, declarativo, no constitutivo, de adquisición de la propiedad, de bien inmueble, una vez que acontecen los requisitos de forma y de fondo que prescribe la Ley, y, opera, incluso, contra el

propietario con derecho inscrito; pues, nuestra Legislación admite la cancelación del asiento extendido a favor del antiguo dueño.

TERCERO.- La propiedad, que comprende un conjunto de atributos o poderes, de uso, disfrute y disposición del sujeto titular del derecho sobre el bien, para merecer tutela por el derecho civil, debe tener un origen legítimo y en circunstancias respecto de las cuales se advierta que no se afecta valores estructurales del ordenamiento jurídico (orden público, normas imperativas, buenas costumbres, derechos fundamentales de las personas, etcétera) pues, con la usucapición, como en este caso, se trata de afianzar la seguridad jurídica a la que tiene derecho el poseedor del bien que se conduce **públicamente**; esto es, que el hecho de la posesión se manifiesta socialmente, porque se tiene conocimiento por los vecinos, o la comunidad a la que se pertenece, que el sujeto se conduce con actos concluyentes, decisivos, notorios, en forma pública como si fuese el propietario; actos no ocultos, no clandestinos, no esporádicos, aprovechándose del bien, repetidos, como si fuese el propietario, y en esta calidad tiene el reconocimiento de los demás; **pacífica**; esto es, sin el vicio de la violencia, intimidación o dolo, sin lesionar la situación jurídica de otra persona, sin ser controvertida judicial o extrajudicialmente, y de modo tal que no incida directamente sobre la posesión que sirve para usucapir; **continua**; esto es, cuyo ejercicio se realice durante el lapso de tiempo que exige la ley, sin interrupciones, manteniendo el poseedor en forma constante el control sobre el bien.

Todo ello debe hacerse, cumpliendo con los requisitos especiales de procedibilidad establecidos en los artículos 505° y 506° del Código Procesal Civil, además de los requisitos dispuestos en el artículo 424° y 425°, que la demanda debe cumplir, y que son los siguientes:

- 1.- El tiempo de la posesión del actor. 2.- La fecha de la posesión.
- 3.- La forma de la adquisición de la posesión.
- 4.- La descripción del bien con la mayor exactitud.
- 5.- Plano de ubicación y perimétrico, así como la descripción de las edificaciones existentes, suscrito por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visado por la autoridad municipal o administrativa.

6.-Copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años. 7.- Tres, o hasta seis, testigos mayores de 25 años.

8.- Publicación por tres veces con intervalos de tres días.

En cuanto a los requisitos de **fondo**, la Judicatura debe verificar si el actor ha probado, la concurrencia copulativa de los requisitos que exige el artículo 950° del Código Civil, que son:

1.- Posesión continua.

2.- Posesión pacífica.

3.-Posesin pública como propietario.

Durante diez (10) años. Cinco (05) años, si media justo título y buena fe.

CUARTO. - Respecto al tema de la carga de la prueba, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia del 09 de febrero del 2,009, emitida en el Expediente 3500 – 2008 –PHC/TC, ha expuesto:

“(…) Derecho a probar como elemento del debido proceso.

Cabe señalar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Cfr. Exp. N° 010-2002-AI/TC). Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por: ...el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC). (...).”

Los hechos expuestos por las partes vinculan al Juez, quien no puede, ni debe –en principio-, innovarlos. En este sentido de acuerdo con el artículo 196° y 197° del

Código Procesal Civil, corresponde a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión; y, al Magistrado Judicial, valorar en forma conjunta y en uso de su apreciación razonada todos los medios de prueba. Sin embargo, en la resolución, sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes, que sirven de sustento a su decisión.

QUINTO. -ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

Que estando a los **puntos controvertidos**, corresponde determinar si la posesión ejercida por el demandante cumple con lo requerido por el artículo 950° del Código Civil, esto es si la posesión ha sido continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. En tal sentido, respecto a la **posesión continua** del bien inmueble, que es “...La posesión [...] cuando se ejerce de forma ininterrumpida, sin intermitencias o lapsos...”¹, concordante con lo sostenido que “...para que se cumpla el requisito de la posesión continua no es necesario que el poseedor tenga un ejercicio permanente de posesión sobre el bien, basta que se comporte como cualquier propietario lo haría, para lo cual el artículo 915° del Código Civil establece una presunción *juris tantum* de continuidad...”, al margen de los medios probatorios que acreditan el *corpus*; corresponde precisar que de la revisión de las documentales anexadas al escrito de demanda, se tiene que considerar que, la demandante en su escrito en el cual interpone demanda menciona que toma posesión en el mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, sin embargo no adjunta medios probatorios como recibos de los servicios básicos, si bien es cierto adjunta copia certificada del Contrato Provisional de fecha doce de setiembre del año mil novecientos noventa y tres, suscrito por Julia Flores Calmet y María Luisa Da Silva F.; sin embargo como se puede apreciar de la Copia Fedateada del Dictamen N° 345-00, (Usurpación) de fecha 17 de Julio del 2000, obra a folio 45 la instructiva que rindió la entonces inculpada JUANA JULIA FLORES CALMET, quien refiere que “(...)el terreno materia de litis, ha sido propiedad de MARY DASILVA FEIJOO, quien le vendió el indicado lote **mediante un acuerdo verbal** en el año mil novecientos

¹ Cas. N° 1272-06/Lima Norte, pub. en “El Peruano” el 31-05-2007. pp. 19582-19583.

noventa y tres, entregándole la suma de quinientos dólares americanos como parte de la contraprestación; **no celebrando documento alguno** (...)", siendo incongruentes con lo antes expuesto; asimismo, a folios 18 y 19 se aprecia copia fedateada de Recibo de Caja: N° 016734, N° 016735 y N° 016730 con referencia al Predial, Limpieza Pública y Autoavaluo del año mil novecientos noventa y nueve, recibos emitidos con fecha diecinueve de enero del dos mil; de folio 20 a 39 obran originales de la Declaración Jurada de Autoavalúo, Impuesto Predial de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; así también hay que tener en consideración que el demandado adjunta a su contestación de demanda según folios 113 a 140 en copias certificadas por la Notaría Davis Garrido, pagos de Impuesto Predial y Declaración Jurada de Autoavalúo de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, todos ellos también pagados en una sola fecha 27 de octubre del 2008; de igual forma la propia demandante presenta un documento obrante a folio 16 y vuelta, "Ficha Catastral Urbana", en la cual en su punto D. OBSERVACIONES, refiere: Verificación de Oficio, presenta una pequeña construcción en mal estado y abandonada; de todo ello se colige que no se cumple con el requisito de posesión continua. Respecto a la **posesión pacífica**, corresponde indicar, que en el caso de la prescripción adquisitiva de dominio, **importa la posesión, así como el comportamiento de quien ejerce dicha posesión**, la misma que debe ser en forma normal y pacífica, sin violencia, importando el *animus domini* del poseedor. "...En cuanto a la posesión pacífica, ésta debe ser exenta de violencia física o moral, significando que el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza..."². Dicho esto se debe prestar atención a la documentación inmersa en el presente expediente como son, las copias fedateadas del Proceso Sumario N° 24-00, la resolución sin número de fecha veintiséis de marzo de dos mil uno emitida en el Expediente N° 408-00 y el Dictamen N° 345-00, que obran de folios del 41 al 48, y especialmente a la Copia Certificada de la Constancia de Domicilio, de la Pareja Conformada por Marco Antonio Correa Vilela y Clelia Madeleine Olivos Larrea que obra a folio 196 y la declaración testimonial del Sr. Manuel Sernaqué Sernaqué obrante a folio 226; por lo cual se denota que la posesión de la recurrente no

² Cas. N° 3317-2007/Tumbes, pub. en "El Peruano" el 02-12-2008. pp.23449-23450.

ha sido de naturaleza pacífica. Por último, respecto a la **posesión pública**, que quiere decir que ésta se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien, "...que actúe el poseedor conforme lo hace el titular de un derecho, siendo necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por el propietario o el poseedor anterior, para que pueda oponerse a

a ella si esa es su voluntad..."³, dicho ello cabe indicar que la demandante no se viene comportando como propietaria del bien materia de litis, puesto que para empezar el predio no cuenta con servicios básicos, asimismo como se aprecia a folio 5 la señora ostenta como domicilio la Urbanización Huayopampa Mz. L, Lote 01, del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco y a la realización de la Inspección Judicial de folio 187 y siguientes no se encontró a la demandante sino a un guardián que se encuentra ahí desde hace dos años, así también en el desarrollo de la misma diligencia de folios 187 y vuelta se pregunta a la vecina, colindante por el lado izquierdo, Cinthian Castillo, si conoce a la persona que ocupa el inmueble, y si conoce a la persona de Juana Julia Flores Calmet siendo negativa su respuesta para ambas interrogantes; quedando desacreditado este presupuesto.

Así mismo cabe resaltar que la actora ha incumplido con los requisitos especiales para poder también mencionados en los puntos 6 y 7 del considerando tercero, siendo que solo ha presentado dos testigos y no adjunta Copia Literal de Dominio de los últimos diez años, aparejando solo copias simples de ciertos asientos.

III.- DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **FALLA:**

3.1 DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR DOÑA JUANA JULIA FLORES CALMET, SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, TERRENO URBANO UBICADO EN CALLE "C", MZ. "A" – LOTE 21 DE LA

**URBANIZACIÓN LISHNER TUDELA, EN EL DISTRITO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE TUMBES QUE CONSTA DE 120.00 M2 DE
ÁREA, CONTRA EDUARDO ALFONSO TORRES FEIJOO.**

**3.2.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE SEA, DISPONGO EL
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN LA FORMA Y MODO DE LEY.**

3.3.- NOTIFÍQUESE. ---

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
TUMBES**

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 00203-2012-0-2601-JR-CI-01

MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

DEMANDANTE : A.

DEMANDADO : B.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

Tumbes, Nueve de Julio Del año dos mil Quince. -

VISTOS: Dado cuenta con los autos y con el Acta de Vista de la Causa que antecede; Avocándose al conocimiento de la presente causa la Juez Superior Mirtha Elena Pacheco Villavicencio, por Disposición Superior. -

I.- RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Es materia de apelación la Sentencia contenida en la resolución Número trece, su fecha veintitrés de setiembre del dos mil catorce, que obra de folios doscientos cuarentiocho a doscientos cincuenticinco, que Falla Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por Juana Julia Flores Calmet, contra Eduardo Alfonso Torres Feijoo, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, de bien inmueble terreno urbano ubicado en la calle “C”, Manzana “A” Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, con lo demás que contiene.-

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

El Abogado de la demandante, Manuel Juárez Castro, mediante escrito de folios doscientos sesenta a doscientos sesenticuatro, interpone recurso impugnatorio de

apelación argumentando sustancialmente lo siguiente: *i)* Encontramos que en el quinto considerando de la recurrida, refiere el juzgador que: “al margen de los medios probatorios que acreditan el corpus, corresponde precisar que la demanda menciona que toma posesión en el mes de diciembre de 1999, sin embargo no adjunta medios probatorios como recibos de los servicios básicos”. Apreciación arbitraria de parte del juzgador, ya que en primer lugar no existe norma de carácter imperativo que obligue a todo poseedor de bienes inmuebles a dotarlos de los servicios básicos. Es más, tal argumento no ha sido referido por la parte demandada al momento de contestar la demanda; por lo tanto en este aspecto el Juez ha violado la prohibición establecida en la última parte del Art. VII del T.P. del C.P.C.

II) Refiere el juzgador que existe incongruencia, entre el dicho de la ahora demandante, en un proceso penal, frente al documento denominado Contrato provisional de fecha 12 de setiembre de 1993, que ha sido ofrecido como medio probatorio en esta demanda. Apreciación errónea del Juzgador, porque dicha documental no ha sido objeto de tacha por la parte demandada, pero además, no es cierto que en el proceso que se le siguiera por el supuesto delito de usurpación, la hoy demandante no haya presentado el documento provisional de fecha 12 de setiembre de 1993, tal como lo demuestra el dictamen N°026-01, emitido por la Fiscalía Superior en el mismo Expediente N°408-00, en donde en el segundo párrafo de este dictamen señala: “asimismo el A quo, ha omitido merituar... la denunciada acompaña un recibo provisional privado, obrante a fs. 98”. Más adelante y el mismo considerando quinto de la recurrida, el Juzgador refiere que el demandado adjunta a su contestación de demanda, pago de impuesto predial y declaración jurada de auto avalúo. Tal apreciación resulta incongruente, pues se intenta oponer este medio probatorio que no guarda relación con la posesión de la demandante; no solo porque el pago del impuesto predial no es constitutivo

de derechos, así como tampoco demuestra per se, que el contribuyente ejerza la posesión del bien.

- iii) Respecto al tema de la posesión pacífica abordada por el Juez, en el mismo considerando quinto de la recurrida, cita la existencia de actuados judiciales, una copia de constancia de domicilio referida a terceras personas, y la declaración testimonial del señor Manuel Sernaqué. Sin embargo, el A quo no precisa la razón lógica ni jurídica por las cuales cada uno de los documentos y la testimonial que invoca, lo lleven a desvirtuar la posesión pacífica de la accionante sobre el predio materia de litis; con ello se corrobora la violación del deber Constitucional de motivación.
- iv) Tratándose de inmuebles, no solo el hecho de habitar en el bien implica el ejercicio real de posesión, sino también actos que implican que el posesionario ejerce un control autónomo del bien. De modo entonces que el Juzgador ha omitido valorar que aun cuando refiere que en la fecha de la inspección judicial ha encontrado a un guardián; en todo caso, también ha constatado que el bien sirve como depósito de vehículos, como ha sido demostrado en la misma inspección; que el dinero que genera este servicio, la persona que dijo ser guardián.

El apelante precisa como pretensión impugnatoria, se declare la nulidad de la sentencia o que alternativamente la revoque y reformándola se declare fundada la demanda.

III.- CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional y el Recurso de Apelación.- Todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso³; éste derecho no comporta seguir todo el proceso hasta obtener una sentencia final, sino que persigue que esta última refleje una resolución motivada, congruente y justa que dé respuesta al

³ Nuestro Código Procesal Civil consagra este derecho en el artículo I del Título Preliminar, en concordancia con el Inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

justiciable sobre sus pretensiones presentadas al órgano jurisdiccional...⁴; además el Juez debe atender que la finalidad concreta del proceso, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.

El recurso de apelación constituye una manifestación del derecho a un debido proceso y a obtener la tutela jurisdiccional efectiva, pues, es a través de dicho medio impugnatorio que toda persona puede obtener una confirmación sobre la legalidad o ilegalidad de los autos y sentencias emitidas en un proceso judicial.

Conforme lo prescribe el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

SEGUNDO. - La prueba tiene por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. El Artículo 188° del Código Procesal Civil prescribe que *los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*. Asimismo, Verger Grau sobre la finalidad de la prueba nos dice lo siguiente: *"es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes"*.

TERCERO.- El artículo 197° del Código Procesal Civil, señala, que el juzgador debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios aportados por las partes, utilizando su apreciación razonada, estudiando la prueba en sus elementos comunes, así como sus conexiones directas o indirectas, para poder

⁴ Casación N°4406-2006-2006/LIMA.

obtener sus conclusiones en busca de la verdad que es el fin supremo del proceso, por lo que en concordancia con ello, todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso, deben tener por finalidad acreditar los hechos invocados a través de sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, los cuales deberán estar orientados a producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos.

CUARTO.- Del examen de autos se advierte que a folios cincuentiuno y siguientes, subsanada a folios sesentiocho, Juana Julia Flores Calmet, representada por Manuel Rafael Juárez Castro interpone demanda contra Eduardo Alfonso Torres Feijoo para que se la declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Calle “C”, Mz. A Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, con un área de 120.00 metros cuadrados. Refiere la accionante que ha tomado posesión del inmueble el día 04 de diciembre de mil novecientos noventinueve, por transferencia que le hiciera su primera propietaria Mari Luisa Da Silva Feijoo, y que a partir de allí, ha procedido a levantar su vivienda de una planta, habiendo construido un ambiente de sala comedor, dormitorio, cocina y baño, es decir una vivienda con los servicios elementales en donde viene habitando desde esa época hasta la actualidad en forma continua, pacífica y pública, habiendo cumplido con pagar los tributos Municipales correspondientes. Asimismo, afirma que la primigenia propietaria del inmueble, esto es doña Mari Luisa Da Silva Feijoo, obtuvo el predio por sorteo realizado pro ENACE, según es de verse del contrato de compra venta a plazos de lote básico en habilitación urbana progresiva y que posteriormente le ofreció en venta por lo que efectuó un pago adelantado de US\$.500.00 Dólares Americanos, según recibo de fecha 12 de setiembre de mil novecientos noventitres, pero que lamentablemente la referida propietaria del lote no llegó a finiquitar el negocio jurídico, optando por venderlo a terceros, específicamente a la persona de Hildebrando Zevallos Sánchez y esposa, quienes a su vez se lo han transferido a Miguel Antonio Zevallos Alipazaga, quien a su vez lo vende a los esposos Eduardo Emilio Torres Vargas y Doris Lily Feijoo Infantes de Torres, quienes finalmente lo transfieren

al demandado en Anticipo de Herencia, según se informa en el Asiento N°00002 de la

P.E. N°15158861; siendo el común denominador de todos estos titulares dominales, que nunca tomaron posesión del inmueble, prueba de ello es que nunca fue requerida judicial ni extrajudicialmente para desocupar el inmueble, con excepción de la denuncia por usurpación agravada que en el año dos mil promoviera la persona de Eduardo Emilio Torres Valgas, la que termino en sobreseimiento de la causa.

QUINTO.- Admitida a trámite la demanda, Eduardo Alfonso Torres Feijoo se apersona al proceso mediante escrito de folios ciento cuarentidos a ciento cuarentiseis, contestando la demanda, señalando básicamente que le sorprende la presentación del medio probatorio consistente en el contrato provisional, si en la investigación a nivel de fiscalía dejo bien en claro que no contaba con documento que acredite la supuesta compraventa; asimismo, señala que le resulta sorprendente que la accionante refiera en este proceso, estar habitando el inmueble desde la transferencia efectuada en el año mil novecientos noventinueve si el contrato data de 1993, además señala que si la demandante refiere residir en el inmueble desde 1999, sin embargo en su documento de identidad y sus generales de ley ante las distintas autoridades refiere tener como residencia habitual la Mz- "L" lote 01 Urbanización Huayopampa - Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco y el 26 de febrero del dos mil diez se encontraba de tránsito por la ciudad de Tumbes, conforme es de verse del poder otorgado a favor de Manuel Rafael Juárez Castro ante la Notaría Virginia Davis Garrido. Por otro lado señala que la demandante no ha acreditado fehacientemente estar en posesión el tiempo que alega, pues, evidencia que la documentación generada (recibos de compra venta, impuesto predial y otros) resulta ser reciente con la única intención de sorprender a su judicatura con artificios, asimismo debe considerarse que los testigos ofrecidos no residen en zona contigua al que se encuentra ubicado el bien, muy por el contrario residen en la ciudad de Tumbes.

SEXTO.- Conflicto o Incertidumbre.- El presente proceso tiene como materia de fondo, planteada al momento de fijar los puntos controvertidos, lo siguiente: 1) determinar si la demandante ha ejercido posesión continua, pacífica y pública como propietaria por más de diez años del predio ubicado en la Calle “C” Manzana “A” Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes; y 2) Determinar si procede o no que se declare a la demandante propietaria por prescripción larga del predio antes citado..

SETIMO. - Sobre la Prescripción Adquisitiva: La prescripción adquisitiva es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya desarrollado una conducta establecida por ley en un periodo de tiempo también indicado en esta. Es así, un modo de adquisición originario puesto que tal adquisición se produce con independencia de cualquier relación de hecho o de derecho del titular anterior sobre el bien y que tiene por efectos principales, transmitir al poseedor, en virtud de un nuevo título, el derecho prescrito, retrotrayendo el derecho de propiedad al día en que se inició la posesión.

Los requisitos para la prescripción adquisitiva son los siguientes:

a) Posesión continua.- Que se tenga en posesión un bien de modo continuo no quiere decir que se debe estar en un permanente contacto con este, de esta forma, no se necesita una injerencia actual sobre el bien, pues basta una injerencia potencial, a la cual se le añade la abstención de terceros⁵

La ley también ofrece herramientas útiles que puede alegarse a efectos de la posesión continua tales como los artículos 898° (sobre la suma de plazos posesorios) y 915° (acerca de la presunción de continuidad de la posesión) del Código Civil.

Así, no es necesario que la continuidad de la posesión sea mantenida por el mismo sujeto, pues para adquirir la propiedad por prescripción puede darse la suma de plazos posesorios, cuya finalidad es permitir al poseedor actual aprovecharse del periodo de tiempo que poseyó el anterior con la intención de

5

alcanzar el tiempo necesario para la prescripción establecido por la ley, sin que el poseedor actual haya poseído por periodo similar.

En el caso del artículo 915°, el legislador ha establecido la presunción de continuidad de la posesión, lo que permite al poseedor demostrar que poseyó en un periodo anterior y que posee en la actualidad, para que se presuma que también poseyó en el periodo intermedio; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario.

b) Posesión pacífica. - Por posesión pacífica debe entenderse a aquella exenta de violencia física y moral. De esta manera, el dominio sobre el bien no debe mantenerse por la fuerza.

Ahora bien, para que pueda adquirirse la propiedad por prescripción adquisitiva debe considerarse el transcurso del plazo legal, desde el momento en que la violencia cesó.

c) Posesión pública. - Siendo la posesión la exteriorización de la propiedad y la prescripción adquisitiva la herramienta para evitar pruebas engorrosas, el poseedor deberá comportarse como lo haría el verdadero titular del derecho.

Es por ello que a quien posee de una manera clandestina u oculta su posesión frente a su entorno no podrá presumirse como titular del derecho, pues siendo la prescripción una manera útil y necesaria de protección del legítimo propietario esta no puede tutelar a quien no se comporte como tal efectuando actos de pública posesión.

Además de ello, la posesión pública obedece también a otro propósito elemental que

GONZALES BARRÓN, Günther. Derechos reales. Jurista editores, Lima, 2005, p.675.

es, en caso de que el poseedor actual no tenga derecho a la propiedad, permitir al legítimo propietario oponerse a tal posesión, lo cual no podría hacerse si aquel mantiene una posesión clandestina, negándose al verdadero titular del derecho la oportunidad de proteger su propiedad.

d) Posesión como propietario. - Para que el poseedor pueda adquirir la propiedad

mediante la prescripción deberá tener la intención de comportarse como propietario, es decir, actuar con *animus domini*. Este es también un filtro importante pues, en ese sentido, no todos los poseedores podrán usucapir ya que no presentan el mencionado *animus*.

Así, por ejemplo, el poseedor inmediato no podrá pretender la prescripción adquisitiva ya que reconoce en otra persona –el poseedor mediato- a quien ostenta el derecho de propiedad. Sucede lo mismo en cuanto al servidor de la posesión ya que este no posee para sí mismo sino en beneficio de otra persona en quien ha reconocido, igualmente, un mejor derecho.

OCTAVO. - Que, conforme a lo establecido en el Segundo Pleno Casatorio en materia Civil⁷, el requisito de *animus domini*, equivale a que el poseedor se comporte como propietario o dueño de la cosa, bien porque los o bien porque tiene la intención de serlo. En ese sentido el concepto de dueño se presenta “... cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma, no coincidiendo el concepto de dueño, con el *animus domini*, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor, siendo necesario que ello se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño”.

NOVENO.- Revisados los autos y valorando conjuntamente los medios probatorios aportados tanto por la demandante como por el demandado, se advierte que el derecho reclamado por la accionante, en cuanto sostiene que ejerce la posesión del bien sub materia, sin interrupción alguna desde el año mil novecientos noventinueve, y sobre todo que se haya comportado como propietaria, no ha sido suficientemente acreditado, en la medida que la citada demandante no ha aportado medios probatorios idóneos que demuestren el

ejercicio de la posesión conforme a los presupuestos que prevé el artículo novecientos cincuenta del Código Civil, ello por cuanto los medios probatorios consistentes en las declaraciones juradas de auto avalúo pagados a la Municipalidad Provincial de Tumbes, obrantes de folios veinte a cuarenta, así como el recibo denominado contrato provisional, de folios catorce y la constancia domiciliaria de la accionante de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diez, de folios quince y copias simples de recibos, resultan insuficientes debido a que las aludidas declaraciones juradas se contraen a un lapso intermedio, pues, corresponden a los ejercicios anuales del dos mil cinco al dos mil diez, **pagados todos ellos en el mismo año dos mil diez**, es decir, que los pagos no han sido cancelados en forma continua, además los documentos de folios dieciocho y diecinueve se constriñen a simples fotocopias que tampoco prueban el ejercicio de posesión sin solución de continuidad sino que se refieren a pagos realizados por conceptos que guardan relación con la tenencia misma del bien sub litis, pero que de ninguna manera ha trascendido en el ámbito público, de igual forma la constancia domiciliaria de folios quince, corresponde al mes de febrero del dos mil diez en donde se señala que la accionante tiene su propiedad inmueble ubicada en la Urbanización José Lishner Tudela Mz. “A” Lote 21, sin embargo, cuando ésta otorga poder a su representante⁸, declara que su domicilio es la Urbanización Huayopampa Mz. “L” Lote 01 del Distrito de Amarilis Provincia y Departamento de Huánuco, lo que evidencia que no vive en el inmueble que pretende su prescripción; asimismo, la demandante en su escrito de demanda señala que tomo posesión en mil novecientos noventinueve, sin embargo, de acuerdo al contrato provisional de folios catorce, lo habría comprado en setiembre de mil novecientos noventitres, por lo que no se entiende porque no tomo posesión del bien materia de litis en el año mil novecientos noventitres, asumiendo que tomo posesión en mil novecientos noventinueve, en autos no se advierte otros documentos como, recibos de servicios básicos u otros medios probatorios que permitan acreditar que la accionante haya realizado sobre el bien actos inequívocamente dominicales, lo que permite concluir que no ha existido el elemento esencial y preponderante en la adquisición de la propiedad. Por consiguiente, los medios probatorios escoltados al escrito de

demanda no tienen correlato en actos materiales practicados por la demandante de forma continua, pacífica y pública como propietaria por más de diez años; coligiéndose igualmente con las declaraciones testimoniales prestadas en audiencia de pruebas obrante de folios doscientos veintiuno a doscientos veintiocho, no revelan lo contrario, desprendiéndose que la testigo ofrecida por la misma demandante, Luz María Soto Quispe de Furlong, cuando se le pregunta para que diga: ¿Cómo es verdad que conoce que la posesión del predio materia de litis, la ostenta la demandante hace más de doce años? Contestó: “**Desconozco sinceramente Doctor**”, respuesta que pone en evidencia la carencia de veracidad respecto de los hechos en lo que se funda la demanda, agregado a ello, se debe precisar que cuando el A quo realizó la inspección ocular⁹, al preguntarse a la persona de Cinthia Lima Castillo, quien tiene su propiedad que colinda con el bien materia de este proceso, si conocía a las personas que habitaban dicho predio? dijo **que desconocía**, asimismo dijo que **no conocía a la demandante**, es decir que nunca lo había visto, asimismo, en esta misma inspección, encontraron en el inmueble a la persona de Iván Atoche Arismendiz, quien dijo que la demandante le había encargado que cuide el bien materia de litis hace **dos años**, y que lo viene utilizando de cochera, indicando que lo que el bien inmueble produce como cochera le entrega a la demandante, sin embargo, no pudo probar ello y si efectivamente lo utiliza como dicho negocio; aunado a todo lo antes analizado, es conveniente precisar que cuando rindió su testimonio el Señor Manuel Sernaque Sernaque, señala que este bien inmueble fue invadido en una primera oportunidad, en el año dos mil cuatro, pero que desalojaron al invasor, y que después estuvo cerrado con una puerta de calamina, indicando además, que no estuvo ocupado, asimismo, cuando se le pregunto si conocía o había visto en posesión del terreno a la demandante Juana Julia Flores Calmet, dijo que no conoce a la demandante, incluso cuando el Juez le dijo a la demandante que se pusiera de pie, en la audiencia de pruebas, para que diga el mencionado testigo si lo conocía, **éste dijo que no lo conocía**; lo vertido por este testigo abona el hecho cierto que el bien inmueble fue invadido por terceras personas, tal como se evidencia de la Disposición de Fiscalía de folios doscientos uno a doscientos cinco, en cuya parte decisoria se resuelve: “**Declarar que no procede formalizar**

y continuar con la investigación preparatoria contra Clelia Olivos Larrea, como presunta autora del delito de Patrimonio en la modalidad de Usurpación, en agravio de Eduardo Alonso Torres Feijoo”, hoy demandado. En tal sentido, más allá que el inmueble sub judice se encuentre dedicado a vivienda, comercio o haya sido usurpado en algún momento, lo cierto es que ninguna de las actividades antes señaladas, aparecen ejercidas por la demandante y que hayan trasuntado el ejercicio de derechos inherentes a los atributos de la propiedad, conforme a los requisitos exigidos por la norma material.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, y los propios de la recurrida, **LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución Número trece, su fecha veintitrés de setiembre del dos mil catorce, que obra de folios doscientos cuarentiocho a doscientos cincuenticinco, que Falla Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Juana Julia Flores Calmet, contra Eduardo Alfonso Torres Feijoo, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, de bien inmueble terreno urbano ubicado en la calle “C”, Manzana “A” Lote 21 de la Urbanización Lishner Tudela, en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, con lo demás que contiene.-

2.- NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad

ANEXO N° 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

S
E
N
T
E
N
C
I
A

CALIDAD DE
LA
SENTENCIA

PARTE
EXPOSITIVA

Postura de las partes

1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple.**
2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple.**
3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. **Si cumple/No cumple.**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple.**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple.**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple.**

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple.</p>		

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E				<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple.</p>

N
T
E
N
C
I
A

CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</i></p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple.</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.</p>

		RESOLUTIVA		<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO N° 03

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* Si cumple

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

2. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
3. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- 4) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- 5) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- 6) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

7) Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, de la introducción y la postura de las partes, que son muy alta, respectivamente

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 8) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- 9) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- 10) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- 11) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- 12) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- 13) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- 14) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- 15) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- 16) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- 17) *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- 18) *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- 19) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- 20) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		De las sub dimensiones							De la dimensión	
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
		[9 - 12]	Mediana						
		[5 - 8]	Baja						
		[1 - 4]	Muy baja						

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

21) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa

- presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 22) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- 23) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- 24) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- 25) El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- 26) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- 27) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
						X	[7 - 8]	Alta						

	Postura de las partes						10	[5 - 6]	Media na						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
						X		[13-16]	Alta						
	Motivación del derecho					X		[9- 12]	Media na						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Media na						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 39, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
													40		

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- 28) De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- 29) Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial de amparo en el Expediente judicial N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019, en el cual han intervenido el Juzgado Civil de la ciudad de Tumbes y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 29 de abril del 2019.



JULIO CESAR ELESPURU SAAVEDRA

DNI N° 02821287

